

211
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

“NECESIDAD DE LA CREACION DE UN CENTRO
INTERMEDIO PARA EL TRATAMIENTO DE
MENORES INFRACTORES QUE HAN CUMPLIDO LOS
18 AÑOS DE EDAD”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JAQUELINE MEJIA LEYVA

ASESOR:

LIC. ARTURO MUÑOZ COTA PEREZ

ESTADO DE MÉXICO, 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0271345



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS:

**POR DARME LA FUERZA MORAL NECESARIA
PARA LA CULMINACIÓN DE LA PRESENTE
INVESTIGACIÓN.**

A MIS PADRES:

**CON CARIÑO Y GRATITUD, QUIENES CON SU
APOYO, AMOR Y COMPRENSIÓN HICIERON
POSIBLE QUE YO ALCANZARA ESTA META,
LOGRANDO MI SUPERACIÓN PERSONAL Y
PROFESIONAL.**

A MIS TÍOS SOCORRO Y MELITON:

**POR SU CARIÑO Y ENTUNSIASMO,
QUIENES EN TODO MOMENTO ME
MOTIVARON PARA SEGUIR ADELANTE.**

A MI HERMANO:

POR SU APOYO Y
CARIÑO.

A LA LIC. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA:

CON INFINITO RESPETO, AGRADECIMIENTO Y CARIÑO,
POR TODO SU APOYO Y COMPRENSIÓN, SIN EL CUAL
NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA ELABORACIÓN DE
LA PRESENTE TESIS, SIENDO POR SIEMPRE UN
EJEMPLO DE SUPERACIÓN A SEGUIR.

AL LIC. ARTURO MUÑOZ COTA
PÉREZ:

AGRADECIENDO SU APOYO Y
DISPONIBILIDAD PARA LOGRAR
LA CULMINACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE ESTA TESIS.

AL LA LIC. OLGA LIDIA MUÑOZ FLORES:

CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y
CARIÑO, YA QUE SIMPRE ME IMPULSO
A SEGUIR ADELANTE, APOYÁNDOME Y
MOTIVÁNDOME EN TODO MOMENTO.

AL LIC. ARMANDO JAVIER SÁNCHEZ CONTRERAS:

A QUIEN CON SINCERIDAD Y CARIÑO
AGRADEZCO TODO SU APOYO, CONSEJOS,
COMPRESIÓN Y QUIEN CONTRIBUYO AL LOGRO
UNA DE MIS PRINCIPALES METAS.

AL LIC. GILBERTO GIL FLORES:

CON GRATITUD Y RESPETO
POR SU MOTIVACIÓN Y APOYO.

A OSCAR:

POR SU GRAN AMOR, APOYO Y
COMPENSIÓN, EN UN MOMENTO
TAN IMPORTANTE EN MI VIDA.

A OFELIA PALMA BARRIOS:

QUIEN ME BRINDO TODO SU
APOYO Y COMPENSIÓN
HASTA EL ÚLTIMO MOMENTO
GRACIAS.

AL LOS RESPETABLES
Y HONORABLES MIEMBROS
DEL JURADO.

A MIS AMIGOS CON
AFECTO Y GRATITUD.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO,
CAMPUS ARAGÓN. GRACIAS.

INDICE

NECESIDAD DE LA CREACION DE UN CENTRO INTERMEDIO PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES QUE HAN CUMPLIDO LOS 18 AÑOS DE EDAD.

INTRODUCCION

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DE MENORES EN MEXICO.

I.1 EPOCA PREHISPANICA.....	1
I.2 EPOCA COLONIAL.....	7
I.3 EPOCA INDEPENDIENTE.....	13
I.4 EPOCA MODERNA.....	20

CAPITULO II.- DEFINICION DE DELINCUENCIA JUVENIL EN LA ACTUALIDAD

II.1 CONCEPTO DE MENOR EN EL DERECHO Y LA CRIMINOLOGIA.....	26
II.2 CRITERIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	30
II.3 PERSONALIDAD DEL MENOR INFRACTOR.....	56
II.4 LEGISLACION MEXICANA.....	67

CAPITULO III. MEDIDAS DE TRATAMIENTO ESPECIFICAS.

III.1 FUNDAMENTACION.....	81
III.2 ANALISIS COMPARATIVO CON EL REGIMEN DE ADULTOS	99
III.3 INDIVIDUALIZACION DEL TRATAMIENTO	116

CAPITULO IV. SITUACION ACTUAL EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

IV.1 REPORTES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	122
IV.2 ESTADISTICAS	126
IV.3 PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN CENTRO INTERMEDIO PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES QUE HAN CUMPLIDO LOS 18 AÑOS DE EDAD	153

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La actual sociedad mexicana esta integrada primordialmente por adolescentes y jóvenes, lo que obliga a concebirla como una sociedad igualmente joven, en la cual los cambios politicos, económicos y sociales suceden en forma vertiginosa, lo que impide a las organizaciones públicas y privadas generar alternativas socialmente aceptables, para los mismos, quienes se encuentran deseosos y necesitados de ser valorados en su autosuficiencia.

Por otro lado, el acceso a la posibilidad de desarrollo educativo, tecnológico, social y económico no es equitativo, lo que genera un alto grado de frustración en el sector más amplio de la población, que como ya se dijo, son los jóvenes, por lo que tiene que ser canalizada de alguna manera su energía, y una de las formas más comunes es la comisión de conductas antisociales.

Por lo anterior, se concibe a las conductas irregulares como una manifestación de desequilibrio, que en muchas ocasiones se manifiesta en los primeros años de vida del menor, y que será, sólo el inicio de un proceso que continuamente le reafirme las pocas posibilidades de acceder a los satisfactores esenciales.

Lo anterior aunado a la falta de cariño, atención y cuidados en la infancia, la carencia de una estructura de disciplina con limites claros, razonados y predecibles, además de una pobre estimulación pedagógica, la agresión y abandono por parte de la familia, así como la necesidad forzada de participar en el mercado de trabajo, generalmente escaso y poco gratificante durante la adolescencia, son los elementos que por el común

constituyen el escenario social en donde se desarrolla un posible menor infractor.

Por otra parte, el menor, a lo largo de toda la historia, ha sido sujeto de una preocupación especial, todos los pueblos han reconocido las innegables características que lo diferencian de los adultos y se han preocupado por darles un trato especial y adecuado.

Especial interés y polémica ha suscitado la situación en que se ubican los menores delincuentes o infractores, la conducción especialmente vulnerable y desfavorable en que se encuentran, así como la trascendencia de las resoluciones que se toman sobre su persona, lo que hace que esta materia tome una especial importancia.

Es por ello, que se han hecho grandes esfuerzos, no siempre afortunados, a nivel doctrinal y legislativo, para lograr un manejo justo y adecuado de estos menores infractores. Tal y como lo es la Ley de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada el 24 de diciembre de 1991, en el Diario Oficial.

Esta ley, como muchas que la han precedido y como su nombre lo indica, trata uno de los problemas más delicados en materia de administración de justicia: los menores infractores. no obstante, lo hace desde una nueva perspectiva, distinta a las que inspiraban a los ordenamientos que la antecedieron, misma que ubica el respeto y la protección de los derechos de los menores por encima de cualquier otra consideración u objetivo.

Así la justicia de menores en México se redefine en función de una Ley que rompe con los esquemas que se tenían establecidos en materia de menores infractores, introduciendo nuevos conceptos, expectativas y dilemas.

Sin embargo debido a que la Ley para el Tratamiento de menores Infractores es aún muy joven, el tiempo y la práctica tendrán mucho que decir sobre sus aciertos y limitaciones, en su situación por ejemplo, en el mundo práctico ha generado serios problemas, al internar en un mismo centro a adolescentes y a jóvenes, dado sus diferencias, tanto físicas como psicológicas y sociales, aunado al conflicto que representa el que sean sujetos inadaptados, con una personalidad alterada.

Lo que conlleva a proponer, entonces a la necesidad, de la creación de un Centro Intermedio para el Tratamiento de Menores Infractores que han cumplido los 18 años de edad, a efecto de que se les brinde un tratamiento adecuado a la etapa evolutiva de desarrollo que cursan, en base a sus necesidades. A fin de lograr su adaptación a su entorno social y familiar.

Analizando en esta tesis de manera general, lo relativo a los antecedentes del derecho de menores, el concepto criminológico y jurídico del menor, así como los criterios e instrumentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas aplicables a dicha materia, de igual manera lo relativo a la personalidad de menor infractor, y a la legislación mexicana, y haciendo énfasis en la en las medidas de tratamiento específicas aplicables a los menores infractores, a través de la individualización, poniendo de manifiesto la comparación entre el procedimiento administrativo de menores y el proceso penal en adultos, finalizando con los fundamentos jurídicos, psicológicos, sociales y estadísticos, se refuerza la propuesta materia de la presente investigación.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE MENORES EN MEXICO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Desde la época de los viejos moradores de Anáhuac, región que actualmente se conoce como el Valle de México, los diversos asentamientos humanos denominados nacionales, contaban con leyes y reglamentos para normar la conducta de los individuos y el desarrollo de la vida cotidiana de hace poco más de medio milenio. La atención que reciben los menores que infringen la ley en nuestro país, se remota a los pueblos prehispánicos en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el Sacerdote Tonalpohuqui a una actividad definida basada en el libro de los destino y para el cual se le preparaba desde la niñez. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera y a falta de éstos los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos. En algunos pueblos de la zona Zapoteca, perdura la costumbre de llamar tíos a todos los adultos del pueblo.

El destino de esos pequeños estaba predeterminado y era imposible de evitar en un ambiente religioso en extremo y una gran rigidez moral, pues la leyes de ese entonces castigaban con la pena de muerte a casi todas las infracciones al orden ya establecido, es decir, se castigaba con pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc., al grado que también se les consideraba infractores a las personas que por el simple hecho de haber nacido en determinada fecha, como ocurría en el día cecalli (una casa) en que se consideraba a la persona nacida en ese día un ser con toda clase de características negativas.

Sin embargo si existía "el Amoxtli, es decir, una larga tira de piel curtida o de papel ámate, de unos veinte o treinta centímetros de ancho, doblada a manera de acordeón y el Amoxtlattlamachil-li o libro "coloreado" en los cuales, pictográfica e ideográficamente, los naturales plasmaban conceptos, días en secuencia calendárica, nóminas, relaciones históricas y bélicas, listas fiscales y es obvio, criterios y reglas de comportamiento. En la vida precaria donde vivían nuestros antepasados, en su pueblos y ciudades pacíficas y quietas, considerando la vida social sus casas y familias, creando los padres a sus hijos y

sustentando los maridos a sus mujeres y ellas sirviendo en sus casas a sus maridos. Esta pacífica y sosegada sociedad tenían las leyes necesarias para sobrevivir en tranquilidad. " 1

Las Leyes eran rigidamente cumplidas con la población, pues las mismas eran pocas y se las sabían de memoria; siendo esto lógico dado que eran las necesarias para la vida sencilla y clara de la sociedad ordenada y consiente, que existía en esa época.

La mayor parte del acervo cognoscitivo se transmitía oralmente de generación a generación o de grupo a grupo, bien fuese en el seno familiar, bien a través de las instituciones docentes como el CALMECAC y el TELPOCHCALLI.

En el Tepochcalli que significa casa de los jóvenes, los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra. Los propios maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales; mientras se preparaban para igualar las hazañas de sus mentores, los jóvenes llevaban una vida colectiva brillante y libre; cantaban y bailaban después de la puesta del sol y tenían por compañeras a unas jóvenes cortesanías, las Auhianim, que quiere decir (alegradoras).

En cambio en los colegios superiores llamados Calmecac la vida era austera y dedicada al estudio; en ellos se preparaba a los adolescentes para el sacerdocio o para los altos cargos del Estado, se les sometía a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo; se cultivaba en ellos el dominio de sí mismos, la abnegación, la devoción a los dioses y a la cosa pública, también se les enseñaba el arte oratorio, la poesía y los buenos modales.

Cada uno de estos sistemas de educación se hallaba bajo la advocación de un Dios, los Tecpochalli dependían del Dios Tezcattlipoca y los Calmecac de Quetzalcóatl.

¹ GALLARDO C., José Luis. Antecedentes Prehispánicos acerca de la Legislación en México. 3ª edición. Editorial Pac S.A. México 1997. Página 5.

La mayoría de los sacerdotes procedían de las familias nobles, pero también los hijos de los plebeyos podían tener acceso al sacerdocio, si así quedaba establecido en su horóscopo y demostraban sus capacidades.

"Los hijos del Pilli en adelante estudiaban veinte años en el Calmecac y podían escoger entre el sacerdocio o el servicio a el Estado. Al Tecpochalli podían entrar los hijos de comerciante, cortesanos, artesanos y algunos macehuales (siervos), salían de ahí a casarse y tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a las altas dignidades."²

El Derecho Azteca es quizá el más conocido de la época Precolombina y del que más datos y referencias tenemos, principalmente en relación a la rama penal, que se ha caracterizado por la severidad de sus penas en la relación con los menores en éste, donde los padres tienen la patria potestad sobre sus hijos pero no tienen el derecho de vida o muerte sobre ellos, pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la Autoridad. Tienen además el derecho de corrección.

El CÓDIGO MENDOCINO de 1535 a 1550, describe la dureza de los castigos aplicables a niños entre siete y diez años, dicho ordenamiento se refiere a pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos ardiendo, permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día solo una tortilla y media, entre otras cosas.

La Colección de Mendoza fue escrita por el escribano o tlacuilo (pintor), obra elaborada por uno o varios indígenas a petición del Virrey Don Antonio de Mendoza, terminada más o menos en 1549, la cual muestra claramente las sanciones que la legislación mixicatl permitía poner en ejecución, tanto a madre y padre, como a maestros para castigar la indisciplina, vicios o acciones punibles cometidas por menores infractores también más adelante plasmó con su arte ilustraciones donde se pone de manifiesto la forma como eran punidos jóvenes y

² MARIN HERNANDEZ, Genia. Historia del Tratamiento de los Menores Infractores. s/e. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991. Página 13.

adultos, desde ladrones hasta falsarios, desde mujeriegos hasta adúlteros. Y finalmente sanciones para funcionarios públicos.

"El CÓDIGO DE NEZAHUALCÓYOTL establece que los menores de diez años estaban exentos de pena, después de esa edad, el Juez podía fijarles pena de muerte esclavitud, confiscación de bienes o destierro. La minoría de diez años era por tanto excluyente de responsabilidad penal, en cambio la menor edad, después de los diez años, era considerada solo atenuante de la penalidad, y tenía como límite los quince años.

Cabe resaltar que uno de los avances más notables dentro del Derecho Azteca era la existencia de Tribunales para Menores cuya residencia estaban en las escuelas ya mencionadas con anterioridad, siendo el Calmecac con un juez supremo, el Huitznahuatl y el Tepochcalli donde los Telpuchtatlás tenían funciones de juez de menores."³

Otras características del Derecho Azteca, eran las normas con las que este pueblo cuidaba legislativamente la buena conducta de los menores; de entre estas las que más llaman la atención por su severidad son las siguientes: Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote, el que injurie, amenace o golpe a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, cuando los jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos, las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará también la pena de muerte, los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de estos, serán castigados con la esclavitud si fueran plebeyos y con la muerte si fueran nobles.

La Organización prehispánica estaba basada en la familia la cual era patriarcal, en donde los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos pero no tenían derecho para disponer de la vida de ellos, la ley les ordenaba que la educación familiar debía de ser estricta; la mayoría de edad era adquirida a los quince años de edad en la que abandonaban

³ SANCHEZ OBREGON, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Editorial Porrúa Hermanos S.A. México 1995. Página 12.

a sus padres para recibir educación familiar, religiosa o civil para los varones y para las mujeres únicamente la religiosa en donde les enseñaban como llevar el manejo del hogar y el cuidado de los niños, las cuales ingresaban a instituciones distintas a las de los hombres.

La edad de 15 años no representaba un excluyente de responsabilidad penal sino la de los diez años; las leyes era de carácter obligatorio para todos, en las cuales era notable la severidad de las penas, por tal razón durante esa época fue muy poco frecuente la infracción de la Ley, sobre todo tratándose de menores.

Al terminar su educación los jóvenes se dedicaban a la actividad para la que fueron preparados, ya que, no se les permitía el ocio.

Por otra parte el Derecho Penal Maya era muy severo, y en él eran comunes las penas corporales y la pena de muerte, la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad, en caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado, el robo también era considerado delito grave.

Los padres de los infractores debían reparar el daño a las víctimas y de no ser esto posible el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda en la clases nobles, era deshonoroso convertirse en esclavo a cambio se reparaba el daño pero además, se hacían cortes en la cara del menor ofensor.

"De nuestros antepasados podemos observar que eran sumamente drásticos, tomando en cuenta nuestro actual concepto de represión y sanción a menores, siendo que esta época existían menores infractores desde luego, pero eran muy pocos, quizás únicamente los más rebeldes o los extraordinariamente tontos, incurrieron en desacato a las normas, exponiéndose a sufrir las terribles consecuencias. Por tanto predominaban la disciplina el orden y el cumplimiento a las reglas establecidas, compenetrándose de las disposiciones enunciadas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y comparando los tratamientos aplicables a los delinquentes juveniles actuales, con los infringidos a los uueuemexicah

chamauac "chamacos" a las claras puede notarse la benevolencia de la legislación ahora vigente, en contra posición a la rigidez, y crueldad aplicada por los indígenas. " ⁴

⁴ GALLARDO C., José Luis. Op cit., Página 20.

1.2 ÉPOCA COLONIAL

A la llegada de los españoles eran muy claras las tensiones en el mundo indígena, dentro de los aztecas el gobierno había degenerado en una teocracia militar. Por otra parte los pueblos dominados tenían fuertes sentimientos de hostilidad y deseos de rebeldía y libertad, el terror supersticioso de los dirigentes aztecas hizo que los españoles fueran recibidos como semidioses y tan sólo ante la injusticia, el despotismo y la brutalidad de estos reaccionaron, infringiéndoles una seria derrota, pero la guerra se había ya desencadenado y los pueblos rebeldes se unieron a los españoles para destruir al dominador azteca y a su imperio.

Cuando caía Tenochtitlan, los aliados indígenas se dieron cuenta que los españoles no eran sus compañeros si no sus conquistadores, pero ya era demasiado tarde, el pueblo azteca se encontraba derrotado y los otros pueblos cuya fuerza dependió de los españoles fueron sojuzgados con facilidad, lo que para la niñez y juventud azteca representó la destrucción total del mundo en que se estaban educando, la muerte de sus padres y hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas, el final de sus dioses, de sus leyes y de todo, después de toda la protección del mundo azteca al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, bajo la salvaje presión española.

Tan sólo los frailes lograrían aliviar un poco los rigores de la conquista, pero en combate es poco lo que pueden hacer, como no sea curar a los heridos y enterrar a los muertos. El gran opositor a la violencia fue Fray Bartolomé De Las Casas, a quien se le conoció entre los indios como el defensor de la justicia y del cristianismo como religión de amor y caridad, en concordancia a Carlos V ordenó que se respetara la organización indígena, sus leyes y costumbres en todo lo que no se opusiera a la religión Cristiana.

Por lo anterior podemos asegurar que la conquista de México, fue funesta para los pueblos náhuatl, el pillaje, la esclavitud y el despojo fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de la organización familiar, social, política, económica y religiosa.

Los niños al carecer de su padres, jefes y escuelas, perdieron toda la protección que éstos les brindaba aunado a las epidemias de viruela traída por los conquistadores, situación por la cual murió mucha población, lo que fue aprovechado por los españoles para poseer las tierras de aquéllos que habían fallecido, los que sobrevivían abandonaban sus tierras para irse a vivir a los montes de los cuales los obligaban a regresar con la amenaza de que si no asistían a misa morirían sin confesión y no salvaría sus almas.

El azteca, pueblo orgulloso y feroz, se convierte así en un pueblo patológicamente sumiso y servicial, no hace el menor intento de rebelión y lo único que pide es que los dejen morir, por lo que se evidencia que el trabajo pierde su significación como bien necesario para librarse de la necesidad y se convierte en oprobio, que se sufre en beneficio de los amos.

El consumo de bebidas alcohólicas, pueblo sobrio por excelencia, en que el alcoholismo es duramente penado, al desaparecer la ley autóctona, se lanza al extremo contrario y encuentra en el alcohol una desfogue y una huida.

En un principio el español al no tener mujeres tomará a las indígenas propiciando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español, para el que son simplemente instrumentos de placer y despreciadas por los mismo indígenas que en ellas ven la humillación de su raza. El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse, y viendo al padre como algo superior temido e inalcanzable, al que sin embargo admira y envidia. Luego vendrán las españolas, amadas, deseadas, respetadas, sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad, serán los criollos.

Tanto el criollo como el mestizo, viven en un mundo en el que el criollo es visto como inferior por los españoles peninsulares, aunque sea tan puramente español como ellos, el mestizo se siente fuera del lugar pues no es ni español ni indio.

Un aspecto interesante es el educativo; la instrucción se dirigió en un principio casi exclusivamente a la enseñanza del español y después a la doctrina católica. Los escasos

colegios existentes fueron para la clase media y superior, por lo que las clases bajas y la indígena quedaron en la ignorancia.

Nombres como los del Dr. Fernando Ortiz Cortés y del Capitán Francisco Zúñiga son dignos de recordar; el primero canónico de catedral el cual funda una casa para niños abandonados y el segundo un indígena que creó la escuela Patriótica para menores de conducta antisocial, precursor indudable de los tribunales para menores.

Sin embargo a fines del siglo XVIII y al principios del siglo XIX, los locales para niños abandonados principiaron a cerrarse, su abandono fue terrible y se refugiaban en los lugares destinados a los mendigos. La guerra de Independencia sólo agravó la situación que perduró casi todo el siglo XIX.

En esta época se implanta el Derecho De Indias o Leyes de Indias, las cuales eran una copia del Derecho Español, mismas que se establecían en la VII partida de Alfonso X, la irresponsabilidad penal a los menores de 9 años y medio y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años de edad, con excepciones para cada delito y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte a un menor de 17 años de edad, cualquiera que fuese el delito que hubiere cometido. De esta manera la inimputabilidad se conservaba a los 9 años y medio para la mayoría de los delitos, la justificación recae en que el sujeto no sabe ni entiende el error que hace.

“Los principios generales del Derecho Penal Indiano, son:

- a) Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
- b) Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- c) Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea de castigo como venganza.
- d) Es un derecho clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severo), indios (paternalista) u otros (negro, gitanos, moros, mulatos, etc.).
- e) Da un poder absoluto al Gobernador y Capitán General;
- f) La audiencia era la corte superior en el virreinato

- g) Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados;
- h) El derecho castellano era supletorio;
- i) En las casas de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas;
- j) Podía haber composición en ciertos casos;
- k) Puede haber perdón de parte de autoridad e indulto colectivo;
- l) Existía el asilo sagrado.⁵

En esta época la prostitución era tolerada como un mal necesario, la mujer pasó a ser un objeto, dependiendo su vida de un hombre, ya sea, el padre, el hermano, el marido y hasta el hijo, siendo tratada como un menor de edad y retrasada mental, pues no tenía ninguna posibilidad de elegir por sí misma quien iba a ser su marido, ni su estado, no recibía herencia, no podía estudiar, sólo trabajaba en las labores de costura y domésticas.

Durante esta época se habla más de pecado que de delito, era la ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana, y las buenas costumbres y su castigo era exponerse a la vergüenza pública.

La familia quedó desorganizada, así como, el orden social hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados con el apoyo de las *Pandectas Reales*, decretadas por los reyes de España donde se estableciera la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos; ya que sin lugar a dudas muchos de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en el que vivían, dichos frailes fueron también los que fundaron un Tribunal para Menores en México.

Con el establecimiento de las castas sociales, aparecen los conceptos de bastardía e inferioridad social, dando las consecuencias obvias en todos los aspectos en los menores, los cuales no tenían acceso a la educación, a la cultura y religión.

“ Otra ley un poco anterior es la del Emperador Carlos V, del 18 de diciembre de 1552, que dice: Que los Virreyes de la Nueva España, que en cada año por su turno visite al Virrey

⁵ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminalidad de Menores*. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997. Páginas 22 y 23.

actual en un año y un oidor de la Real Audiencia de México, el que para ello nombrare otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas y orden de la doctrina y recogimiento necesario y que haya personas que miren por ellas, se críen en toda virtud, y que ocupen en lo que convengan para el servicio de Dios. . ." ⁶

"En el año de 1781 Don Juan Carlos III de España, dicta la Ley X sobre el destino y ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las armas y la marina, en la cual resolvió que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagos les den educación adecuada aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos bajo la tutela de un maestro, en cuya forma interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, con lo cual se logrará arreglar cuanto antes la política general de los pobres, a partir de la mendiguez y la ociosidad a toda la juventud atajando el progreso y la fuente de la vagancia. . .Que cuando fueren huérfanos estos niños vagantes, tullidos, ancianos y miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos el lugar de estos y suplir su imposibilidad y colocarse como maestros de los niños y niñas" ⁷

Los menores abandonados y de conducta irregular eran enviados al colegio de San Gregorio y en forma particular al Hospital de las Betlemitas quienes les enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con el que trataban a los niños, lo cual se hizo presente aún en las escuelas que no eran correccionales, lo que dio origen a que en el año de 1813 se creara una Ley en España en la que se destacaba que el castigo o la corrección de azotes eran contrarios al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son, nacen y de educan para ser hombres libres y ciudadanos de la nación española, y como es de imaginarse esto no contaba para los mexicanos. Y finalmente en el año de 1856 se fundó la Casa Cuna, por Don Francisco Lorenzana y Buitrón, arzobispo de México, la cual funcionó con irregularidad durante toda la época colonial.

El movimiento revolucionario trajo consigo mucha desorganización y hasta la desaparición de diversas instituciones, pero no obstante después de consumada la

⁶ MARIN HERNANDEZ, Genia. Op cit. Página 16.

⁷ Idem.

independencia se conservaron soluciones que la corona española había dado a la problemática de los menores que infringían las leyes.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Después de la Revolución Mexicana de 1810, consumada la misma, el problema de la juventud de conducta antisocial se fue resolviendo poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores también.

México se encontró independiente, pero sin saber que camino tomar, se había despreciado lo indígena durante tres siglos, ahora se negaba lo español, así se presentó por segunda vez el fenómeno de recurrir a lo extraño imitándolo sin asimilarlo, toda vez que siempre que recurrió a algún país extranjero recibió solamente agresión, ahora se vuelve desconfiado, quiere tener fe tan sólo en sí mismo, desea crear algo propio, pero se siente culturalmente solo.

A estos factores agregamos el hecho de que un indígena llegue al poder y sea electo presidente de la República, luche contra los franceses y los derrote con la ayuda de tropas indígenas, se principia a tener una noción del propio valor y una idea más clara de lo que se desea y como se desea. Al final del siglo se impone una dictadura que durará treinta años, la cual era necesaria para terminar el caos de la primera época independiente.

El primer periodo del México Independiente se caracteriza en su legislación, como es lógico por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva nación.

La Ley de menores es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México Independiente; en ella se excluían de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecía para los menores de entre diez y dieciocho años medidas correccionales; posteriormente el decreto de 17 de enero de 1853 concibe por vez primera en nuestro país la creación de organismos especializados para juzgar a menores.

Se prevén jueces para menores de primera y segunda instancias con facultades para tomar medidas contra delinquentes pero también, contra jóvenes vagos, estos jueces eran nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, promulgándose el 20 de agosto de 1853 una Ley contra vagos.

La preocupación sustancial de los padres de la Independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial, así Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres, Guadalupe Victoria al llegar a la presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión lo impidió completar su obra. Santa Anna formó la Junta de Caridad para la Niñez Desvalida; en la Ciudad de México en 1836 siendo un antecedente los patronatos ya que se trataba de voluntarios que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, cuando el niño hubiera superado la crianza se buscaba un hogar honorable para que lo adoptaran.

Por esta época volvió a funcionar la escuela patriótica del Capitán Zúñiga, pero ahora como hospital y en cierta forma casa de cuna.

"El Presidente José Joaquín de Herrera durante su gestión, fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delinquentes menores de 16 años sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo: (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla en silencio) y con separación de sexos."⁸

En la época jurista al suprimirse las ordenes monásticas, y al separarse el Estado y la Iglesia se nacionalizan los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que va a hacerse cargo de orfanatos y hospicios. Se ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad sea alfabetizada y se gira instrucciones para que se le tuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de

⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit. Página 27.

seis a doce años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Se legisla en materia penal apareciendo el Código de Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro , ya que es una obra presidida por Antonio Martínez de Castro uno de nuestros más grandes juristas, este primer Código Mexicano en materia Federal en su artículo 34 decretó:

“Entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales deben considerarse:

V. Ser menor de nueve años;

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.”⁹

Este ordenamiento excluía entonces al menor de nueve años de toda responsabilidad bajo una presunción juris et de jure.

Al menor comprendido entre los nueve y los catorce años de edad y menor de dieciocho se le imponía una pena disminuida en su duración; entre la mitad y los dos tercios, dicho ordenamiento en su artículo 157 establece la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, para los acusados mayores de nueve años cuando se creyere necesaria esa medida, la cual era fijada por el juez y la misma no podía exceder de seis años.

En conclusión podemos decir que el menor quedó considerado como responsable penalmente, sólo que su pena podía ser atenuada y siempre especial.

⁹ Idem.

Para darle debido cumplimiento a lo ordenado, anteriormente se formaron las casas de corrección de menores, una para varones y otra para mujeres y transformándose la vieja escuela de Tecpan de Santiago en el año de 1880 en la Escuela Industrial de Huérfanos

Desde antes del año de 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al exconvento de San Pedro y San Pablo, a este colegio pasaban los menores para su corrección en los casos menos graves de infracción de la ley, pero los delitos más graves eran llevados a la cárcel de Belén en donde vivían delincuentes adultos y menores los cuales en poco tiempo se contaminaban hasta que causaron lástima a las endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor, razón por la cual se le llamó "Crujía De Los Pericos", esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores

En el año de 1908 en el Distrito Federal se creó la figura jurídica del Juez Paternal, invocando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, principalmente de Nueva York, con el objetivo primordial de estudiar todo lo referente a la infancia y adolescencia de los delincuentes, en razón de estudiar de cada uno de ellos sus detalles y circunstancias particulares, remontándose a sus antecedentes, a efecto de conocer las causas que originaron su conducta, y de esta manera proceder a aplicar individualmente a cada menor lo que en justicia le corresponda, pero siempre teniendo presente el principio de que es preciso evitar hasta donde sea posible el ingreso de éstos a las cárceles.

Pero a pesar del ambiente favorable que rodeaba a la creación de los Jueces Paternales, no llegaron a consolidarse, quedando dicho proyecto como el primer antecedente serio de la creación de tribunales para menores en nuestro país.

En 1912 existió otro proyecto, el cual conservaba la misma línea del Código de 1871, existiendo algún mejoramiento, pero sin desligarse del criterio del discernimiento como consecuencia de la edad

El 27 de noviembre de 1920, dentro de un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero Común del Distrito Federal, se propone la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, siendo la principal función de éste, la de proteger el orden de las familias y los derechos de los menores, teniendo competencia civil y penal, conservando el mismo el sistema de adultos.

En 1921 se celebró el Primer Congreso del Niño y entre los temas a tratar se encontraba lo relativo a la creación de los Tribunales para Menores, siendo lo anterior analizado minuciosamente durante el Congreso Criminológico que se llevó a cabo en 1923.

En ese mismo año, aparece en nuestro país el primer Tribunal para Menores fundado en San Luis Potosí, y es hasta el 10 de diciembre de 1926 que empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y de la profesora y psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, quien fue nombrada primera juez y directora de este Tribunal; el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral demostrando que era un error que estos fueran juzgados por los jueces de adultos. Pero es hasta 1934 cuando se reconoce capacidad legal a estos Tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violaciones y hechos graves que antes quedaban fuera de su control.

La Primera Junta Federal de Protección a la Infancia, aquí en México se creó en el año de 1924, durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, cabe señalar que dicho documento sólo conocía faltas cometidas al bando de policía y buen gobierno. Sirviendo dicho reglamento para la creación del Primer Tribunal de Menores del Distrito Federal, el cual tuvo vigencia legal hasta el año de 1928.

Asimismo el 19 de agosto de 1926 se aprueba el Reglamento para la clasificación de los menores infractores del Distrito Federal, el cual tenía un carácter provisional mientras se legislaba sobre la materia, estableciendo de esta manera un Tribunal Administrativo, que a través de un procedimiento sencillo atendiera a los menores de 16 años de edad que hubieran transgredido las leyes penales y que sin embargo sean absueltos por la falta de

discernimiento por los tribunales comunes, así como auxiliarlos en los casos de menores y ver los casos de vagancia.

El 30 de marzo de 1928, fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y territorios Federales conocida como "LEY VILLA MICHEL", cuya esencia es:

" El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores evitando un medio familiar deficiente en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor" ¹⁰

En 1929 se promulga el nuevo Código Penal, teniendo una existencia efímera, en virtud de que fue sustituido por el Código de 1931, con el que se inicia la época tutelarista. Creándose las casas hogar para hombres y mujeres y las casas para el tratamiento readaptatorio, siendo las figuras de tratamiento:

- 1.- Reclusión a domicilio,
- 2.- Reclusión escolar,
- 3.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares,
- 4.- Reclusión en establecimiento médico
- 5.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica, y
- 6.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Es importante no dejar de mencionar que los Tribunales para Menores dependían hasta el año de 1931 del Gobierno local del Distrito Federal, pasando en 1932 a depender del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación, quien se encarga de dirigir la política general del gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia.

¹⁰ MARIN HERNANDEZ, Genia. Op. cit.. Página 25.

El 22 de abril de 1941 se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, misma que marcó una etapa en la historia de la justicia de menores en el Distrito Federal, ya que a pesar del espíritu tutelarista, el documento remitía al Código Penal, dicha ley tuvo vigencia hasta 1974, tiempo en el cual se celebraron diversos eventos que habían de preparar el nacimiento de una nueva ley, como lo fue el Séptimo congreso Panamericano del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra, y la modificación del artículo 18 Constitucional, que plantea una política criminológica y da una pauta para el aparición del derecho de ejecución penal en la República.

El año de 1971 es de gran importancia para la historia jurídico-penal de México, ya que se realizó una amplia reforma penal y penitenciaria con cambios importantes en los Códigos Penal y de Procedimiento, así como la publicación de las Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

1.4 ÉPOCA MODERNA

En este periodo se ha visto una reforma jurídico-panal, que culminó entre otras realizaciones con la creación del Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Centro Médico de Reclusorios, y con la nueva estructura en la justicia de menores, entre otros, a partir de el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor Infractor celebrado en el año de 1973.

En ese mismo año, se presentó a la Cámara de Senadores, una iniciativa de ley, con objeto de sustituir a los Tribunales para Menores por un organismo más moderno y operante, situación que fue ampliamente discutida tanto en las Cámaras Legislativas como fuera de ellas.

El 26 de diciembre de 1973 fue aprobada definitivamente la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales", misma que fue publicada en el Diario Oficial en 2 de agosto de 1974, iniciando su vigencia treinta días después, inaugurándose el 7 de mayo de 1975 las nuevas instalaciones para los Consejos Tutelares.

También en el año de 1975 se llevó a cabo el primer Curso Internacional Intensivo sobre Menores Infractores patrocinado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Internacional del Niño, para solucionar el problema del personal por parte de las autoridades.

Así mismo es de relevancia mencionar que el año de 1980 se adicionó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, en relación al deber que los padres tiene de preservar los derechos de los menores, encaminados a satisfacer sus necesidades, así como salud física y mental, y por otra parte, el que se les brindara apoyo a los niños a través de instituciones públicas.

En 1983 se celebró el primer Congreso de Criminología en la ciudad de Monterrey Nuevo León, realizándose el segundo en 1986 en el Estado de Colima, enfocándose a la problemática de la criminalidad de menores. Ambos congresos fueron organizados por la Sociedad Mexicana de Criminología y la Universidad de cada uno de los Estados, en el primero se discutió sobre "Criminalidad infanto-juvenil y nuevos sistemas de justicia de menores" y en el segundo sobre "La prevención de la criminalidad infanto-juvenil".

En el Diario Oficial del 9 de enero de 1986 se publicó la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, como un ordenamiento público de interés social, rigiendo a partir del 10 de enero del mismo año en toda la República, siendo el organismo encargado de aplicarla El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Y entre los sujetos de la recepción de dichos servicios de asistencia social se encontraban los Menores Infractores, así como los menores en estado de abandono, desamparo o sujetos a maltrato, los *alcohólicos*, *farmacodependientes* o *individuos en condición de vagancia*, los indigentes, así como las personas por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales y las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

Sin embargo muchos tratadistas no estuvieron de acuerdo con dicho sistema como lo son entre otros Eugenio Raúl Zaffaroni, Elías Neuman, Hilda Marchiori, en Argentina, Rosa del Olmo, Lola Anillar y Elio Gómez Grillo en Venezuela, Luis Rodríguez Manzanera, María de la Luz Lima y Fernando Tenorio Tagle en nuestro país, quienes en base a la criminología y a los documentos internacionales apoyaron el movimiento denominado "garantista", el cual pugna por concederles a los menores infractores las garantías individuales o bien dicho de otra modo los derechos humanos a los que tienen derecho sólo por el hecho de ser seres humanos.

Reforzando la corriente "garantista" las Naciones Unidas, al proclamar diversos documentos, como las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad), el Decreto Promulgatorio sobre la Convención de los Derechos del Niño y los Criterios normativos y Orientaciones sobre Prevención de la Delincuencia Juvenil,

Justicia de Menores y Protección de la Juventud, mismos que han sido suscritos por México, siendo publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991 la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federa, vigente a partir del 22 de febrero de 1992, siendo hasta la fecha la Ley que rige la materia, la cual advierte múltiples innovaciones como lo son: La concesión al menor de las garantías individuales, la sustracción de los menores en estado de peligro, y que hayan infringido las ordenamiento jurídicos de carácter administrativo, también se destaca la creación de nuevas figuras jurídicas en materia de menores como lo son la extradición, la caducidad, así como las medidas de orientación y protección, al igual que el tratamiento externo é interno y el seguimiento técnico ulterior del dicho tratamiento.

CAPITULO
II

DEFINICION DE DELINCUENCIA
JUVENIL EN LA ACTUALIDAD

Primeramente debemos de diferenciar los conceptos de Criminalidad Infantil, la de los Adolescentes y la Juvenil, puesto que sus definiciones son importantes tanto en la teoría, como en la prevención y tratamiento. Técnicamente la diferencia se basa en la edad por la que se observan varios efectos, ya que a igual edad cronológica no corresponde igual desarrollo integral siempre.

Para hacer una clara diferencia entre criminalidad infantil, la de los adolescentes y la juvenil, se debe tomar como línea diferencial las etapas, tomando en consideración no solamente desde el punto de vista físico (caracteres sexuales primarios y secundarios) sino también el desarrollo psicosocial y el tipo de conducta, que tiene gran importancia. En base a eso se considera que existen tres grupos:

a) La niñez hasta los once años de edad, en la cual no se es competente de acuerdo a nuestra legislación, por lo tanto si cometen alguna conducta antisocial no pueden ser competencia del Consejo de Menores, ya que únicamente pueden ser sujetos de asistencia pública y en su caso los que deben de responder por los actos que cometan estos pequeños son los padres

b) Los adolescentes a partir de los once años (edad mínima) hasta los diecisiete años de edad, (edad límite).

c) Los jóvenes, de los dieciocho (edad mínima penal) a los veintidós años de edad (juzgados en Instituciones de adultos, a menos que hayan cometido la falta siendo menores de edad).

El problema de la niñez, la adolescencia y juventud dependen no solamente de factores biológicos, sino también del contexto socioeconómico en que éstos se manejan, sin olvidar que existe la ley de la precocidad, la cual indica que todos los niños y los adolescentes tratan de ser mayores de lo que en realidad son y por el contrario existe la ley del retardamiento continuo por lo cual los adultos persisten en continuar siendo jóvenes. Estas dos leyes tienen un gran valor criminológico, ya que es una forma de intentar ser grande es agrediendo,

demostrando fuerza y poder, por otra parte hay adultos que realizan actos de vandalismo, como expresión de juventud.

"Por otra parte la llamada Delincuencia Infantil se dirige generalmente contra la propiedad en sus formas más simples; robo, daño en propiedad ajena. Siendo el monto de estos pequeños robos reducido y raramente se comete fuera de la escuela o la familia, con la excepción de aquellos menores que roban por necesidad o porque son mandados a robar por su padres o otras personas mayores, el niño roba por satisfacer pequeños deseos: globos, diversiones, etc. El daño en propiedad ajena son causados por lo general por juego o travesura, por su escasa fuerza física no son comunes los delitos de homicidio, lesiones o sexuales, y si se llagaran a presentar siempre son bajo la influencia de una persona mayor."

11

Es necesario reconocer que determinadas conductas aunque cargadas de antisocialidad, pueden considerarse normales durante la infancia ya que se está en pleno proceso de socialización. Sin embargo se presentan con más frecuencia conductas altamente preocupantes, como el uso de inhalantes, la prostitución infantil y la violencia indiscriminada.

En lo que se refiere a la llamada Delincuencia en el Adolescente y a la Juvenil, son en todos los aspectos más peligrosas, pues en las mismas ya se encuentra toda una gama de criminalidad, desde el pequeño robo hasta el homicidio calificado, puesto que ya se tienen las fuerzas para realizar los delitos contra las personas (lesiones, homicidios), y la capacidad para los delitos sexuales (violación, estupro), sobre todo en la última. Debiendo señalar que el adolescente es muy influenciable y que su deseo de libertad y su prepotencia, lo llevan a actividades extrañas y antisociales.

En cuanto a la imitación extralógica se hace cada vez más alarmante, ya que no se detiene tan sólo en las formas de vestir afeminadas y extravagantes sino que se puede llegar a todo género de depravaciones, al consumo de droga, al homosexualismo y al crimen.

" RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit. Página 220.

Las características más sobresalientes de la delincuencia en la adolescencia son:

a) El Objeto delictivo; b) La Gravedad, ya que son más frecuentes los delitos graves; c) El Método, que es generalmente la violencia efectuada en pandilla; d) La delincuencia, que aumenta en el número de hijos de buenas familias, e) El Ambiente, ya que la delincuencia ha dejado de ser un fenómeno individual para convertirse en un fenómeno social y f) La Etiología hoy en día ya no se habla de causas sino más bien de factores criminógenos de la delincuencia.

Llegando a la conclusión de que las conductas antisociales de los menores son cometidas en su mayoría después de los catorce años y por otra parte el núcleo de mayor peligrosidad son los adolescentes de dieciséis y diecisiete años. Siendo las mujeres más precoces que los hombres, aunque la mitad de estas delinquen entre los dieciséis y dieciocho años de edad. Para una mejor comprensión de dichas conductas citamos al Doctor Quiroz Cuarón, que da como características de la adolescencia:

*"La permanencia de conductas puriles, los sentimientos de extrañeza, la confusión sentimental, la inseguridad y la inestabilidad, la agresividad y las actitudes de protesta y rebeldía, el interés por la sexualidad, el autoerotismo, los efectos equívocos, el egocentrismo y la egolatría, el exhibicionismo y el afán de notoriedad narcisista, las distracciones, la desconfianza, los manierismos o ridiculez, la vanidad, como no comprenden se sienten incomprendidos, son agitados y precipitados, muy afectos al dramatismo y predispuestos a las conductas sádicamente vengativas"*¹²

Al hablar de criminalidad tanto adolescente como juvenil, también es referirse a la corrupción moral en sus diferentes formas.

¹² Ibidem. Páginas 225 y 226.

2.1 CONCEPTO DE MENOR EN EL DERECHO Y LA CRIMINOLOGÍA

Para poder entender de una mejor manera la definición de menor, tanto para el derecho como para la criminología, primeramente se dará un concepto etimológico de menor; siendo importante mencionar que la Organización de las Naciones Unidas, utiliza la palabra niño como sinónimo de menor, por lo que en el desarrollo de la presente investigación se utilizarán indistintamente dichos términos.

Etimológicamente la palabra menor deriva del latín " MINOR " que significa pequeño, es decir, es aquella persona física que carece de la edad apropiada y suficiente para ser considerado como adulto y que además se encuentra sujeto a tutela familiar

El Derecho Romano menciona que menor: "... proviene del latín MINOR NATUS, que se refiere al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño ya que se confunde con la amplia aceptación romana de hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela" ¹³

A hora bien también es importante destacar que desde el punto de vista biológico se llama menor a aquella persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado su madurez plena

Para el Derecho, es decir, desde el punto de vista jurídico menor es aquella persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley les restringe su capacidad, dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan. Por lo tanto nuestro derecho define al menor como aquella persona que posee capacidad de goce, pero

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

carece de capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, misma que obtendrá al alcanzar la mayoría de edad a los dieciocho años.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende por Capacidad. "La aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual puede ser de goce o de ejercicio.

La Capacidad de Goce.- "Es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley, por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, que implica la concurrencia de una serie de atributos, llamados atributos de la persona, por ejemplo, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc." ¹⁴

La Capacidad de Ejercicio.- "Es la aptitud para ejercer o hacer valer por si mismos, los derechos u obligaciones de los que se sea titular" ¹⁵

Es de mencionarse que la capacidad de goce se adquiere por nacimiento, mientras la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, extinguiéndose ambas con la muerte.

Al respecto el artículo 1º de la Convención Universal de los Derechos del Niño, establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

De lo anterior podemos inferir jurídicamente que una persona es menor de edad hasta que alcanza los dieciocho años o aquella edad estipulada en el ordenamiento jurídico que le sea aplicable en su caso, situación que se observa actualmente en nuestro país, ya que no existe un criterio unificado entre los Estados integrantes de la República Mexicana, respecto de la edad que se debe considerar para señalar que una persona es menor o mayor de edad, siendo esto contrario a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Editorial Harla S.A. México 1990. Página 260.

¹⁵ Idem.

puesto que de su artículo 34 se infiere que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos y si bien es cierto que cada Estado es Soberano y que tienen el derecho de crear sus propias leyes, así como su Constitución, también es cierto que no pueden establecer ninguna norma contraria a los Tratados Internacionales ratificados por el Senado y que tienen el carácter de ley suprema, por lo que las legislaturas de cada Estado deberán estar apegadas a lo estipulado en la Convención Universal de los Derechos del Niño, donde México esta obligado a respetar los principios que en ella subyacen, como lo es el artículo primero de dicha Convención y el cual como ya se mencionó anteriormente, establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, tal y como lo señala también nuestra Constitución.

A mayor abundamiento podemos citar en apoyo a lo anterior el artículo 646 del Código Civil que a la letra dice:

“ La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”

Como ya se ha referido, para dicha Convención menor es todo ser humano con una edad cuyo límite es a los dieciocho años, para lo cual seguramente se tomaron como base diversos factores, dentro de los cuales destaca el biológico, toda vez que a los dieciocho años el individuo a alcanzado el desarrollo de sus facultades.

A hora bien, nosotros nos preguntaremos que papel juegan los menores en nuestra sociedad, pues bien los menores han sido considerados como la parte vulnerable de nuestra sociedad, dado a que todavía carecen de madurez tanto física como mental. La Criminología define al menor como un sujeto que se encuentra en la etapa de formación e integración de su personalidad, puesto que sociológicamente es un individuo que esta aprendiendo a socializarse, es decir, a relacionarse con sus semejantes y demás personas, es un ser aún inmaduro, ya que se encuentra en la etapa formativa, atravesando por el proceso de maduración.

Por lo tanto criminológicamente un menor infractor es aquel sujeto que rompe con aquel proceso de maduración, puesto que no acepta el orden social que le es exigido durante su etapa formativa.

La razón de que la criminología contemple a los menores infractores se debe principalmente a la importancia que tiene la niñez y la adolescencia para la colectividad y para el legislador. Esta ciencia jurídica toma en cuenta, tanto a los menores peligrosos como a los que están en peligro, como rasgo común del tema tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares.

Los Menores Infractores son entonces aquellos sujetos menores de dieciocho años que manifiestan en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito; se toma en cuenta para la explicación del fenómeno, el medio ambiente del que forma parte el menor, su entorno, así como su propia conducta

Actualmente para la administración de justicia, la Ley General prevé diferentes etapas durante el procedimiento de menores:

- I.- Integración de la investigación.
- II.- Resolución Inicial.
- III.- Instrucción y diagnóstico.
- IV.- Dictamen técnico.
- V.- Resolución Definitiva.
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- VII.- Evaluación de la aplicación las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

Con lo cual el enfoque va directamente al análisis de la plena responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito.

2.2 CRITERIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

La situación de los menores de edad que violan las leyes y en general de todos los menores, ha sido preocupación constante de la Organización de las Naciones Unidas, inclinándose en principio a que estos tuvieran un régimen especial, distinto al de los adultos, es decir, independiente del Derecho Penal y fuera de los sistemas penitenciarios, por otro lado también se trata de buscar soluciones de carácter preventivo al problema de la delincuencia a niveles tanto infantil, como en el adolescente y en la juvenil, ya que en estos últimos se presenta incremento, pues como se analizará posteriormente el porcentaje mayor en cuanto edad, se refiere a los menores que ingresan al Consejo por haber cometido una infracción entre los 16 y 17 años, sin pasar desapercibido que también en un gran porcentaje ingresan sujetos que ya son mayores de edad, es decir, teniendo los dieciocho años cumplidos, o más, ya que deben de ser juzgados en una Institución para menores, puesto que cometieron el ilícito siendo menores de edad.

Lo anterior resulta preocupante, toda vez que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su artículo 6º establece en el párrafo primero la competencia del Consejo de Menores, el cual podrá conocer de las conductas de las personas mayores de once años y menores de dieciocho años tipificadas por las leyes penales, mientras que en el párrafo segundo de ese mismo numeral menciona que la competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia conocer de aquellas infracciones que hayan sido cometidas por sujetos que hayan alcanzado la mayoría de edad, y por lo consiguiente también podrá ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, lo que implica que de ser aplicable una medida de tratamiento en internación a dichos sujetos, se podría recluir en los Centros de Tratamiento para Menores a personas de dieciocho años o más.

Ahora bien la Organización de las Naciones Unidas, atenta siempre a defender los derechos del hombre, ha aprobado diversos documentos en materia de menores, como la

Declaración de los Derechos del Niño considerado como el instrumento más importante a nivel internacional, sin restarle relevancia a otros documentos internacionales básicos en materia de justicia de menores como lo son: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención de los Derechos del Niño.

Dado que los expertos de las Naciones Unidas conscientes en que la juventud constituye una etapa inicial del desarrollo humano que requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social y de que necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad, aprobaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en 1985, siendo cinco años más tarde cuando la misma Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó dos instrumentos que se encargaban detalladamente de interpretar el contenido de dichas Reglas, siendo: Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

La finalidad general de todas estas normas, consiste en proporcionar a los delincuentes adolescentes, un tratamiento orientado más hacia su protección, que hacia su represión, de conformidad a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, para poderlos reformar e impedir en la medida posible que reincidan. Sin embargo aún y cuando lo que se procura es proteger a este tipo de infractores, al mismo tiempo se les tiene que otorgar y respetar el derecho que tienen de gozar de todos y cada una de las garantías en un juicio imparcial al igual que los adultos encausados por algún delito.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores mejor conocidas como REGLAS DE BEIJING, o de Pequín, denominadas de esta forma ya que fueron elaboradas en una reunión de expertos en la Capital de la República Popular China en 1984; están contenidas en seis partes.

Estas normas fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos Organismos de las Naciones Unidas como la UNAFEI e ILANUD, entre otras, presentándose y aprobándose en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia en 1985; Siendo aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 29 de noviembre de 1985, convirtiéndose desde entonces en el punto de referencia obligatorio en materia de *administración de justicia de menores*.

La primera parte de dichas Reglas se refiere a los principios generales, consistentes en las orientaciones fundamentales que tienen por objeto promover el bienestar del menor y de su familia, ya que se pretende evitar al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de administración de justicia de menores (como parte integrante de una justicia social de menores), la cual deberá de perfeccionarse, conforme vaya evolucionando la política social de cada país, el cual deberá de esforzarse por crear condiciones que garanticen a los menores una vida significativa en la comunidad fomentando, durante cada período un buen comportamiento, y un proceso de desarrollo personal y educativo lo más alejado del delito y la delincuencia.

Tocante al alcance de las Reglas Mínimas y a las definiciones utilizadas en éstas, las mismas se deben de aplicar a los menores delincuentes, con imparcialidad y sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra.

Para estas Reglas un menor es todo niño que puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a la manera que sancionan a un adulto y por delito todo comportamiento penado por la ley ambos de acuerdo al sistema jurídico respectivo, por lo tanto, menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

Cabe entonces señalar que las Reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima para ser considerado un

sujeto como menor, respetando de esta manera los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de cada uno de los Estados miembros, lo que significa que la noción de joven se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van desde los siete años de edad hasta los 18 o más.

En cuanto a su ámbito de aplicación, este será no sólo a los menores delincuentes, sino también a los menores que pueden ser procesados por realizar cualquier acto que no sea punible tratándose del comportamiento de adultos, así mismo se procurará extender dicho alcance a los a los menores atendidos por algún programa y a su bienestar y a los delincuentes adultos jóvenes.

Las Reglas son flexibles en vista de la diversidad de sistemas jurídicos y se limitan en cuanto al concepto de mayoría de edad penal al señalar que si el comienzo de ésta se fija a una edad muy temprana o si no se establece una edad mínima, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido, tomando en cuenta las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

El objetivo de la justicia de menores plasmado en las Reglas de Beijing, es el de lograr el bienestar de los menores garantizando una justicia eficaz, equitativa y humanista, evitando las sanciones meramente punibles, aplicando el principio de proporcionalidad, ya que la respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en las circunstancias personales del infractor como su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias individuales, como los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil, de ahí el ejercicio de permitir las facultades discrecionales a todos los niveles del procedimiento, competencia y profesionalismo de los encargados de administrar justicia a menores.

Por eso dichas Reglas mencionan el respeto a las garantías procesales básicas, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones que obran en su contra, el derecho a no declarar, el derecho al asesoramiento, el derecho a la

presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior, la observancia de todos y cada uno de estos elementos garantizan a los menores procesados un juicio imparcial y justo.

Por otro lado las Reglas Mínimas también protegen la intimidad del menor evitando todo tipo de publicidad que perjudique su persona así como prestigio presente o futuro.

La segunda parte de las Reglas de Beijing comprende la investigación y el procesamiento, estableciendo que cada vez que un menor sea detenido, se notificará de inmediato a sus padres o tutor, y cuando no sea posible comunicárselo de inmediato, se hará en el más breve plazo posible, promoviendo en todo caso su bienestar y evitar que sufra daño. Examinándose de inmediato la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores *delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, para que los juzguen oficialmente.*

En este sentido las Reglas señalan la posibilidad de otorgar la libertad del menor lo antes posible tratándose de delitos no graves.

Así mismo señalan cual es el comportamiento que deberá de observar el personal que trata con los menores desde los policías preventivos, que es el primer contacto que tienen los menores con el sistema de administración de justicia, hasta los jueces, magistrados o consejeros de menores, pasando por agentes del ministerio público, fiscales y demás personal técnico jurídico, personal que debe de evitar cualquier tipo de coerción e intimidación en todos los niveles de proceso contra menores, ya que esto puede influir profundamente en la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad, por lo que es de vital importancia que toda la gente que tiene contacto profesional con los menores actúe de manera adecuada e informada y sobre todo impulsada por un poco de amor y comprensión hacia esos pequeños seres humanos.

Las Reglas buscan la amigable solución con la víctima mediante la reparación del daño. Así mismo también prevé sustitutivos penales como: el trabajo a favor de la comunidad, supervisión estricta, asignación a una familia o traslado a un hogar o institución educativa, libertad vigilada, en fin, deja abierta la posibilidad para que la autoridad juzgadora aplique medidas nuevas que protejan y eduquen al menor sin perder de vista la seguridad pública, tratando de aplicar la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

"Sólo se aplicará prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

Siempre que se posible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o institución educativa.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. . .

Los menores que se encuentren en prisión estarán separados de los adultos. . .

Mientras se encuentren bajo custodia los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia, . . . que requieran habida cuenta de su edad, sexo y características individuales"

16

Las Reglas de Beijing en su tercer parte trata sobre la sentencia que la autoridad competente decidirá con arreglo a los principio de un juicio imparcial y equitativo al que tiene derecho todo menor, dicho procedimiento favorecerá a los intereses del mismo, debiéndose substanciar en un ambiente de comprensión que le permita participar en el y expresarse libremente.

¹⁶ BOLAÑOS, Arcelia. *Documentos Internacionales*. s/e. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991. Página 131

En lo que se refiere al *"asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores* menciona que el menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante el proceso o solicitar la asistencia jurídica gratuita, siempre y cuando este prevista dicha prestación en su país. Los padres o tutores tiene el derecho de participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor, pero también dicha autoridad podrá denegar la participación de estos por existir motivos que permitan presumir que es necesario para la defensa del menor, por ejemplo cuando dichas personas mantengan una actitud hostil hacia el menor." ¹⁷

Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente y a menos que se trate de delitos leves, antes de dictar su resolución definitiva se efectuara una investigación sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que hubiere cometido el delito, puesto que dicha autoridad debe de estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc.

Toda sentencia o resolución dictada por la autoridad competente deberá de ajustarse *"no sólo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor y de la sociedad, se restringirá la libertad personal del menor sólo tras cuidadoso estudio del expediente y se reducirá al mínimo posible, solo se impondrá la privación de libertad en los casos en que los menores sean condenados por un acto grave, como aquellos en los que exista violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, siempre y cuando no haya otra respuesta adecuada, en cualquier caso de considerará primordial el bienestar del menor, los delitos cometidos por éstos en ningún caso se sancionaran con la pena capital, ni corporales, dicha autoridad podrá suspender el proceso en cualquier momento"*¹⁸

Los registros de menores infractores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, ni el procesos de adultos en los casos en los que este implicado el mismo infractor.

¹⁷ Ibidem. Página 132

¹⁸ Ibidem. Páginas 133 y 134.

Dichas reglas enfatizan sobre la conveniencia de evitar demoras innecesarias, pues importante la rapidez en la tramitación de los casos de menores, ya que de no ser así peligrarían los efectos positivos que se llegarán a dar durante el procedimiento y los que la resolución pudiera acarrear.

"Por otra parte la existencia de personal especializado y capacitado para la atención de menores es indispensable; la formación mínima en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento es una cuestión relevante, así como la especialización orgánica y la independencia de la autoridad competente, siendo un hecho que en justicia de menores es necesario mejorar los sistemas de contrataciones, asensos, capacitación profesional del personal y dotación de los medios necesarios para el un buen desempeño de las funciones."

La cuarta parte de las Reglas de Beijing se refiere al tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios, en tal sentido se señala la necesidad de adoptar disposiciones adecuadas para la ejecución de las ordenes que dicte la autoridad competente, las cuales deberán ser flexibles de modo a que puedan modificarse periódicamente según lo estime conveniente dicha autoridad o el órgano independiente que califique la ejecución de la sentencia.

La asistencia de los menores es una situación muy especial, ya que se trata de proporcionar a éstos en todas las etapas del procedimiento apoyo en materia de alojamiento, enseñanza, capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia útil y práctica para facilitar el proceso de adaptación; siendo necesario de manera indubitable concientizar a la comunidad social al respecto y buscar su cooperación; puesto que los servicios de carácter voluntario resultan una fuente de actividades útiles que deben implementarse en orden y continuidad.

Dichas Reglas en su quinta parte precisan los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios, siendo los más primordiales, los de garantizar el cuidado y

* SECRETARIA DE GOBERNACION. Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Editorial Consejo de Menores. México 1997. Página 180.

protección de los menores, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo para la sociedad, así como su desarrollo físico tanto de los varones como de las mujeres.

La asistencia médica y psicológica, es extremadamente importante tanto para aquellos menores que son toxicómanos y que se encuentran privados de su libertad, así como par los internos violentos y enfermos mentales.

La separación de adulto y menores que se encuentran internos en algún establecimiento, no es un punto a discutir, ya que es obvio que la necesidad de recurrir a ello, siendo esta una manera de evitar influencias negativas para los menores infractores. Es de gran relevancia para el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, el acceso de los padres o tutores a fin de estar en contacto con los mismos.

*"Las Reglas en mención se complementan con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en lo referente a la aplicación de las medidas pertinentes al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, e inclusive los que están en prisión preventiva, con el objeto de satisfacer las necesidades del menor y su tratamiento de rehabilitación. Y puesto que su contenido es amplio puede contribuir a logra una administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales, siendo algunos de estos aspectos de gran valor para los menores como la características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, así como lo relativo a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos."*¹⁹

La libertad condicional es una medida al que, según el instrumento internacional materia de análisis, se debe de recurrir con frecuencia y su concesión debe de ser pronta y expedita ya que su aplicación es parte esencial del tratamiento y cuando las circunstancias lo permitan debe de optarse por este beneficio en lugar de que el menor cumpla toda una pena,

¹⁹ Ibidem. Página 187.

cuando se concede dicha libertad a un menor infractor, se debe designar un agente de libertad vigilada para que supervise su comportamiento y le preste asistencia.

Los sistemas intermedios como establecimientos de transición como son hogares educativos, centros de capacitación diversos y otros sistemas de asistencia postinstitucional pertinentes pueden facilitar la adaptación del menor tanto a la sociedad como a su medio familiar.

Por último la sexta parte integrante de este Organismo Internacional trata sobre la *investigación, planificación, la formulación y la evaluación de políticas como parte integrante de los esfuerzos del desarrollo nacional.*

En efecto los planes, programas y políticas para el tratamiento de menores infractores con frecuencia quedan rápidamente anticuados y superados, tanto por la dinámica del crecimiento social como por la evolución y cambios en la conducta de éstos, por esta razón deben de ser constantemente actualizados, para obtener este propósito es importante evaluar y revisar las causas, las tendencias y los problemas de la delincuencia de menores, ya que actualmente se producen rápidamente cambios en el estilo de vida de la juventud, así como en las formas y dimensiones de la criminalidad infanto-juvenil, por lo anterior es que los sistemas de administración de justicia deben ser receptivos frente a esos cambios y así estar en la posibilidad de tener una respuesta eficaz ante los nuevos problemas que se presenten.

Otro de los Organismos Internacionales aplicables en materia de menores en nuestro país son las **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil** mejor conocidas como **Directrices de Riad**, mismas que fueron presentadas para su aprobación en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en la ciudad de la Habana Cuba en septiembre de 1990, aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el mes de diciembre de ese mismo años.

"Dicho Instrumento se encuentra constituido por siete apartados, señalando en el primero sus principios, que la prevención de la delincuencia juvenil, es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientarse hacia la sociedad y considerando la vida con un criterio humanista, desarrollando actitudes no criminógenas.

Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia"²⁰

Deberá de reconocerse la necesidad de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como de elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios en su desarrollo ni perjudique a los demás, misma que deberán comprender: el suministro de oportunidades sobre todo educativas para atender las necesidades de los jóvenes y apoyar su desarrollo personal en particular de aquellos que están en peligro o en situación de riesgo social y por lo tanto necesitan cuidados y protección especiales, doctrinas y criterios para logra la prevención de la delincuencia juvenil basadas en leyes, procesos, instituciones cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de la comisión de las infracciones o de las condiciones que la propicien, reconociendo que la conducta de los jóvenes que no se ajusta a los valores y normas de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente cuando llegan esta.

En el segundo apartado las presentes Directrices establecen su alcance, mismas que ". . .deberán de interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, así como de otros

²⁰ BOLAÑOS, Arcelia. Op. cit. Página 145.

instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de todos los menores y jóvenes" ²¹

En la tercera parte se contempla lo que es la *prevención general de este Instrumento*, el cual manifiesta que deberá de formularse en todos los niveles de gobierno planes generales de prevención que comprendan sobre todo métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil e incrementar la participación de la comunidad a través de una serie de servicios y programas, al igual que procurar personal especializado en todos los niveles de atención a menores infractores.

Las Directrices de Riad en su apartado número cuatro se refieren al Proceso de Socialización, en el cual deberá de presentarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración de los niños y adolescentes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias.

Dentro de este apartado se analizan cuatro de los factores de mayor importancia en el desarrollo de la niñez y de la adolescencia como lo son la familia, la educación, la comunidad y los medios de comunicación.

Tocante a la familia refiere que "... es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, por lo que se deberá continuar con los esfuerzos sociales par conservar la integración de la misma, además de que la sociedad tiene la obligación de ayudarla a cuidar y proteger y al niño y asegurar su bienestar físico y mental, cuando no existe un ambiente familiar estable, firme y cuando los esfuerzos de la comunidad por brindar asistencia a los padres haya fracasado, se deberá recurrir a otras modalidades de colocación familiar como el acogimiento y la adopción, mismas que deberán reproducir un ambiente familiar estable y firme, debiéndose prestar especial atención a niños afectados por problemas económicos, culturales y sociales, en especial a niños de familias indígenas,

²¹ Ibidem. Página 146.

inmigrantes y refugiados. También es importante fomentar las relaciones positivas entre padres e hijos, sensibilizando a los padres en lo que atañe a los problema de los niños y jóvenes, así como la participación de estos últimos en actividades familiares y comunitarias."

22

En lo referente a la educación mencionan que todos los jóvenes deben de tener acceso a la enseñanza pública, la cual debe de brindar formación académica y profesional, prestando especial atención en enseñarles a los adolescentes los valores fundamentales y el respeto a la identidad propia, los derechos humanos y las libertades, así como desarrollar su personalidad, sus actitudes y capacidades tanto mental como física, logrando una participación activa de estos en el proceso educativo, proporcionándoles apoyo emocional positivo, evitando el maltrato psicológico, los castigos corporales. Por otro lado dicho sistema educativo deberá tratar de trabajar con los padres de familia. Orientándolos tanto a estos como a su hijos sobre el ordenamiento jurídico, sus derechos y obligaciones, conforme a la ley, cuidando de manera especial a aquellos adolescentes que se encuentren en situación de riesgo social, dándoles a los jóvenes información y ayuda sobre el consumo del alcohol, las drogas y otras sustancias, brindándoles atención médica, siendo de vital importancia la cooperación de grupos de la comunidad para organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de su interés.

Por otra parte es importante que en la comunidad existan servicios y programas que respondan a las necesidades, problemas, e inquietudes de los jóvenes y les ofrezcan tanto a ellos como a sus familias el asesoramiento adecuados, estableciéndose lugares adecuados para brindar alojamiento para aquellos adolescentes que no pueden seguir viviendo en su hogares o que carezcan del mismo, organizándose servicios y sistemas con los cuales se pueda hacer frente a los problemas que enfrentan los jóvenes al pasar a la edad adulta, siendo relevante que las autoridades gubernamentales tienen la obligación de asumir la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar comúnmente conocidos como niños de la calle.

²² Ibidem. Página 147.

Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a la información y a los materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales. . . . Deberán alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes, . . . que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente a los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y las actividades de carácter igualitario. Los medios de comunicación social deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad social, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes" ²³

En su quinta parte habla de la política social, refiriendo que los Organismos gubernamentales deberán dar prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes, suministrando fondos y recursos para prestar servicios eficaces, así como las instalaciones y el personal adecuados para prestar atención médica, salud mental, nutrición, vivienda, y los demás necesarios para la prevención y el tratamiento de uso indebido de drogas y alcohol, cerciorándose de que esto sea cumplido, recluyéndose a los jóvenes solo en última instancia y por el periodo mínimo necesario, además de incrementar y estudiar nuevas políticas para prevenir la violencia en el hogar, garantizando un trato justo a las víctimas de la violencia.

En la sexta parte con el rubro de Legislación y Administración de justicia de menores las Directrices de Riad sugieren que los líderes de los Estados están obligados a promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de los jóvenes, dichas normas deben prohibir la victimización, los malos tratos y la explotación de niños y adolescentes, así como su utilización en actividades delictivas, señalando que ningún niño será objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes en el hogar, la escuela o cualquier otra institución.

²³ *Ibidem*. Página 150.

En su última parte las Directrices al igual que las Reglas de Beijing sugieren la posibilidad de establecer un Ombudsman (*Órgano análogo independiente*) para los jóvenes respetando su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como establecer la posibilidad de remitir los casos a otros servicios disponibles no punitivos. Además de supervisar dicho organismo la aplicación adecuada de las de las presentes Directrices, de las Reglas de Riad y de las Reglas para la Protección de Menores Privados de su Libertad, publicando dicho órgano un informe periódicamente sobre los informes alcanzados, sus experiencias y sus logros.

El tercer Instrumento Internacional aplicable a la justicia de menores son las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad**, misma que toma en consideración que los menores que cuando se encuentran privados de su libertad, son sumamente vulnerables a los malos tratos, la victimización y la violación de sus derechos por lo que se debe intensificar la defensa de los bienes jurídicos que tutelan a los menores y elevar las medidas que garanticen su seguridad, así como a fomentar su bienestar físico y mental, la privación de la libertad debe de usarse como último recurso y por el período mínimo necesario, sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de tiempo.

El objeto de estas Reglas es establecer normas mínimas para la protección de los menores privados de su libertad, compatibles con los derechos humanos y libertades fundamentales, fomentando su reintegración a la sociedad, dichas Reglas están concebidas como patrones prácticos de referencia que brindan orientación a los profesionales que participan en la administración de justicia de menores.

Dicho Instrumento jurídico internacional, entiende "por menor a una persona que no ha cumplido aún los dieciocho años de edad, por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad y por privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia libertad, sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial o administrativa. La privación de su libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias especiales que garanticen el respeto de los derechos humanos

de los menores, es decir, una cosa es el procedimiento y las medidas de detención bajo la responsabilidad de la autoridad competente y otra muy distinta son los objetivos a cumplir con la ejecución de la pena privativa de libertad del menor, esta última deberá ser apoyada por conductas, actitudes y programas que sirvan para adaptar al infractor, fomentando y asegurando su sano desarrollo y su dignidad.*

Dichas reglas reconocen que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el periodo en que estén privados de su libertad y con posterioridad al mismo.*²⁴

Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio (prisión preventiva), quienes deberán ser tratados en conciencia y tanto los tribunales de menores, como los órganos de investigación deberán agilizar los tramites a fin de que la detención sea lo más breve posible, los menores detenidos en la espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables los menores tiene el derecho de recibir asesoramiento jurídico, solicitando asesoría jurídica gratuita, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios y capacitación.

Las Reglas proporcionan recomendaciones concretas para la administración de los centros de menores, por ejemplo tratan aspectos tales como la formación de expedientes personales, confidenciales, a los que solo tendrán acceso las personas autorizadas, así como la conveniencia de que el menor al ingresar al centro reciba una copia del reglamento, así mismo la dirección de las autoridades competentes ante las que pueden formular quejas, en todos los lugares donde haya menores detenidos deberá llevarse un registro completo de sus datos de personales, la causa de ingreso, el día y la hora en la que ingreso, en la que fue trasladado, y en su caso liberado, la notificación en cada uno de estos casos a los padres y tutores, detalles acerca de problemas de salud física y mental, incluidos el usos de drogas y alcohol.

* SECRETARIA DE GOBERNACION. Memoria del Curso de Actualización de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Op. cit. Páginas 183 y 184.

²⁴ BOLAÑOS, Arcelia. Op cit. Página 153.

El transporte de los menores se lleva a cabo a expensas de la administración de los centros, en vehículos ventilados e iluminados que no impongan sufrimientos físicos y morales.

Una vez ejecutada la detención de un menor se le entrevistará lo antes posible y se preparará un informe psicológico, social y médico, posteriormente se procederá a decidir el lugar más adecuado para su instalación en el centro y finalmente se determinará el tipo de tratamiento y el programa de adaptación a seguir, en todos los centros de detención los menores deberán estar separados de los adultos. Las Reglas advierten sobre la conveniencia de organizar pequeños centros de detención abiertos para menores en donde las medidas de seguridad sean mínimas o nulas, reduciéndose el número de menores internos en cada centro a fin de que el tratamiento pueda ser de carácter individual.

En fin las Reglas aluden a la educación, la formación profesional y la capacitación para el trabajo, la atención médica, la importancia de las actividades recreativas y la necesidad de recibir si es deseo del menor instrucción religiosa proporcionándoles ayuda en todos los aspectos y eliminando todo obstáculo para logra su reintegración a la sociedad y su familia, para lo cual se deberán de utilizar todos los medios posibles para asegurar que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo externo. También se señalan las limitaciones de la coerción y del uso de la fuerza, utilizados solo en casos excepción, cuando ya se hayan agotado y fracasado todos los demás medios aplicables, utilizados en forma restrictiva y solo durante el tiempo estrictamente necesario, como por ejemplo para impedir que un menor lesione a otros o así mismo o cause importantes daños materiales, las ventajas de los contactos del menor con la comunidad y en general observaciones sobre los procedimientos disciplinarios, los cuales deben de infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona, por lo tanto no deben de ser cueles, ni inhumanos, el trabajo debe de ser considerado siempre como un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo como preparación para su reinserción a la comunidad y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria, así mismo no deberá de imponerse sanción alguna a ningún menor más de un vez por la misma infracción.

Ningún menor debe tener a su cargo funciones disciplinarias salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas; las medidas de inspección y de reclamación son efectuadas por inspectores calificados que no pertenezcan a la administración del centro y deberán estar facultados para hacer visitas sin previo aviso, mismos que terminadas las inspecciones deberán de presentar un informe sobre sus conclusiones, donde avaluarán la forma en la que el centro de detención observa las presentes Reglas, en cuanto a la reintegración del menor a la comunidad estos se deberán de beneficiar de las medidas concebidas para lograr reintegrarlos tanto a la sociedad como a su familia y a la educación o el trabajo después de haber sido puestos en libertad y para lograr tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada y cursos especiales, luchando por atenuar los perjuicios sociales que existen en contra de esos menores y finalmente las características que deben reunir el personal administrativo, técnico y de custodia que atiende a los menores infractores, mismos que deberán recibir una formación profesional adecuada que les permita desempeñar eficazmente sus funciones, respetando y protegiendo la dignidad y los derechos humanos de todos los menores.

Dejamos para el final la **Convención de los Derechos del Niño**, por ser el Organismo Internacional de fundamental importancia par nuestro país, por ser norma obligatoria en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es un Tratado Internacional y se transforma en Ley obligatoria y superior para todos los Estados signantes, como es el caso de México, por lo tanto dicha Ley está sobre todas las legislaciones nacionales, quienes se obligan al suscribirse.

"La Convención fue adoptada en la ciudad de Nueva York el día 20 de noviembre de 1989, firmada en ad referendum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el 26 de enero de 1990, aprobadas por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990, firmado el instrumento de ratificación por el Sr. Presidente de la República el 10 de agosto de 1990 y depositado ante el Secretario General de la Organización de la Naciones Unidas el 21 de septiembre del mismo año."²⁵

²⁵ Idem.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos del Niño de las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y convencidos de que la familia como grupo fundamental de la sociedad es el medio natural más propicio para el crecimiento y el desarrollo de todos sus miembros, pero en especial de los niños, quienes ahí deberán de tener la protección y la asistencia necesarias para posteriormente poder asumir sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno familiar, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado con un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y la Declaración de los derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959.

“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”

Y enterados de que en todos los países del mundo existen niños que viven en condiciones muy difíciles y que necesitan un trato y consideración especial. Asimismo siendo necesaria la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de todos los niños en general y en especial de aquellos que necesitan más atención por padecer a su corta edad de enfermedades mortales como lo son el cáncer, el sida, la tuberculosis, etc, así como los que viven en extrema pobreza, prestando especial atención a los países en desarrollo, se convino en la Declaración de los Derechos del Niño:

* SECRETARIA DE GOBERNACION. Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores infractores. Editorial Consejo de Menores. México, Puebla 1997. Página 34.

"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad." ²⁶

Siendo que todas las medidas que adopten tanto las Instituciones públicas como privadas, así como los tribunales, la asistencia social y las autoridades administrativas concernientes al niño estas serán considerando primordialmente el interés superior del niño, es decir, lo que más beneficie a los menores.

Y en virtud e que los Estado partes reconocen que todo niño tiene derecho a la vida (premisa internacional para no legislar a favor del aborto) y que todos los países deben garantizar al máximo posible de su supervivencia y desarrollo, ya que todo pequeño después de nacer tiene derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, debiendo los Estados centrar su atención en aquellos niños que de algún modo resultan ser apátridas - persona que carece de nacionalidad.-

Se deberá de impedir que los niños no sean separados de sus padres en contra de la voluntad de éstos, excepto cuando lo ordene la autoridad competente de conformidad con la ley aplicable en cada caso específico, por se la misma necesaria para beneficio del niño, por ejemplo cuando éste sea objeto de malos tratos o descuido por parte de su progenitores.

Todos los países deben de luchar por que los niños se desarrollen en un medio apto para que puede formarse éste un juicio propio, expresando sus opiniones libremente en los asuntos que lo afecten tanto a él como a los demás niños, tomando en cuenta su edad y madurez, dándole la oportunidad de ser escuchado en todo proceso judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o a través de un representante legal u órgano apropiado.

²⁶ BOLAÑOS, Arcelia. Op. cit. Página 99.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en lo que respecta a su vida privada, su familia, su domicilio, correspondencia, su honra y su reputación, pues todo niño debe tener la protección legal en contra de tales injerencias.

"Reconociendo la importancia de los medios de comunicación cada Estado miembro deberá velar porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de fuentes nacionales y extranjeras, principalmente de aquella que tenga por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, así como su salud física y mental. Reconociendo el principio de que ambos padres tiene la obligación de la crianza y desarrollo den niño, siendo su principal preocupación el interés superior de éste." ²⁷

Los Estados partes adoptarán las medidas necesarias tanto legislativas, así como sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental, descuido, malos tratos, explotación, el abuso sexual, cuando éste se encuentre bajo la custodia de los padres, representantes legales o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuando por su superior interés exija que no permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial por parte del Estado.

Todos los países signantes deben reconocer que todo niño tiene derecho a disfrutar del más alto nivel de salud y al servicio para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de salud, para de este modo reducir la mortalidad infantil, proporcionando la asistencia médica y sanitarias necesarias, combatiendo las enfermedades, asegurando la asistencia prenatal y posnatal apropiada para las madres.

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para fines de atención, protección o tratamiento de su salud física y mental a un examen periódico del tratamiento al que esté sometido y todas las demás circunstancias propias de su internación." ²⁸ (fundamento legal

²⁷ *Ibidem.* Página 103.

²⁸ *Idem.*

internacional para evaluar el tratamiento externo e interno al que son sometidos los menores probables infractores en nuestro país).

Otro derecho importante para todo niño es el de tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, espiritual, moral y social, sin carencias económicas, con una buena nutrición, vestuario y vivienda. Así mismo otro derecho primordial del niño es el de al educación en condiciones de igualdad de oportunidades, encaminada a desarrollar su personalidad, sus aptitudes, así como su capacidad mental y física, inculcándole el respeto de los derechos humanos y ala libertad, a sus padres, de los valores nacionales, de su idioma, preparándolo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos así como el respeto al medio ambiente.

Todos los niños del mundo entero tiene en derecho al descanso y al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Un derecho de gran importancia del que deben gozar todos los niños es el de ser protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligrosos, que entorpezca su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo en general.

Otro derecho fundamental de los menores es el de protegerlos contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como a impedir que utilicen a los niños en la producción y en el tráfico ilícitos de éstas sustancias.

Uno de los principales derechos del niño es el de protegerlo contra todas la formas de explotación y abusos sexuales, impidiendo la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación de un niño en la prostitución, en espectáculos o materiales pornográficos. Los Estados partes deberán tomar las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la

ventaja o la trata de niños para cualquier fin, que sea perjudicial para el bienestar de los mismos.

Los 54 artículos de que esta compuesta la Convención de los Derechos de Niño son de vital importancia, ya que ven al niño como un ser humano vivo frágil e inmaduro, necesitado de una gran protección en todos los aspectos y especialmente de amor y cariño. Sin embargo en materia de Menores Infractores hay dos numerales básicos y fundamentales que a continuación procedemos a transcribir íntegramente:

“ARTICULO 37.- Los Estados partes velarán porque:

Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad.

Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad será separado de los adultos a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño y tendrá a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada , así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante el tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

*Artículo 40.

Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

Que todo niño del que se alegue que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley.

Que será informado sin demora y directamente cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación o el interrogatorio de testigos de descargo en consideraciones de igualdad;

Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano jurisdiccional superior competente, independiente e imparcial conforme a la ley;

Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

Que se respetará plenamente su vida privada en todas las facetas del procedimiento.

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que se han infringido esas leyes, y en particular:

El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bien estar y que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

Finalmente podemos concluir que en la Convención de los Derechos del Niño, subyacen los derechos fundamentales de todos los niños del mundo, entendiéndose como tales aquellos sujetos menores de dieciocho años, al menos en nuestro país, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 34 que pasa ser considerado como ciudadano mexicano, se requieren los siguientes requisitos:

- 1). Haber cumplido los dieciocho años de edad, y
- 2) Tener un modo honesto de vivir.

Por lo que en México la mayoría de edad no es un tema de discusión sino de aplicación. Así mismo debemos destacar que todas las actividades, disposiciones y políticas que realice el Estado, así como las Instituciones, los tribunales de menores y en general todos los organismos que en materia de menores, deberán a demás de respetar las garantías procesales de cada niño, *asegurar que las mismas se harán atendiendo primordialmente la calidad de niño, es decir, respetando y considerando sobre todas las cosas el interés superior del niño, o sea, lo que más le beneficie a éste, tomando en cuenta que es un ser inmaduro y frágil tanto física como mentalmente y por lo tanto necesitado de protección y sobre todo de amor y comprensión.*

Por lo anterior es muy importante que todas la personas tengamos presentes el contenido de dicha Convención y aún más las que *trabajamos directamente y cotidianamente con aquellos niños que por su problemática tanto interna como externa, así como por las circunstancias en las que se desarrollan, están propensos a infringir de uno u otro modo las leyes penales o que ya las han violado, por lo tanto de debe de dejar de ver al menor con un objeto de atención y transformarlo en un sujeto de derecho sin olvidar su calidad de niño.*

2.3 PERSONALIDAD DEL MENOR INFRACTOR

Psicológicamente la personalidad se entiende como el conjunto de temperamento y carácter que da las notas distintivas de cada individuo, la personalidad se concreta con el proyecto personal de vida que es el camino que va a llevar la vida de cada ser humano, y éste debe de ir concretándose, pudiendo corregir algunos errores y actuando con congruencia para seguir el planteamiento de ese proyecto, así se ira madurando y conformando la personalidad.

El Temperamento es la base de la personalidad humana, con él se nace y se muere, prácticamente, no se modifica, aunque si se controla y se guía. Quienes pertenecen a un mismo grupo temperamental, poseen cualidades, puntos de vista, gustos y defectos similares y es por eso que entre ellos puedan comprenderse mejor.

Por su parte el Carácter es el conjunto de los hábitos adquiridos, que a través de la vida se van conformando por las repercusiones que tienen lugar en el interior del ser humano.

En la formación del carácter influye no sólo la inteligencia y la voluntad del hombre, sino también algunos factores externos como lo son las condiciones positivas y negativas del medio. *La formación del carácter es necesariamente un proceso continuo, comienza al nacer y se extiende a lo largo de toda la vida.*

Hay autores que opinan que: "...las operaciones de la personalidad están orientadas al logro de un diseño para vivir que permita la satisfacción armónica y periódica de las necesidades del sujeto, así como su progresión gradual hacia metas distintas a través del desarrollo de sus potencialidades innatas. En su más alto nivel, ese diseño implica un esquema conceptual coherente del mundo y de uno mismos, en otras palabras una filosofía

de la vida.²⁹ Así es importante darle prioridad a una personalidad en el crecimiento del ser humano.

El Desarrollo de la Personalidad.- es comprensible como un proceso en el cual fuerzas biológicas y culturales se integran y hacen posible que el organismo funcione como una totalidad, siendo indispensables los estímulos por el ambiente, quizá las más importantes de dicho desarrollo:

El desarrollo del "Yo" y del sentimiento de identidad.- El tener una imagen unitaria y significativa de uno mismo es una capacidad y una necesidad fundamental de todos los seres humanos, ya que el "Yo" se desarrolla y cambia en virtud del aprendizaje, siendo un primer elemento del yo la noción del esquema corporal, pues el infante a través de sus actividades exploradoras descubre que su pie es parte de él, en tanto que no lo es su juguete favorito, por ejemplo, siendo la noción psicológica del "Yo" la que afianza conforme el niño actúa con independencia creciente. El "Yo" unifica nuestros actos, nuestras memorias y nuestros proyectos, por lo tanto la personalidad se ve afectada cuando ese "Yo" no es unitario, presentándose lo que se conoce como personalidades múltiples, en donde dos o más "Yo" coexisten como entidades separadas y sin advertencia uno del otro, así el "Yo" también es resultado de experiencias de autonomía, no de miembro de un grupo social, sino como individuo.

Desarrollo de una concepción significativa del mundo.- Correlativamente al desarrollo del "Yo" y del sentimiento de identidad, el niño organiza progresivamente en su subjetividad una imagen significativa y coherente del mundo que le permita encontrar un lugar en él y de igual forma sentido para su vida, gradualmente el niño descubre un mundo de actualización de potencialidades en el proceso diario de vivir, no como nuevo que está en oposición a su mundo imaginario subjetivo, regido por la fantasía, el placer y el juego, el mundo nuevo es objetivo y real y está regido por las leyes de la razón, el deber y el trabajo, ya que el instrumento que tiene para el logro de la objetividad, es la razón, la cual puede ser definida como la capacidad de comprender al mundo y de comprenderse así mismo.

²⁹ DE LA FUENTE, Ramón. Psicología Médica 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1983. Página 113.

Desarrollo de la conciencia y del sentido moral.- La conciencia moral se puede definir como la fuente de la personalidad que consiste en confrontar los impulsos, las tendencias y las acciones propias, con el sistema de normas éticas que han sido aceptadas como válidas, es innata y requiere para su desarrollo de la maduración y del aprendizaje, la conciencia tiene una función preventiva, la de reprimir o suprimir ciertos impulsos y una función punitiva, que consiste en generar remordimientos y sentimientos de culpabilidad. Cada individuo se siente culpable en circunstancias que le son propias y depende de las normas morales que él ha aceptado como válidas.

El desarrollo de la autonomía y de la individualidad.- En función del proceso de crecimiento, que consiste en la actualización de sus potencialidades, el niño que madura y aprende se transforma desde su condición inicial de dependencia, en un individuo autónomo, cuando las necesidades del niño son satisfechas en forma consecuyente y sin dilación, éste experimenta confianza, en cambio la duda, es un obstáculo grave para la continuidad del desarrollo.

En todas las situaciones en que los hombres viven y trabajan conjuntamente, la personalidad siempre ha sido objeto de escrutinio y evaluación. El éxito profesional como en la escuela, depende de gran parte de las características personales de cada persona, tales como la moral, su nivel de exigencia, sus relaciones con los demás individuos, su inteligencia, los buenos hábitos, y la voluntad para superar la rutina diaria.

Las conductas infractoras de menores son toda una fenomenología en la que inciden factores sociales como el crecimiento de la población, los movimientos migratorios, los falsos modelos a emitir en una sociedad de consumo, presentados a través de los medios masivos de comunicación, los diferentes tipos de modas, el desempleo, la falta de oportunidades, la carestía, así como las fallas de núcleo familiar, dan como consecuencia la problemática que presentan los menores. Siendo importante destacar que: "la desintegración familiar, las figuras paternas inadecuadas como modelos de identificación, la pobre o nula organización familiar, y el cumplimiento de sus funciones, la pobre estimulación educativa y cultural dentro del hogar; el alcoholismo en los padres; las acentuadas deficiencias en el control del tiempo, en las actividades de menor y la falta de comunicación y afecto entre los miembros de la

familia"³⁰, propician la desubicación de los niños, quienes encuentran muchas veces en las conductas antisociales la forma de evadir su realidad o quienes por necesidad se ven obligados a infringir la ley, para satisfacer sus necesidades.

Por lo tanto, el menor infractor es una consecuencia del medio en que se desenvuelve, la influencia nociva de los diferentes aspectos sociales y familiares se traducen como expresiones de conflicto, aislamiento, rechazo a la reglas, impulsividad, angustia, pobre capacidad para posponer la satisfacción de sus necesidades y baja tolerancia a la frustración. Por lo tanto, dependiendo de la estructura psicológica del menor, es decir, de sus características individuales, éste podrá responder positivamente a las normas sociales, o de lo contrario adoptará conductas negativas que propiciarán un estilo de vida delictivo.

Tocante al desarrollo de la personalidad infractora y su estructuración, tomaremos como ejemplo, la conducta que propia un robo, en atención a que los objetos sólo tienen sentido en relación al deseo que pueden satisfacer, mencionando que existen tres elementos que determinan la relación del niño con el mundo de los objetos y que son a saber:

1).- El sentimiento de seguridad y satisfacción que da la madre y el cual es primordial, ordenándose los otros dos a partir de éste, ya que la madre es la que mejor satisface durante las primeras semanas de vida el deseo de bienestar por lo que el seno materno representa por excelencia el objeto gratificante en función del cual se ordena la vida y a partir del cual el "Yo" se ordena y adquiere coherencia, al no contar con la madre el niño reemplaza el seno materno con otros objetos por ejemplo el pulgar, primer momento en que se establece una distancia entre el deseo y el objeto exterior que puede satisfacerlo, experiencia positiva que refuerza el "Yo", por lo que la pérdida de la madre o su falta de afecto lleva al niño a transferir su necesidad de seguridad a los objetos en cuanto puedan ser poseídos y produzcan un placer y certidumbre compensatorios;

2).- La necesidad de conocer y experimentar lo que contiene el medio ambiente, ya que es normal que un niño durante el proceso de desarrollo manifieste deseos de conocer el

³⁰ DIAZ HERRERA, Patricia et. al. Op. cit. Página 14

medio ambiente, buscando establecer un lazo con las cosas que le permita organizar el espacio, hacerlo más familiar e integrarlo a su mundo interno, aunque las relaciones frente a lo nuevo estarán determinadas por el sentimiento de seguridad que provenga de experiencias anteriores, y;

3).- *La necesidad de ser reconocido por el grupo de iguales, durante el desarrollo del niño el compañero es muy importante, puesto que los niños empiezan a formar grupos y se entregan a una misma actividad, donde surgen reglas para ordenar a la misma, junto a un sentimiento de obligación frente a tales normas, por lo que la entrada a la escuela es el momento decisivo para que los niños adquiera la regla social de respetar los bienes de otro.*

Sin embargo cuando el grupo de amigos pierde su sentido y se rechazan los modelos propuestos por los adultos, el grupo de compañeros desempeñará un papel compensador, el niño tiene entonces el peligro de ordenar su personalidad alrededor de valores antisociales y de orientarse hacia actividades negativas, por lo que el problema no es saber si el niño cometió una conducta antisocial o no, sino cómo ha vivido las reacciones que el medio ambiente ha manifestado en su comportamiento. En esta situación de conflicto, su personalidad se revelará más estructurada en la oposición, ya que se basa en la experiencia previa de la insatisfacción vivida con sus padres, por lo que el grupo de compañeros constituye el único ambiente de referencia dada la insatisfacción ante los otros ambientes, principalmente el familiar y el escolar, en los que no encuentra experiencias gratificantes y busca ser aceptado por el grupo para compensar un sentimiento de inferioridad o incertidumbre sobre su propia identidad

Ante esta actitud de oposición por parte del adolescente, puede ver en la infracción un modo de escape, es cuando se habla del robo neurótico, en el que el comportamiento sólo es un síntoma de la manera contradictoria como el sujeto ha respondido frente a una situación traumatizante, lo que tiende a elaborar un conflicto interno situado a nivel de inconsciente.

Existen dos categorías de actos de esta clase, los que tienen un sentido neurótico y los que constituyen más claramente una afirmación de la personalidad frente a la frustración de la que el "Yo" se siente víctima, siendo que el primer caso el robo aparece como un accidente que rompe los esfuerzos de adaptación del sujeto o los contradice, pero en el segundo toma un sentido más definido de rebelión, presentándose con mayor frecuencia los robos neuróticos en infractores adolescentes, como son los robos a almacenes, de motocicletas, de autos, generalmente en grupo.

Por otra parte las consecuencias de la tolerancia excesiva en el ambiente familiar son diferentes, pero no menos delicadas, se trata generalmente de menores inactivos, los cuales no se interesan por nada, utilizando el producto de los robos para comprar cualquier cosa sin provecho, no quieren someterse a ninguna disciplina ni estabilidad, estos sujetos no se resisten jamás ningún deseo, ni hacen esfuerzo alguno por mantenerse dentro de una línea fija, no acostumbran pensar en el futuro, asumiendo una actitud infantil, desorganizada, en donde no hay sentimiento ni remordimiento ni intento de adaptación.

En conclusión podemos decir que la ausencia de un ambiente normal o de una firme disciplina, imposibilitan una estructuración moral y pueden hacer de un niño normal, un ciego social, y en casos extremos no sólo se llega a ser un inadaptado, sino también un *inadaptable*.

En lo que respecta a la *Personalidad de los Reiterantes*, estos menores se diferencian claramente de los no infractores por la cantidad de respuestas agresivas que dan en las pruebas psicológicas, ya que están dominados por una imagen negativa de si mismos, la cual han interiorizado progresivamente por un rechazo y falta de confianza reiterada de los padres (en el caso de que los tengan), en estos muchachos no hay posibilidad de identificación con un modelo positivo, la conducta infractora se convierte en la reacción de una personalidad que parece haber asumido el carácter anormal de su reacción con el mundo, con lo que obtiene seguridad. Es importante mencionar que este tipo de jóvenes presentan tres características principales:

"1.- Incapacidad de considerar el principio de realidad en una "libertad de rechazo

- 2 - Ausencia de preocupación o interés por otra persona.
- 3.- Sensibilidad muy agudizada frente a toda injusticia sufrida." ³¹

Tocante el Robo Patológico, diremos que el sujeto normal presenta a veces reacciones poco o mal controladas, las cuales se pueden clasificar como patologías, y a veces llegan a afectar la personalidad del individuo, ya pueden modificar o influir en su conducta en un sentido desviante, sin que éste tenga control. Todas las perturbaciones del ambiente, como por ejemplo el divorcio de sus progenitores, la hostilidad de la madre, el alcoholismo en uno o ambos de los padres, son patologías que facilitan la adopción de soluciones desviantes en los adolescentes. Sin embargo una perturbación patológica mental puede alterar o haber alterado los mecanismos del "Tuyo" y el "Mío", al igual que las funciones del "Yo" y de la personalidad, propiciando un comportamiento asocial o antisocial.

Es importante mencionar las pruebas psicológicas que se le practican a cada menor infractor, mediante las cuales se trata de hacer una medición objetiva respecto de los rasgos de personalidad de cada uno de ellos, es decir, establecer un diagnóstico de personalidad desde el punto de vista psicológico, estas son actualmente:

A) TEST DE MATRICES PROGRESIVAS DE RAVEN.- Para medir la capacidad intelectual, la cual consiste en comparar formas y razonar por analogía con independencia de los conocimientos adquiridos, utilizando figuras geométricas incompletas, cada una de ellas implica un patrón de pensamiento trunco, por lo que cada figura representa la fuente de un sistema de pensamiento, los cuales van en un orden de complejidad creciente, la tarea interna del examinado es perceptual, de observación, comparación y razonamiento analógico, donde el sujeto debe de completar las figuras eligiendo entre varias opciones, estimándose la capacidad intelectual a partir del número de aciertos en un tiempo determinado, considerando: la forma de trabajo, reflexiva, inductiva, rápida, lenta, etc; las disposiciones frente al trabajo, interesada, desinteresada, segura, vacilante, etc; y la perseverancia, uniforme o regular.

³¹ Ibidem. Página 13

TEST GESTALTICO VISOMOTOR DE BENDER.- Para determinar si hay algún daño orgánico cerebral, se relaciona el campo de la percepción con el problema de la personalidad y sus patrones dinámicos mediante la copia de nueve figuras que no sólo esclarecen la cuestión de lo que el sujeto percibe sino también la del uso que éste hace de su percepción, la prueba consiste en pedirle al individuo que reproduzca sobre una hoja de papel los nueve estímulos que se le van presentando uno a uno, la gravedad de las fallas en la reproducción de las imágenes revela el grado de perturbación en la actitud frente a la realidad

C) TEST DEL DIBUJO DE LA FIGURA HUMANA DE MACHOVER.- Utilizada para determinar rasgos de personalidad, aquí se solicita al examinado que dibuje una figura humana, la cual representa la forma en el sujeto allegado a asociar sensaciones, percepciones y emociones con ciertos órganos del cuerpo, además de que puede ser una expresión de los sentimientos hacia la vida y a la sociedad a través de factores inconscientes, haciéndose observaciones durante la elaboración sobre las preguntas preliminares del individuo, el tiempo de ejecución, la secuencia de las partes, los comentarios y cual de los dos sexos dibuja primero, para complementarse se pide una historieta acerca de las personas dibujadas.

“ Las interpretaciones se hacen considerando los siguientes aspectos:

Rasgos sociales (Partes de la cara, el cuello)

Rasgos de contacto (Brazos, manos, piernas, pies y dedos.)

Rasgos del cuerpo

Ropa

Aspectos estructurales (Tema, simetría perspectiva, tamaño, postura, colocación, transparencias, aprovechamiento, del dibujo anterior, temblor en las líneas, relleno de la figura, superposición, unión entre líneas, presencia de fondos en el dibujo, presión en las líneas, omisiones y despersonalización.)

De conflicto Indicadores (Borraduras, sombreado).”³²

³² Ibidem. Páginas 19 y 20

D).- TEST CASA-ARBOL-PERSONA DE BUCK.- también utilizada para determinar rasgos de personalidad, en la cual se le pide al sujeto que dibuje en papel los tres símbolos, ilustrando el significado de estos a través de una serie de preguntas destinadas a obtener comentario más expresivos, para tratar de descubrir las relaciones emotivas que lo ligan con el dibujo. Las tres figuras constituyen los puntos principales de contacto con el mundo, son lo primero que se presenta en nuestra existencia; la Casa representa custodia, defensa, seguridad; las personas que habitan en la misma son ayuda, y el árbol es el mundo exterior, el trabajo, la lucha y la conquista, por lo cual resulta evidente que la relación afectiva que se ha desarrollado durante la infancia con respecto a las personas, a la casa y al mundo, es determinante a los fines de la formación de la persona y su destino. La finalidad del test es establecer los valores positivos y negativos de esta relación.

Es necesario mencionar aquí los trastornos de la personalidad que pueden resultar por dificultades, patologías si no, considero el presente capítulo estaría incompleto

“Personalidad Afectiva. Se entenderá aquella que incluye un trastorno que se caracteriza por un estado de ánimo pronunciado, el cual puede ser persistentemente depresivo, En el periodo mostrará un gran optimismo y gusto por la vida. En el periodo de depresión existe preocupación, pesimismo y un sentido de futilidad (sin importancia)

Personalidad Antisocial. Se caracteriza por el desprecio del individuo hacia las obligaciones sociales, la falta de sentimientos hacia las obligaciones sociales, la falta de sentimientos hacia los demás y violencia impetuosa o despreocupación insensible. Este individuo no modifica su comportamiento fácilmente por medio de experiencias, inclusive ni con el castigo.

Personalidad Explosiva. Se revela en el individuo que muestra inestabilidad en su estado de ánimo, como posibilidad de explosiones de rabia, odio, amor o violencia, la cual puede ser verbal o física.

Personalidad Histérica. Se caracteriza por una afectividad superficial y cambiante, con dependencia hacia otras personas, el individuo demanda aprecio y atención; existe sugestibilidad, teatralidad y frecuentemente hay inmadurez sexual.

Personalidad Paranoide. Se caracteriza por una sensibilidad excesiva a frustraciones, una tendencia a deformar las experiencias interpretando los actos neutrales o amistosos de los demás como hostiles o despreciativos, mostrando un sentido combativo y una tenaz defensa de derechos. En todo caso hay excesiva autoreferencia.

Personalidad Esquizoide. Se caracteriza por alejamiento de los contactos afectivos y sociales en el individuo, con frecuencia aparece la fantasía y la reserva introspectiva, su comportamiento puede ser algo excéntrico, evitando situaciones competitivas y aparenta frialdad para enmarcar su incapacidad para expresar sus sentimientos.

Otros trastornos de Personalidad no especificada.- Se incluye bajo este rubro a quienes presentan un estado psicopático constitucional, una personalidad patológica o una personalidad psicopática." ³³

Bajo este antecedente analizaremos la siguiente clasificación:

Psicosis son aquellos trastornos en los cuales las alteraciones de las funciones mentales han alcanzado un nivel que interfiere notoriamente con la introspección, el discernimiento y la capacidad para atender las exigencias de la vida diaria.

Epilepsia, que es la enfermedad caracterizada por convulsiones y pérdida del sentido.

El Síndrome Hiperquinético.- El menor externa síntomas de poco alcance de la atención y la distractibilidad al igual que impulsividad y fluctuaciones en el estado de ánimo.

³³ DIAZ HERRERA, Patricia, et al. Op. cit. Páginas 55 y 56.

La Homosexualidad.- Entendiéndose como tal la atracción sexual exclusiva o predominante por personas del mismo sexo, con o sin relaciones físicas.

Otras Desviaciones Sexuales. Se incluyen toda otra desviación sexual, salvo el homosexualismo, ejemplo fetichismo, pedofilia, travestismo, exhibicionismo, etcétera, y;

Trastornos Mixtos Conducto-Neuróticos. Bajo este término se incluyen los trastornos de conducta con rasgos afectivos significativos tales como la ansiedad o la aflicción, sin incluir los trastornos de la niñez predominantemente neuróticos.

2.4 LEGISLACIÓN MEXICANA

Tocante a la legislación en Materia de Menores en nuestro país contamos primeramente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, todos los individuos que vivan en el territorio nacional tendrán el derecho a gozar de las garantías que otorga dicho ordenamiento legal, independientemente de que hayan o no violado la ley y de que sean menores o mayores de edad.

En relación a los menores infractores, la Constitución en su artículo 18 dispone que tanto la Federación, como los gobiernos de cada Estado, deberán establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de lo que se infiere que tendrán, que establecer centros especiales para el internamiento de los menores, que hayan cometido algún ilícito y se les haya comprobado su plena participación en la comisión del mismos, los cuales deberán estar separados de los adultos, al igual que varones y mujeres.

Así mismo cada Estado integrante de la República cuenta con su legislación en materia de menores.

En Materia de Menores Infractores en México contamos también con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991, como veremos se trata de una ley aún muy joven y por lo mismo sujeta a constantes reformas, ya que al igual que los demás ordenamientos legales, una vez que cobran vigencia y aplicabilidad van presentando lagunas, errores, etc, mismos que se deben subsanar con el tiempo a través de las reformas, siendo importante mencionar que también las sociedades van evolucionando y por tanto presentan conflictos distintos a las anteriores, por lo tanto la ley al momento de ser expedida puede ser que satisfaga las necesidades de la sociedad de esa época, pero conforme ésta vaya cambiando, la legislación tiene que irse adaptando.

Dicha Ley pretende proporcionarle a los menores Infractores una auténtica justicia, tomando en cuenta al respecto, las garantías que tiene derecho y adecuar el procedimiento buscando en todo momento la adaptación social del mismo.

“El espíritu que anima a la Ley contiene una profunda motivación humanitaria, en beneficio de los menores que en un momento determinado infringen dispositivos legales. Tan es así, que recoge la opinión de diversos especialistas quienes han manifestado que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios fundamentales en la vía jurídica de todo individuo: legalidad, defensa y seguridad jurídica”³⁴

En consecuencia por lo anterior se infiere que dicho ordenamiento legal contempla la imposibilidad de que todo menor al que se le atribuya la comisión de determinada infracción tenga derecho a un procedimiento en el cual se respete tanto sus derechos procesales tanto sus derechos que le asisten por la sola calidad de ser niño. Toda vez que en dicha ley se ve respetado el principio de juricidad mismo que se reduce a la potestad de intervención del Consejo exclusivamente a los casos en que se haya violado la Ley Penal, resolviendo de este modo el problema de la falta de legitimidad del estado para sancionar, adquiriendo por lo tanto, un legitimidad en el marco de un estado de derecho.

Dicha ley introduce un sistema con apego al principio de legalidad, en un sistema que dispone que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previa y explícitamente prohibida por las Leyes Penales, impidiendo de esta manera, que se sigan procedimientos por violaciones a disposiciones administrativas o por estado de peligro.

La Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, tuvo un especial cuidado en la protección de los derechos humanos del menor infractor; Su espíritu es darle a los menores plena personalidad, y buscando tanto la adaptación social como la protección de su dignidad, reduciendo la competencia del Consejo, a menores que han violado la ley penal y tengan entre 11 y 18 años de edad (artículos 6º), cumpliendo de esta manera el principio de

³⁴ SANCHEZ OBREGON, Laura. Op. cit. Página 83

legalidad, puesto que no podrá conocer de los casos de menores que estén en estado de peligro, ni de conductas que no estén contempladas en los ordenamientos penales, reconociéndose de igual manera la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a nombrar un defensor particular, a ser notificado, a presentar pruebas, testigos y todo aquello que le sea útil para demostrar su inocencia, a ser careado con las personas que declaran en su contra, en sí, a ser oído en el procedimiento.

Dicho ordenamiento legal crea el Consejo de Menores, quien la aplicará, siendo éste un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación, con plena autonomía técnica, el cual sustituyó al Consejo Tutelar.

El Consejo de Menores está integrado primeramente por un Presidente nombrado por el Ejecutivo Federal, quien es el encargado de la dirección y buen funcionamiento de la Institución en general, por una Sala Superior integrada por tres juristas, y uno de ellos es el Presidente del Consejo, quien será el Presidente de dicha Sala, la cual cuenta con un Secretario General de Acuerdos quien se encargará de su buen desempeño; conociendo principalmente de los Recursos de apelación en contra de las Resoluciones pronunciadas por los Consejeros Unitarios, quienes son licenciados en derecho, que conocen de los casos menores, dictando Resolución Inicial y si hay lugar instruyen el procedimiento y dictan en Resolución Definitiva en donde las medidas pueden ser de orientación, protección o de tratamiento que procedan, tomando en consideración el dictamen técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario el cual esta formado por un médico, pedagogo, un licenciado en trabajo social, psicólogo y un criminólogo, mismos que en base al diagnóstico de personalidad practicado a cada menor adjunto a su expediente, emite un dictamen en el que sugieren en base a todo lo anterior la medida más idónea aplicable al menor indiciado, así mismo, se integra por la Unidad de Defensa de Menores encargada de proteger los derechos e intereses de los menores durante el procedimiento y en la ejecución de la medida decretada, y en general no sólo ante el Consejo sino frente a cualquier autoridad administrativa o judicial, siendo que el menor puede nombrar a su propio defensor, interviniendo el de menores a falta de aquél y como novedad, dicha ley crea la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores con autonomía del Consejo pero con dependencia administrativa de la Secretaría de Gobernación y tiene como principal función velar por los

intereses de la sociedad. De igual forma cuenta el Consejo con los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, los actuarios y hasta tres Consejeros supernumerarios .

La Ley de Menores en su Título Tercero, establece todo lo relativo al Procedimiento, que comprende nueve etapas y que son a saber:

La integración de la investigación de infracciones, ya que el Ministerio Público debe de poner a disposición a todo menor al que se atribuya haber cometido una infracción de las leyes penales a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, en donde el Comisionado en turno contara con 24 horas para practicar las diligencias necesarias para comprobar la participación de dicho menor en la comisión de la misma y enviar las actuaciones al Consejero quienes trabajan por turnos diariamente;

Resolución Inicial dictada dentro de las 48 horas siguientes de que el Consejero reciba las actuaciones;

La instrucción y diagnóstico, está etapa durará 15 días hábiles, durante ese tiempo se le practicarán al menor sujeto a procedimiento (ya sea en internación o externación), los estudios biopsicosociales, y se realiza el dictamen técnico correspondiente, las partes que son el Defensor y el Comisionado ofrecerán las pruebas en un plazo de cinco días hábiles, y dentro de los diez días hábiles de haber ofrecido las pruebas se celebrará la audiencia de pruebas y alegatos,

Analizado el dictamen técnico elaborado por el Comité Técnico Interdisciplinario en base a los estudios hechos por el área técnica, el cual debe de contener un resumen de los mismos, así como los datos básicos que deberá tomar en consideración el Consejero Instructor para la individualización de la medida;

La Resolución Definitiva se decretará cerrada la instrucción una vez que haya realizado la audiencia de pruebas y alegatos, el dictamen técnico y los estudios biopsicosociales, y el

Consejero tiene cinco días hábiles para resolver definitivamente la situación jurídica del menor.

Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento decretadas por el Consejero en resolución definitiva, tomando en consideración la gravedad de la infracción, el resultado de los estudios y la recomendación vertida en el dictamen técnico;

Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento, ya que estas serán valoradas a los seis meses de iniciadas por la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores quienes deberán rendir un informe y en base a éste el Comité dictará un dictamen y así el Consejero podrá liberar, modificar o mantener la medida decretada, posteriormente dichas evaluaciones se harán cada tres meses.

Conclusión del tratamiento, operara anticipadamente en los casos en que opere el sobreseimiento previstos en el artículo 76 del ordenamiento legal en estudio, o por alguna de las causas de Caducidad, porque el informe de evaluación del tratamiento sea muy bueno y se decrete la liberación del mismo, o bien porque en resolución definitiva el Consejero determinó la libertad absoluta por no haber quedado acreditada la infracción o porque el menor no participó en la comisión de la misma, y finalmente hasta que el tratamiento decretado se considere concluido, y.

Seguimiento técnico ulterior del cual se encargará la Unidad de Prevención y Tratamiento teniendo una duración de seis meses a partir de terminado el tratamiento.

Las resoluciones Iniciales y Definitivas, así como las que modifiquen o den por terminado el tratamiento al que se encuentra sujeto el menor, emitidas por los Consejeros Unitarios, pueden ser impugnadas a través del Recurso de Apelación interpuesto por el defensor, el comisionado, los padres o legítimos representantes del menor. Dicha Ley en su artículo 36 le otorga al menor estas garantías.

Es importante mencionar que la misma Ley de Menores en su artículo 45 faculta la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales únicamente en lo que respecta al procedimiento de menores en sus nueve etapas mencionadas con antelación, para suplir la deficiencia en algunos aspectos de dicha ley, siendo los artículos 133 bis, 168, 194, 399, etc, los que comúnmente se utilizan, toda vez que los elementos típicos de las infracciones que se le atribuyen a los menores se deberán acreditar en términos de lo establecido en el numeral 168 de dicho ordenamiento federal. Así mismo las infracciones se considerarán como graves cuando las mismas estén contempladas en el 194, mientras que en el 133 bis se contemplan los requisitos que deberán cubrir los menores que hayan cometido una infracción leve y que de acuerdo a la sanción establecida en el Código Penal vigente para el Distrito Federal para tal ilícito, el término medio aritmético no exceda de tres años de prisión no deberán caucionar su libertad sino sólo cumplir con los requisitos como son presentar su acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, identificación con fotografía tanto del menor como de la persona encargada de su custodia, y si por el contrario si la pena establecida para la infracción excediera en su término medio aritmético de tres años de prisión deberá el menor de caucionar su libertad exhibiendo billete de depósito, fianza, o garantía conforme al artículo 399 del Código Adjetivo Federal.

El título Cuarto, la Ley para el Tratamiento de menores Infractores contempla la Reparación del daño, lo cual podrá ser solicitado por el afectado o sus representantes legales ante el Consejero, quien se encargara de llevar a cabo un audiencia de conciliación, la que tendrá por objeto exhortar a las partes a llegar a un convenio tocante a la reparación del daño causado por la comisión de una infracción por un menor, si lo lograre se llevará a cabo el convenio mencionado y si no se dejaran a salvo los derecho para que los hagan valer en la vía idónea.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda ala República en Materia Federal, es utilizado en materia de menores, en virtud de que estos cometen conductas antisociales que se adecuan a los tipos previstos en dicho ordenamiento sustantivo.

Y por otra parte el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 646 establece, coincidentemente con nuestra Constitución, que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años, así la Constitución Política en su artículo 36 prevé que la mayoría de edad se alcanza a dicha edad, en el entendimiento de que para ser considerado Ciudadano se requiere: 1) haber cumplido los dieciocho años, 2) tener un modo honesto de vivir.

Asimismo el ordenamiento civil invocado con antelación en su numeral 647 refiere que el mayor de edad dispone libremente de sus personas y sus bienes, del cual se infiere, que mientras no alcance la mayoría de edad un sujeto, éste se encuentra bajo la tutela de sus padres, o tutores.

Desde el punto de vista Civil los artículos 164, 165, 169, 267 fracciones V, VI, VII, XII y XV, 282, 267 fracciones V, VI, XII y XV, 282 fracciones III y VI, 284, 285, 287, 303, 305, 306, 444, 504, nos proporcionan reglas en relación con los menores en la medida que establecen normas referentes a las obligaciones de los Cónyuges a cubrir la alimentación de los hijos, al derecho preferente de los mismos en materia de alimentos sobre los ingresos del obligado, la abstención de los cónyuges a desempeñar actividades que dañan la moral de la familia, las conductas inmorales de los cónyuges que corrompan a los hijos al padecimientos de enfermedades crónicas incurables o contagiosas, al padecimiento de enajenación mental incurable, a la negativa de cumplir con la obligación de suministrar alimentos a los menores, a los hábitos de juegos, embriaguez o uso de enervantes que amenazan la integridad familiar, asegurar y poner a los hijos en cuidados de la persona adecuada en los casos de divorcio, medidas benéficas para los menores en los casos de divorcio, de la permanencia de las obligaciones de los padres, respecto a los hijos, aún y cuando pierdan la patria potestad, la obligación de proporcionar alimentos a los hijos así como a satisfacer sus necesidades, las obligaciones de otros parientes a falta de los padres de suministrarles alimentos a los menores, costumbres depravadas, malos tratos, abandono de deberes de la parte de los padres respecto de los hijos como causa de la pérdida de la patria potestad, mala conducción de la tutela y todo lo referente a la misma. Siendo éstas algunas de las disposiciones que el Código Civil regula en relación a los menores.

Asimismo en Materia de Menores, contamos con otro ordenamiento legal como lo es el acuerdo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual emite las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores. Dicho acuerdo fue realizado con la finalidad de encauzar a dichos Centros dentro del más estricto respeto a los derechos humanos, considerándolos como instrumentos eficaces y humanitarios que proporcionan a los menores los elementos necesarios para que al reintegrarse con su familia y a la sociedad cuenten con un proyecto de vida creativo, digno y productivo.

Existen Centros de Diagnóstico, de Tratamiento y de Atención Especial, todos dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Entendiéndose por Centro de Diagnóstico las Unidades Técnico Administrativas encargadas de efectuar los Estudios Biopsicosociales del menor que permitan obtener una visión integral del mismo, con el propósito del que el Comité Técnico Interdisciplinario pueda determinar las causas de la conducta infractora y recomendar las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Por Centro de Tratamiento se entiende a las Unidades Técnico Administrativas encargadas de aplicar las Medidas de Tratamiento a que haya quedado sujeto el menor en internación con la finalidad de lograr su adaptación social.

Mientras un Centro de Atención Especial es la Unidad de Tratamiento a donde se remite a los menores, previa evaluación del Consejo Técnico, cuando su conducta altere gravemente el orden o la estabilidad de los Centros.

Es importante mencionar también lo que se entiende por un Consejo Técnico, el cual es un órgano de los Centros de Tratamiento en el que se conjuntan las Áreas Técnicas, y cuyo objetivo es entre otros, la elaboración del informe para la Evaluación de las medidas que se apliquen al menor, desde el enfoque de diversas disciplinas científicas, como lo son el derecho, la pedagogía, la psicología, sociología, la medicina, todas ellas en relación con la criminología.

En los Centros de Diagnóstico, en el área denominada como recepción, permanecerá interno el menor remitido por el Ministerio Público hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica inicialmente, siendo ubicados en áreas de acuerdo a su sexo.

Dicho acuerdo establece que todo menor que esté a disposición de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, deberá estar informado de su situación jurídica, así como del derecho que le asiste a declarar en presencia de su defensor.

Mientras los menores estén internos en el Centro de Diagnóstico deberán participar en actividades formativas y recreativas, además de que se les practicarán los estudios biopsicosociales con la intención de obtener una visión integral del mismo, así como de los factores que determinaron su conducta antijurídica, siendo tratados con respecto y dignidad, informándoles desde el principio la forma en que operan éstos Centros, así como sus derechos y obligaciones a que se hacen acreedores, mientras permanecen internos en dicho lugar.

Cuando los menores hayan cometido alguna infracción, pero que no estén internos en ningún Centro de Diagnóstico en virtud de que la infracción no sea grave o que haya sido cometido culposamente, quedan a cargo de sus padres, y deberán ser presentados ante dicha Dirección a efecto de que se les practique los estudios biopsicosociales antes aludidos. Tanto los Centros de Diagnóstico como los de Tratamiento, cuando tengan conocimiento de que un menor presenta trastornos psíquicos permanentes o alguna enfermedad incurable, será canalizado a la Institución competente, y en base al dictamen emitido por el Comité Técnico, el Consejero podrá decretar el sobreseimiento, al igual que cuando el menor requiera de atención especializada, hasta en tanto no esté en condiciones adecuadas para enfrentar su procedimiento.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, por su parte debe encargarse de que en los Centros no se exceda de la población para evitar de esa manera el fenómeno social denominado hacinamiento.

Asimismo los menores están obligados a mantener limpias las instalaciones que utilizan además de que cada Centro contará con un servicio de limpieza para mantener el lugar en condiciones de higiene en todas sus áreas, y así evitar plagas, intoxicaciones, enfermedades, así mismo, deberán contar con agua potable y regaderas en buen estado y áreas de descanso, siendo todos los bienes y servicios proporcionados a los menores internos en dichos Centros gratuitos.

Cuando un menor quede sujeto a procedimiento en internación, el Centro de diagnóstico correspondiente formará grupos homogéneos, para su ubicación, teniendo especial cuidado en lo que respecta al área de dormitorios, y de acuerdo a su comportamiento del menor podrán reclasificar su ubicación.

Esta prohibido prolongar la internación de aquellos menores que no cuentan con alguna persona que responda de ellos, en estos casos deberá de solicitarse la ayuda del sector público y privado, para su ubicación.

La Unidad de Defensa adscrita al Consejo de Menores, contará con todas las facilidades por parte de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a efecto de que puedan tener acceso a dichos Centros para comunicarse con sus menores defensos con toda privacidad.

De igual forma, cuando la conducta de un menor en el Centro sea mala o ponga en peligro la estabilidad, el Director levantará un acta circunstanciada, mediante la cual el Consejo Técnico analizará el caso enviando al Comité Técnico Interdisciplinario y previo dictamen podrán enviar al menor al centro de atención especial, lo mismo sucederá cuando se trate de infractores que haya cometido conductas graves, de acuerdo a las circunstancias en que las cometieron así como su bajo nivel de adaptación destacado durante su estancia en el Centro de Diagnóstico.

Es importante precisar que en todo momento se deberán de resguardar los objetos de valor y personales de cada menor, teniendo éstos, por otra parte la facultada de recibir el *credo que profesen siempre y cuando no alteren el orden y la seguridad de los centros.*

Respecto a las resoluciones de evaluación que emitan los consejeros respecto de los menores, deberán basarse en la evolución de que se observe de los mismos, conforme *informen el Consejo Técnico.*

Cuando presenten una perspectiva favorable del menor ya sea para el *rediseño, de las medidas de tratamiento, el otorgamiento de estímulos o la terminación de dichas medidas, deberán ser valorados por el comité técnico interdisciplinario y los consejeros en el sentido que mas favorezca al menor.*

Por *Rediseño* se entiende: La adecuación y actualización del plan terapéutico que recomienda el Comité Técnico Interdisciplinario con base a la evaluación que de oficio realicen las *Áreas Técnicas de los Centros.*

Dichos Centros deberán de propiciar la interrelación del menor con su familia a través de la *comunicación, la convivencia y la participación en actividades que realicen diariamente los menores.*

Con base a los informes del Consejo Técnico, los directores de los Centros otorgarán estímulos a los menores cuyo comportamiento sea bueno por el cumplimiento de las *disposiciones de los centros y su disposición par cooperar e integrarse al tratamiento, siendo dichos estímulos los siguientes: que el Director del centro formule por escrito un reporte positivo de conducta, dirigido al Consejero, participar mayor tiempo en las actividades recreativas y formativas, ser seleccionado para asistir eventos especiales, deportivos, recreativos, culturales o de esparcimiento, dentro o fuera de los centros, en compañía del personal técnico, en caso de las menores internas además podrán hacer uso de artículos de belleza para su arreglo personal.*

Cuando el menor responda favorablemente a las medidas de tratamiento, podrá recomendarse la salida de éste en fin de semana a eventos deportivos, culturales o de sano esparcimiento, previa autorización del Consejero.

El menor podrá por conducto de su defensor solicitar la revisión de su expediente para obtener el otorgamiento de estímulos.

Tocante a la formación y capacitación de los menores, las actividades formativas tendrán como finalidad fundamental, fomentar buenos hábitos, núcleos familiares o sociales y su formación escolar, fomentar estudio, la superación personal y la educación de los menores a las normas de la convivencia social, los certificados que se expidan con motivos de los estudios realizados por los menores, no contendrán referencia o alusión a alguna a los mencionados centros. Al concluir la medida de tratamiento si el menor ha finalizado el grado escolar en el que estaba inscrito, a petición suya se le permitirá terminar el mencionado curso en externación; Se les asignará a un taller de capacitación conforme a sus actitudes y edad con el fin de que aprendan un oficio otorgándoles el acreditamiento oficial respectivo; contarán con un biblioteca básica.

En relación a los Servicios Médicos e Higiene, los Centros contarán con servicio médico permanente para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los menores requieran, en casos de emergencia el menor deberá ser trasladado a Instituciones del Sector Salud; todo menor que ingrese deberá ser revisado con el objeto de conocer su estado de salud, integridad física y mental; tratándose de menores con adicción grave a las drogas o al alcohol que les produzcan un impedimento físico o psíquico para la continuación del procedimiento, el Consejero dictará la suspensión hasta en tanto el menor esté en condiciones; los hijos de las menores internas que hayan nacido en los centros recibirán hasta los cinco años de edad atención pediatría y estimulación temprana; el personal médico velará por la salud física y mental de los menores así como por la higiene general de los centros.

En relación a las visitas, dicho acuerdo establece que las mismas se permitirán con la finalidad de promover la integración familiar y social del menor, los familiares de éste podrán visitarlo los días domingo, así como los días festivos en un horario de las nueve de la mañana a las trece horas, tres personas podrán visitar al menor al mismo tiempo salvo que en aquellos casos que el consejo técnico como parte del programa de estímulos se considere pertinente la visita de un mayor número de personas; el personal de los centros no podrá privar al menor de sus visitas familiares y aquellos menores que carezcan de familia serán visitados por sus amigos.

Respecto a la orden y disciplina dentro de los centros, se establece que cuando un menor sea agredido o peligre su integridad podrá ser remitido a un dormitorio individual para la aplicación del tratamiento médico que requiera y al agresor y en su caso a los incitadores se les aplicará una medida disciplinaria; el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza pero no se impondrán mas restricciones a los menores que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, la seguridad y la aplicación con éxito de las medidas ordenadas, aquéllos que no cumplan con dichas obligaciones o las transgredan podrán hacerse acreedores a una amonestación social un reporte de la conducta emitido al consejero, suspensión temporal de alguna recreación deportiva, cancelación de permisos que le hayan sido asignados; el menor que inflija en forma reiterada las normas de los centros o cometa una falta grave será remitido a una zona de retiro donde un psicólogo lo inducirá a reflexionar sobre la necesidad de adecuar su conducta en forma positiva, no podrá permanecer en dicha zona más de cinco días salvo en casos graves, contando con una cama individual y sin que se le prive de sus tres alimentos diarios.

En relación al personal técnico administrativo, la unidad de prevención y tratamiento de menores periódicamente realizará cursos de actualización y capacitación para el personal que labore dentro de los centros, con el propósito de que cuenten con preparación técnica, científica y humanitaria mas idónea para lograr una pronta y efectiva reincorporación social del menor dándoles un trato justo, digno y respetuoso, escuchándolos, atendiendo y brindando apoyo, no agrediéndolos física ni verbalmente, siendo de vital importancia que impidan la introducción y el consumo de cigarrillos, bebidas embriagantes o estupefacientes.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En conclusión, podemos afirmar que de dicho acuerdo se infiere que el tratamiento, se apega a lo establecido en los instrumentos internacionales aplicables en materia de menores, mismos que anteriormente fueron estudiados.

CAPITULO
III

MEDIDAS DE TRATAMIENTO
ESPECIFICAS

3.1 FUNDAMENTACIÓN

Anteriormente en el capítulo dos se mencionó el artículo 7º de la Ley de Menores en vigor, en el cual se establecen las nueve etapas que conforman el procedimiento de menores infractores, ante el Consejo de Menores, mismas que en el presente apartado se analizarán individualmente, a efecto de fincar las bases o fundamentos en que se basan los Consejeros Unitarios en su carácter de órgano resolutor en primera instancia, al momento de sujetar a los menores a alguna de las Medidas de Orientación, Protección o Tratamiento ya sea Externo o Interno, encaminadas a lograr enmendar la conducta del menor y lograr de la mejor manera posible su adaptación a la sociedad.

Ahora bien antes de entrar al análisis de dichas etapas, es importante mencionar que el Consejo de Menores, en término de lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es un Órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley antes citada, respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años de edad que se encuentren tipificados en las leyes penales tanto en la circunscripción territorial del Distrito Federal en ilícitos del orden común, como en toda la República en el orden Federal, teniendo por objeto tal y como se expresa en el numeral 1º de dicho Ordenamiento Legal, reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como lograr su adecuada adaptación social.

La ratio legis que estructura la Ley de Menores Infractores, es garantizar el respeto irrestricto a los derechos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Instrumentos Internacionales que México ha suscrito y ratificado, otorgándoles un trato justo y humano en donde esté prohibida toda acción que afecte su dignidad e integridad física y mental.

Por lo tanto el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificadas por las leyes penales, siendo que la misma se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuye, en tal virtud dicho organismo conoce de la infracciones y ordena las medidas que correspondan aún y cuando éstos hayan cumplido la mayoría de edad.

Es de vital importancia mencionar que el menor durante todo el procedimiento gozará de *las garantías procesales que le confiere el artículo 36º de la Ley referida*, el cual más adelante se estudiará más detalladamente por la relevancia de su contenido, mencionando que las garantías más importantes son la de ser tratado con humanidad y respecto, a no declarar si no es su deseo, a ser informado de que y quien lo acusa, a ser considerado inocente mientras no se pruebe lo contrario, a nombrar a sus expensas un defensor particular que lo defienda y caso de no ser así la Institución le proporcionará uno de la *Unidad de Defensa de Menores*, a que se le admitan testigos y otras pruebas de su inocencia, etc.

En relación a la primera etapa del denominada Integración de la Investigación de Infracciones, a la que hace referencia la Ley de Menores en su Título III, capítulo II, en sus artículos del 46 al 58, se menciona:

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, éste lo pondrá de inmediato en la *unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores*, a disposición del Comisionado en turno, quien se encargará de practicar las diligencias necesarias para comprobar la participación del menor en la comisión de dicha infracción

Sin pasar desapercibido que cuando se traten de conductas no intencionales o culposas, así como de infracciones que no ameriten pena privativa de libertad o que permitan una sanción alternativa, en la Agencia del Ministerio Público o ante el área de Comisionados de

Investigación deberán de entregar al menor a sus padres o legítimos representantes, fijando en ese acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados.

Por otra parte si el menor no hubiese sido presentado, el órgano primario de Investigación que tome conocimiento de los hechos, remitirá todo lo actuado al Comisionado en turno, quien será el encargado dentro de las 24 horas siguientes a que tome conocimiento de las infracciones atribuidas, de turnar las mismas al Consejero Unitario que esté en turno, quien de inmediato recabará la declaración inicial del menor, resolviendo la situación jurídica del mismo, emitiendo la Resolución Inicial que recaiga a cada caso, dentro del plazo de 48 horas que le concede la ley, debiendo radicar de inmediato el asunto y abrir el expediente. Dicho Consejero practicará sin demora las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Instructor, el mismo solicitará a las Autoridades administrativas competentes su localización, presentación o comparecencia en uso de la facultad que le confiere el artículo 78º de la Ley de la Materia, en los términos del artículo 16 Constitucional.

La segunda Etapa del Procedimiento es la denominada Resolución Inicial, la cual deberá estar debidamente fundada, motivada y por escrito, ésta es una atribución del Consejero Unitario como órgano resolutor de primera instancia, quien cuenta con 48 horas a partir de que el menor es puesto a su disposición, para resolver inicialmente su situación jurídica, dicho plazo podrá ampliarse por 48 horas más únicamente en los casos en que lo solicite el menor o los encargados de su defensa.

Los requisitos que deberá reunir la Resolución Inicial dictada por los Consejeros son:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que en su caso, integren la infracción; que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente. O en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de Ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de acuerdos, quien dará fe.

Deduciéndose de la fracción VI, que las modalidades de la Resolución Inicial son:

1.- La sujeción del menor a procedimiento, ya sea en internación o externación, tomando en consideración la gravedad de la infracción que se le atribuya;

2.- La declaración de que no ha lugar a la sujeción a procedimiento, con las reservas de ley, por no haberse acreditado los elementos típicos de la infracción que se le impute al menor o por no existir elementos aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad social del mismo en su comisión.

Debiéndose de notificar la misma al menor, a sus padres o encargados de su custodia, al Comisionado y al Defensor del menor.

Si el menor quedara sujeto a procedimiento en internación, el mismo permanecerá interno a disposición del Consejo en el Centro de Diagnóstico que para bien tenga designar la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, hasta que sea resuelta su

situación jurídica en forma definitiva. Si el menor tuviera el beneficio de la externación, una vez que reúna los requisitos necesarios dependiendo de su caso, se le otorgará dicho beneficio, debiendo ser entregado a sus representantes legales, comprometiéndose a presentarlo todas y cada una de las veces que sea requerido por el Consejo, con el apercibimiento implícito de que en caso de no ser así, a los encargados de su custodia se le impondría una medida de apremio la cual podría consistir en una multa, el auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por 36 horas o si fueren insuficientes se procedería por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, y al menor se le revocaría el beneficio para que continuara el procedimiento en internación, similar situación acontece a aquellos menores que se les decreta la sujeción a procedimiento en externación. Para el caso de que le sea decretado la no sujeción a procedimiento con las reservas de ley el menor únicamente será entregado de inmediato a sus padres o encargados del mismo.

Tocante a la tercera etapa de Instrucción y Diagnóstico, con la Resolución Inicial que sujete al menor a procedimiento ya sea externo o interno, quedará abierta la Instrucción, sometiéndose al menor a un diagnóstico y emitiéndose el dictamen técnico correspondiente.

La Defensa y el Comisionado contarán con un plazo de cinco días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución Inicial. Dentro del mismo plazo el Consejero Unitario podrá recabar de oficio las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Teniendo verificativo la audiencia de ley dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de que haya concluido el plazo para que la partes ofrecieran sus probanzas, la cual se desarrollará en un solo día, sin interrupción, salvo que sea necesario suspenderlas para concluir el desahogo de la pruebas o por otras causas a juicio del instructor, continuándola al siguiente día hábil; Por lo que una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción. En relación a los alegatos estos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a las partes media hora a cada uno para exponerlos oralmente.

“ Para los efectos de esta etapa se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor.

El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.³⁵

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto se practicarán los estudios médicos, psicológico, pedagógico y social, y los que en su caso se requieran.

En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda y custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora en que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

La importancia de los estudios es: La investigación social, encargada de estudiar y aportar los datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de conducta; el estado médico que proporciona la evaluación de la realidad física, así como la atención oportuna de cualquier anomalía, con la finalidad de proporcionar un acercamiento a la realidad del potencial físico, para explicar su conducta y planear su rehabilitación; la valoración psicológica, encargada de aportar el análisis psicológico, psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor a fin de proporcionar a los Consejeros, una visión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, el nivel intelectual, así como de precisar, la existencia de lesiones neurológicas que influyan o propicien la distorsión de la conducta del menor y el análisis pedagógico que

³⁵ TOCAVEN, Roberto. Menores Infractores. Editorial Porrúa S.A. México 1993. Página 7.

precisa las características educativas del sujeto, no solo en su nivel de conocimientos actuales, sino en el de sus aptitudes, intereses, limitaciones y carencias, así como en inclinaciones vocacionales, mismas que el Consejero deberá de tomar en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

El Dictamen Técnico, es la cuarta etapa del procedimiento de Menores Infractores, el cual es emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario de la Institución, basado en el diagnóstico biopsicosocial del menor proporcionado por el área técnica del mismo Organismo.

Dicho Dictamen debe de reunir ciertos requisitos, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 60º de la Ley de la Materia, y que son:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son :

a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.

b).- Datos personales del menor, incluyendo su conducta precedente del mismo.

c).- los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y

d).- los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima de tratamiento interno.

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

La Etapa cinco se refiere a la Resolución Definitiva, en virtud de que una vez que fueron desahogadas todas las pruebas, *formulados los alegatos por las partes, y recibido el dictamen técnico se cierra la instrucción, el Consejero se emite la resolución inicial, dentro de los cinco días hábiles siguientes y deberá notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o encargados, al defensor del menor y al comisionado,*

En el procedimiento ante los órganos del Consejo, son admisibles todos medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que para conocer la verdad sobre los hechos podrán aquéllos valerse de cualquier elemento, o documento que tenga relación con los mismos. Pudiendo el Consejo decretar hasta antes de dictar dicha resolución, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que sea conducente, para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en la comisión de la misma. En dichas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ella, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor, como al comisionado.

La valoración de los elementos probatorios se hará de acuerdo las reglas siguientes:

- 1.- En la fase inicial del procedimiento harán pruebas plenas las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan por si sola, así como cuando la rinda sin la presencia de su defensor, la misma no producirá efecto legal alguno;
- 2.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los Órganos del Consejo, harán prueba plena;

3.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno en lo que atañe a los hechos afirmados, por el funcionario público que lo emita; y

4.- El valor de las pruebas pericial testimonial , así como los demás elementos de convicción, quedan a la prudente apreciación del Consejero del conocimiento.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano de conocimiento deberá en su resolución exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

Tal resolución debe de reunir ciertos requisitos como son: Lugar, fecha y hora en que se emita; datos personales del menor; una relación sucinta de los hechos que han originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos, los considerandos, los motivos y fundamentos legales que le sustenten; los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus padres o encargados de su custodia, y al falta de éstos a una institución de asistencia de menores, preferentemente del estado; y el nombre y la firma del Consejero que la emita y del Secretario de Acuerdos quien dará fe.

A esta altura del procedimiento, y como se señala y explica en el Título II, Capítulo III de al Ley de Menores, en sus artículos de 63 al 72, contra las resoluciones iniciales, definitivas y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno procederá el recurso de apelación, cuya substanciación corresponde al órgano de alzada denominado Sala Superior del Consejo de Menores, las resoluciones que se dicten para evaluar el tratamiento no serán recurribles. Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior, tampoco procederán cuando sea planteado por personas que no estén expresamente facultadas para ello, en este sentido las personas que tienen derecho a interponer el recurso aludido son: el defensor del menor, sus legítimos

representantes o los encargados de éste y el Comisionado, expresando sus agravios por escrito.

El Recuso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de al resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si se trata de la resolución definitiva o da por terminado el tratamiento interno. La substanciación de dicho recuso se llevará en única audiencia en la que se oirá al defensor y al comisionado y se resolverá lo que proceda.

El Recuso en comento tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones emitidas por los Consejeros instructores.

La Sala Superior deberá cubrir la deficiencia en la expresión de agravios, cuando el recurrente sea el defensor y padres o encargados del menor

En la Resolución de que ponga fin a los recursos la Sala Superior podrá disponer:

- 1.- El sobreseimiento por configurarse alguna de la causas que para tal efecto se señalan en la Ley de la Materia,
- 2.- La confirmación de la Resolución recurrida;
- 3.- La Modificación de la Resolución recurrida;
- 4.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- 5.- La revocación lisa y llana de al Resolución materia del recurso.

Es de menester mencionar los casos en los que procede el sobreseimiento de procedimiento:

- a).- Por la muerte del menor presunto infractor.
- b).- Por padecer el menor trastorno psíquico permanente,
- c).- Cuando opere alguna de las hipótesis de caducidad previstas.
- d).- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y

e).- En aquellos casos en que se compruebe con el Acta del Registro Civil o con el dictamen médico de edad clínica probable, que el presunto infractor al momento de cometer la infracción era mayor de edad, poniéndolo a disposición de la autoridad competente.

Al quedar comprobada cualquiera de las causales mencionadas, el órgano de conocimiento decretará el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

Es importante mencionar que una de las facultades del Consejo de Menores, es la de conocer de las infracciones prevista en la ley, mismas que se extinguen en los plazos establecidos en la Ley de Menores Infractores. Para que opere la caducidad bastará el *simple transcurso del tiempo*, surtiendo sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor del menor, es decir que la misma opera de oficio.

Los plazos para la caducidad para las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el menor infractor aún y cuando haya cumplido la mayoría de edad se sustraiga a la acción de los órganos unidades administrativas o autoridad ejecutora.

Es importante plasmar que la caducidad opera en un año si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de Medidas de Orientación o de Protección , si se requiriera un Tratamiento de externación la caducidad se produciría en dos años y si fuera necesario un tratamiento en internación, la facultad de los órganos del Consejo *operará en el* plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento sin que en ningún caso sea menor de tres años. Cuando el infractor ya sujeto a una medida de tratamiento ya sea en internación o externación, se sustraiga al mismo, se necesitará para que opere la caducidad tanto tiempo como el que hubiere faltado para cumplirlo, más la mitad más, sin que en ningún caso sea menor de un año.

No menos relevante es mencionar los casos en que el procedimiento se puede suspender de oficio, como lo son:

- 1.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;
- 2.- Cuando el menor se sustraiga de los Órganos del Consejo;
- 3.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente de tal manera que sea imposible que continúe con el procedimiento.

Dicha Suspensión procederá de oficio, a petición de la defensa o del comisionado, cuando desaparezca la causa que dio origen a la misma el Consejero de oficio decretará la continuación del procedimiento.

En relación a la etapa sexta referente a la Aplicación de las Medidas de Orientación de Protección y de Tratamiento, corresponde a la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores aplicar las resoluciones iniciales y definitivas.

El Consejo de Menores a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de seguridad antes aludidas previstas en la Ley de Menores, necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de tales medidas de seguridad, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

De lo anterior podemos deducir que las medidas aplicables a en materia de menores son las de Protección, Orientación y Tratamiento. Tales medidas deberán de evaluarse conforme a lo establecido en la etapa séptima de tal procedimiento, en la cual los Consejeros, de oficio, están obligados a evaluar las medidas decretadas a los menores, en base al informe que rinda la autoridad ejecutora a través de su personal técnico, respecto al desarrollo y avances de las mismas, el cual deberá ser remitido al Comité Técnico Interdisciplinario a efecto de que rinda el dictamen técnico de evaluación correspondiente, pudiendo liberar al

menor de la acción impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, dependiendo de las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

En relación a la eta octava de dicho procedimiento, denominada Conclusión del Tratamiento, al respecto el mismo concluye normalmente con la resolución de evaluación emitida por el Consejero Unitario, en la que ordena la liberación de la medida impuesta, por haberse cubierto los objetivos del plan de tratamiento integral.

Sin embargo el procedimiento puede terminar cuando se presente alguna de las causas de sobreseimiento de las ya mencionadas con anterioridad.

Finalmente la novena etapa consiste en el Seguimiento Técnico Ulterior, mismo que se lleva a cabo por la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, una vez que el tratamiento haya concluido, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor, dicha etapa tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación del tratamiento ya sea en externación o en internación.

Ahora bien, al respecto cabe mencionar que para el debido análisis de este capítulo, es imprescindible e importantísimo hacer énfasis en las Medidas de Tratamiento aplicables en materia de menores, previstas en la Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que a continuación se detallarán minuciosamente.

Son Medidas de Orientación:

1.- La Amonestación.- La cual consiste en la advertencia que los Consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda;

2.- El Apercebimiento.- Consistente en la comunicación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de

conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa;

3.- La Terapia Ocupacional.- Es una medida de Orientación, que consiste en la realización por parte del menor de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, con fines educativos y de adaptación social;

4.- La Formación Ética, Educativa y Cultural.- Misma en que consiste en brindar al menor con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a los problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales;

5.- La Recreación y el Deporte.- Tiene como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice tales actividades coadyuvando a su desarrollo integral.

Son Medidas de Protección:

a).- El Arraigo Familiar.- El cual consiste en la entrega del menor por parte del Consejo de Menores a sus legítimos representantes o encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determine, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin previa autorización del Consejo;

b).- El Traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar.- Consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora;

c).- La Inducción para asistir a Instituciones Especiales.- Consiste en asistir el menor a Instituciones de carácter público y gratuito que el Consejo determine, con apoyo de su

familia, a efecto de que reciba la atención que requiera, de acuerdo a la problemática que presente, si el menor, sus padres o encargados solicitaren que la atención de éste se llevara a cabo en instituciones privadas, el costo si lo hubiere correrá por cuenta del solicitante.

d).- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.- La cual consiste en la obligación que se le impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial, así como de conducir vehículos automotores.

En caso de incumplimiento a lo preceptuado, se impondrá a los encargados de la custodia del menor, una sanción administrativa consistente en una multa, al igual que a los servidores públicos que infrinjan tal prohibición, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en la que incurran.

Para el caso de que el menor, sus representantes legítimos o encargados de su custodia quebranten más de dos ocasiones la medida impuesta por el Consejero, éste podrá sustituir la medida de protección por una de tratamiento en externación.

Las Medidas de Tratamiento tienen dos modalidades:

- 1.- Tratamiento en Externación y
- 2.- Tratamiento en Internación.

Sin embargo antes de entrar al estudio de cada una, es necesario saber que el tratamiento es la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

a.- lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

b.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

c.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

d.- Reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y

e.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor, secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades, interdisciplinario, por la participación de los técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y su familia.

Como ya quedó acentuado anteriormente el tratamiento se aplicará de acuerdo a dos modalidades:

A).- En el medio social familiar del menor, o en hogares sustitutos, cuando se aplique el Tratamiento Externo; y

B):- En los centros que para tal efecto se señale, cuando se aplique el Tratamiento Interno.

Cuando se trate de tratamiento en externación ya sea en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, el menor será entregado a sus padres o legítimos representantes o en su caso a los jefes de familia del hogar sustituto, limitándose únicamente a la aplicación de las medidas ordenadas por el Consejero Unitario en la resolución definitiva, mismos que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

El tratamiento en externación en hogares sustitutos consiste en proporcionar al menor el *modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer el desarrollo integral del menor.*

En relación al Tratamiento en Internación, el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece que " Los Centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción."

La Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de menores, contará con los centros necesarios para aplicar este tipo de tratamiento en internación, que sean necesarios para lograr la adecuada calificación y tratamiento diferenciado de los menores. Así mismo dicha Unidad debe de contar con un establecimiento especial para la aplicación de un tratamiento interno intensivo y prolongado respecto a aquellos jóvenes que *revelen una alta inadaptación y pronóstico negativo. En estos casos las características a considerar en relación a dichos menores son:*

- 1.- La gravedad de la infracción cometida;
- 2.- Alta agresividad;
- 3.- Elevada posibilidad de reincidencia;
- 4.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta *infractora;*
- 5.- Falta de apoyo familiar;
- 6.- Ambiente social criminógeno.

Finalmente cabe mencionar que la aplicación del Tratamiento en Externación en ningún caso podrá exceder de un año y el Tratamiento en Internación de cinco años.

3.2 ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL RÉGIMEN DE ADULTOS.

Como ya se ha puntualizado con anterioridad el Consejo de Menores para el Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por lo tanto formalmente es administrativo, pero materialmente por cuanto hace a sus funciones es una institución jurisdiccional.

Es necesario señalar que no es lo mismo un procedimiento que un proceso, ya que frecuentemente se suele confundir dichas figuras, por lo tanto a continuación daremos las definiciones de cada uno.

Los tratadistas han vertido diversos conceptos sobre lo que debe entenderse por procedimiento, ello en razón de que se confunda con lo que es un proceso.

El Procedimiento es "... un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

*El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia"*³⁶

El Procesalista Eugenio Florian considera al procedimiento como : "...el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso " ³⁷

El jurista mexicano Andrés Serra Rojas refiere: "El procedimiento, . . . , son las formas según las cuales los negocios administrativos se preparan es decir el conjunto de trámites

³⁶ PINA, Rafael D. y PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13ª edición actualizada. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

³⁷ FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal. 2ª edición. Editorial Bochs. Barcelona. 1934.
Página 11

realizados para llegar a la elaboración del acto administrativo y a la solución de un proceso”

38

El Proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo)

El Proceso es “un conjunto de Procedimientos, entendiéndolos como un conjunto de formas o maneras de actuar”³⁹

Por lo tanto el proceso es un período del procedimiento y es el conjunto de actividades por medio de las cuales los órganos jurisdiccionales (juez), previamente citados por el Ministerio Público, resuelven una situación jurídica que se les plantea.

González Bustamante dice: No se puede hablar de un proceso sin un juez, ya que es imprescindible su intervención para que haya proceso.

Finalmente podemos concluir que: “. . . que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento no todo procedimiento es proceso”⁴⁰

Al referirnos al proceso penal, como al procedimiento administrativo, esto nos obliga a definir lo que se entiende por acción penal y acto administrativo.

“Entendiéndose por acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”⁴¹

³⁸ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. 13ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985. Página 26.

³⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición. Editorial Harla S.A. México 1990. Página 290.

⁴⁰ *Ibidem*. Página 291.

Y en el caso concreto de la acción penal, es provocar la función jurisdiccional de los órganos penales. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al Ministerio Público es al que le corresponde el ejercicio de la acción penal, teniendo por objeto: I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley, y III.- Pedir al Reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal

En cuanto al acto administrativo, diremos que es la manifestación externa y unilateral de la voluntad de una autoridad competente investida con potestad pública la cual puede crear, modificar, aclarar, extinguir o reconocer derechos y obligaciones a través de un acto de ejecución para satisfacer el interés colectivo.

Los elementos del acto administrativo son el sujeto activo, el sujeto pasivo, la manifestación externa de la voluntad, el objeto y la forma.

Tocante al concepto de Proceso Penal se menciona al jurista argentino Jorge Claria Olmedo, quien dice respecto al proceso penal: "...Es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia actúa la Ley Penal Sustantiva." ⁴²

Para De Pina el proceso penal es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal por los órganos jurisdiccionales en cada caso competentes.

Por lo tanto el Consejo de Menores, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, es formalmente una institución de carácter administrativo, y materialmente en cuanto a la naturaleza, de los actos que emite es una institución jurisdiccional.

⁴¹ Idem.

⁴² CLARIA OLMEDO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. s/e. Editorial Buenos Aires. Argentina 1990. Página 390.

En apoyo a lo anterior es importante mencionar la contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puso fin a los criterios contrarios, sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, en relación a que si eran o no competentes para conocer de un amparo directo en contra de una resolución emitida por la Sala Superior del Consejo de Menores del distrito Federal.

Por su parte el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, considera que aún y cuando la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal formalmente constituye un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y que en este sentido no tiene el carácter de Tribunal Judicial, materialmente actúa con esa calidad al aplicar el derecho y dirimir controversias mediante el dictado de resoluciones delictivas, a través de un procedimiento seguido en forma de juicio equiparable a un proceso penal, respecto de las cuales no procede recurso ordinario alguno, consecuentemente, para examinar su constitucionalidad sólo procede en su contra en amparo directo del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito.

El Segundo Tribunal del Primer Circuito en Materia Penal, sostiene que la Sala Superior de dicha Institución, no es un Tribunal judicial o administrativo, y si bien las resoluciones que pronuncia son definitivas al poner fin a un procedimiento, no impugnables a través de recurso ordinario alguno, debe atenderse que dicha Sala es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la cual no dirime controversias con motivo de la aplicación de leyes, sino que sus funciones se encuentran encaminadas a satisfacer las necesidades de la colectividad, respecto de los actos u omisiones desplegados por infantes mayores de 11 y menores de 18 años de edad, que se asimilen a los ordenamientos penales de ambos fueros, mediante la aplicación de la Ley Para el tratamiento de menores Infractores en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y por ello se le considera no como tribunal sino como un órgano de gobierno que en el desempeño de sus funciones administrativas emite un acto de autoridad. Por lo anterior es que para contravenir dicho acto de autoridad es procedente el amparo indirecto del conocimiento de un juez de Distrito en materia penal.

Ahora bien el Tercer tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, al respecto aduce que la resolución emitida por la Sala Superior del Consejo de menores, si bien pone fin a un procedimiento seguido en forma de juicio y su naturaleza es eminentemente penal, la misma es emitida por una autoridad administrativa, desconcentrada de la Secretaría de Gobernación, no así por autoridad judicial del orden común o federal; por otra parte, al afectar dicho acto la libertad personal de un menor de edad, constituye un ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo y por consecuencia debe conocer respecto a su constitucionalidad un juez de Distrito en materia penal.

Finalmente el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, estima que el Consejo de Menores del Distrito federal no constituye un Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, sino un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que no puede imponer sanciones penales sino únicamente medidas de orientación, protección y tratamiento, de tal manera que los fallos que emite al concluir un procedimiento seguido en forma de juicio, y por lo tanto deben ser examinados por un juez de Distrito en materia penal.

Atendiendo y analizando, lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, que debe prevalecer los criterios sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por lo tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, llego a la conclusión de que "si bien es evidente la naturaleza administrativa de la autoridad que dicta el acto de autoridad, en cuanto a que la sala Superior del Consejo de Menores Infractores al fallaren una segunda instancia el recurso de apelación en el procedimiento iniciado a un menor infractor, ciertamente lo hace bajo la investidura de constituir formalmente un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación, y no como Tribunal judicial, administrativo o laboral, no obstante lo anterior, de acuerdo a la actuación material de esa Sala Superior como parte integrante y resolutora en segunda instancia del Consejo de Menores, como se ha señalado, es incontrovertible que lo hace justamente como un instancia ad quem aplicadora e interpretadora del derecho en aras a dirimir una controversia

puesta a su consideración;. . . resolución que técnicamente entraña la aplicación e interpretación de normas, jurídicas de diverso origen, como lo es el caso de la propia Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federa, de entre otros posibles ordenamientos de carácter sustantivo penal, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, así como del Código federal de Procedimientos Penales, interpretación-actualización que se actualiza precisamente para valorar los diversos elementos de convicción tendientes a establecer si la conducta de los individuos mayores de once y menores de dieciocho años de edad, es constitutiva o no de un tipo penal determinado en leyes con ámbito de validez territorial circunscripto para el Distrito Federal, asimismo , para resolver en cuanto a las consecuencias de la eventual demostración típica, a propósito de la medida de orientación, protección y tratamiento que individualmente corresponda imponerle al menor infractor.*

De modo que aun cuando técnicamente el origen y la naturaleza del referido Consejo de Menores, en base al artículo 4º de la Ley de Menores en vigor, es la de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación y que su objeto consiste en la aplicación de las disposiciones sustantivas y de procedimiento anotadas, justo por tal actividad es que materialmente ejecuta, la misma tiene un carácter jurisdiccional y por lo mismo de interprete y calificador de normas de derecho tendientes a la resolución de controversias que atañen a la conducta realizada por el menor de edad y eventualmente adjetiva como constitutiva de un tipo penal.

Concluyéndose que el procedimiento que se les sigue a los menores a quien se les atribuye haber violado la Ley Penal, es necesaria y forzosamente en forma de juicio, de acuerdo a lo que prevé la Ley respectiva.

Ahora bien el artículo 20 Constitucional consagra las garantías a que tiene derecho de gozar un procesado, es decir tanto los adultos durante el proceso penal como los menores

* SECRETARIA DE GOBERNACION. Cuadernos del Boletín número 9. Contradicción de Tesis 14/93 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. Editorial Consejo de Menores. México 1998.

durante el procedimiento, que se les instruye ante el Consejo de Menores, toda vez que la Carta Magna al mencionar en su artículo primero que todas las personas tiene el derecho de gozar de las garantías que se consagran en ella, siempre y cuando se encuentren en territorio mexicano. Por lo tanto es con independencia de su raza, sexo, color, edad, etc.

Dicho artículo tiene gran similitud con el 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, donde se encuentran plasmadas las garantías a que tienen derecho los menores durante el procedimiento. Y dado a la gran importancia de dichos numerales se procede a continuación a transcribirlos literalmente:

"Artículo 20 Constitucional.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente, o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán de ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

I.- La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar . queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite , será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra ;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, o por abogado o por persona de su confianza. Si no requiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o la detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes."

Así el Artículo 36 de la Ley de Menores en vigor, en concordancia dice: " Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas;

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza , en el legal ejercicio de su

profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento , así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los Organos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya , así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezcan y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquéllos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato conocimiento del funcionario que tenga a disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X.- Salvo en el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los Órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.”

De lo anterior podemos advertir con claridad, como ya se dijo que las garantías que se le otorgan a todo menor infractor durante su procedimiento ante el Consejo de menores se asemejan a las que tiene el inculpado durante el proceso penal, principalmente las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del numeral 36 de la Ley de la materia en relación con las fracciones II, IV, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.

En cuanto a las diferencias entre el procedimientos de menores y el de adultos, las mismas van desde los plazos para las actuaciones, hasta la denominación de las autoridades que intervienen en uno y otro.

El juez de menores se llama Consejero Unitario es quien instruye el procedimiento y resuelve tanto inicial como definitivamente al situación jurídica del menor.

En adultos quien conoce de los casos en que se hayan infringido las normas penales es el Juez Penal quien instruirá el proceso y sentenciará al procesado conforme a derecho.

El representante social en menores se denomina Comisionado. En el proceso penal en adultos quien representa los intereses de la sociedad y en caso concreto los de la parte ofendida es el Ministerio Público.

Los menores dentro de las 24 horas de que son puesto a disposición del Consejero Unitario, le será tomada su declaración inicial estando presente su defensor ya sea particular o de la unidad de defensa de la misma Institución, a menos de que se trate de una acta sin menor, donde se deberá estudiar el caso y si se integran los elementos de la infracción que se le atribuye al mismo, así como su probable participación en la comisión de ésta, se

deberá citar a efecto de recabar dicha comparecencia inicial (artículos 36 fracción V de la Ley de Menores).

En adultos, sujetos a un proceso penal, dentro de las 48 horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se le tomará su declaración preparatoria en presencia de su defensor.(artículo 287 del Código Sustantivo Penal).

El Consejero emitirá la Resolución Inicial que recaiga a cada caso, dentro de las 48 horas siguientes de que el menor fue puesto a su disposición, pudiéndolo sujetar o no a un procedimiento, ya sea en externación o internación, (artículo 20 fracción I y 36 fracción IX)o dejarlo en libertad, pudiéndose ampliar dicho plazo hasta por 48 horas más, cuando así lo solicite el menor o los encargados de su defensa, quedando el menor según sea el caso a disposición del consejo, interno en el Centro de diagnóstico respectivo o bajo la guarda y custodia de sus padres o legítimos representantes, quienes se comprometerán a presentarlos todas y cada una de las veces que sean requeridos, so pena de hacerse acreedores a una medida de apremio de las contempladas en el artículo 44 de la Ley de Menores vigente, revocándose el beneficio de la externación al menor para continuar con el procedimiento en internación. La resolución inicial deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 50 del Ordenamiento legal invocado.

En relación al proceso penal el Juez dentro de las 72 horas a partir de que le indiciado fue puesto a disposición de la autoridad judicial emitirá el auto de término constitucional, ordenando ya sea el auto de formal prisión (sujeción a procedimiento) o la no sujeción a procedimiento por falta de elementos para procesar, (artículos 297 y 302 respectivamente del Código Penal), dictando un auto de libertad, dicho plazo se duplicará cuando lo solicite únicamente el inculcado por sí o por su defensor al rendir su Declaración Preparatoria, siempre que sea con l a finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

En menores una vez que por resolución inicial han quedado sujetos a procedimiento, el Consejero en los puntos resolutiveos de la misma ordenará que se identifique al menor por el sistema administrativo acostumbrado.

Igualmente en adultos el Juez una vez que haya dictado *auto de formal prisión en contra de procesado*, también ordenará que él mismo sea identificado por el sistema administrativo adoptado para el caso (artículo 298 del Código Penal Vigente)

Con la sujeción a procedimiento el Consejero declarara abierta la instrucción, la cual durará máximo 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución inicial, donde se deberá llevar a cabo las audiencia de pruebas y alegatos, se le practicarán los estudios biopsicosociales al menor y dictamen técnico (artículo 51 de la Ley de la Materia).

El Comisionado y la Defensa cuentan con cinco días hábiles para ofrecer pruebas contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución inicial. En ese mismo plazo el Consejero podrá recabar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (artículo 52 de la L.M.)

En Materia de adultos el Juez al dictar el *auto de formal prisión* ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que proponga dentro de siete días contados desde el siguiente al de al notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, (artículo 314 del C.P.)

Las diligencias celebradas ante los órganos del Consejo de Menores son de carácter privado, es decir, no se les permite el acceso al público, concurriendo únicamente el menor, su defensor, el comisionado, y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo, pudiendo estar presentes los padres o representantes legales del menor (artículo 41 de la Ley de Menores en vigor). En los Juzgados Penales las diligencias son carácter público, o sea, de libre acceso (artículo 288 del Código Penal).

La audiencia de pruebas y alegatos en el Consejo de menores se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que haya expirado el plazo de las partes para ofrecer pruebas, Las audiencia de ley se llevará a cabo en un solo día sin interrupción, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas a juicio del instructor (artículos 53 y 54 de la Ley de Menores Vigente).

En el proceso Penal las pruebas ofrecidas por las partes se desahogarán en los quince días posteriores a que haya precluido el plazo para su ofrecimiento, plazo dentro del cual se practicará igualmente, todas las diligencias que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad ay en su caso para la imposición de la pena, pero si al desahogar dichas probanzas aparecieren de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días hábiles, para aportar nuevas pruebas que se desahogarán dentro del plazo de cinco días siguientes (artículo 314 del C.P.). Cuando el Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba y según las circunstancias que aprecie el Juez en la Instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido dichos plazos el Tribunal, de oficio y previa certificación dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos, pudiendo el inculpado o su defensor renunciar a dichos plazos, cundo así lo estimen necesario

Una vez desahogadas todas las pruebas, celebrados los careos, formulados los alegatos de las partes por escrito y sin perjuicio de que se les conceda a cada uno media hora, por una sola vez para exponerlos oralmente, y recibido el dictamen técnico se declarar cerrada la instrucción. (artículos 54 de la L.M.)

En Materia de adultos una vez transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el número anterior el Juez declarará cerrada la Instrucción y mandará poner la causa a la vista

del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días, por cada uno, para la formulación de conclusiones, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor treinta días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones el Juez informará mediante notificación personal al Procurador acerca de la omisión para que dicha autoridad formule u ordene formular tales conclusiones en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que se le haya notificado la omisión, pero para el caso de que transcurriere dicho término y no se hubiere aún formulado las conclusiones, entonces el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso. (Artículo 315 del C.P.). Si la defensa fuera la que no formulara en los plazos establecidos sus Conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se les impondrá al o a los defensores una multa o arresto por tres días. (Artículo 318 del C.P.)

A partir del cierre de instrucción el Consejero instructor contará con cinco días hábiles para dictar resolución definitiva, la cual deberá de reunir los requisitos enmarcados en el numeral 59 de la Ley de la Materia, pudiendo resolver definitivamente la situación jurídica del menor e individualizando la medida aplicable a cada uno de ellos, en los siguientes sentidos: Sujeción a Tratamiento en Internación o en Externación, Medidas de Orientación, Medidas de Protección o en su caso Libertad Absoluta.

En el proceso penal una vez exhibidas las conclusiones de la defensa o en caso de que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, misma que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, debiendo estar presentes las tanto el Ministerio Público como el Defensor y en caso de que no concurra uno u otro, se citará para nueva audiencia dentro de tres días, si la ausencia fuere injustificada se le aplicará una corrección disciplinaria. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia. (artículos 325, 326 y 328 del C.P.).

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, siendo que si el expediente excediera de doscientas hojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles (artículo 329 del C.P.)

La Individualización de la medida aplicable a cada menor (artículo 88 de la Ley), se hará, tomando en consideración, la gravedad de la infracción, así como la estructura biopsicosocial del menor, la valoración técnica de la misma emitida por el Comité Técnico Interdisciplinario, los medios utilizados en la comisión de la misma, el grado de participación e intervención del menor entre o tras circunstancias.

La Evaluación respecto de las Medidas de Orientación, de protección y de Tratamiento serán de oficio por los Consejeros Unitarios, en base al informe sobre el desarrollo y avances de tales medidas decretadas en resolución definitiva, y al dictamen técnico de evaluación emitido por el Comité Técnico interdisciplinario de dicha Institución. (artículo 61 de la L.M.)

El procedimiento de menores dado su rapidez es de carácter sumarísimo.

En cambio el procedimiento penal puede ser de carácter sumario u ordinario, siendo que éste último es el que acabamos de analizar comparándolo con el procedimiento que se sigue ante el Consejo de Menores.

En lo referente a procedimiento sumario en adultos, el mismo se encuentra previsto en los artículos del 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que se caracteriza por ser más rápido y sencillo que el ordinario, y procede cuando se tratan de delitos flagrantes, cuando exista confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o cuando se trate de delitos no graves, es de importancia mencionar que todos los procesos seguidos ante el Juez de Paz Penal son de carácter sumario, sin omitir mencionar que cuando lo solicite el inculpado o su defensor se podrá revocar en el auto de formal prisión la declaración de apertura del procedimiento sumario para seguirlo por el vía ordinaria.

En materia de menores sólo es admisible el recurso de apelación, en contra de la resolución inicial y definitiva, así como de las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno, debiendo interponerlo por escrito expresando sus agravios dentro de los tres días de que surtan sus efectos la notificación de la resolución impugnada, asistiéndole tal derecho al defensor del menor, al comisionado y a los padres o legítimos representantes del menor.

En cambio en adultos son admisibles varios recursos como lo son el de revocación, el de apelación, la denegada apelación, el de la queja y el de la sentencia.

Finalmente podemos concluir que entre el procedimiento observado en menores infractores y el proceso penal de adultos, existen similitudes y marcadas diferencias como lo señalamos con anterioridad, sin embargo no podemos negar que el procedimiento que sujeta a los menores que han infringido las leyes penales, a pesar de ser más rápido y menos riguroso, es decir, menos formalista.

3.3 INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRATAMIENTO

En relación a la individualización de la medida, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 59, establece los requisitos que debe reunir la resolución definitiva emitida por los Consejeros Unitarios en cada caso concreto, siendo importante destacar la fracción V de dicho artículo, en la que se establece:

V.- Los puntos resolutivos en los cuales se determinara si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión y en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no ha quedado comprobada la infracción o la plena participación del menor en la comisión de ésta, se ordenará que el mismo sea entregado a sus legítimos representantes o encargados de su custodia y a falta de éstos a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado.

Lo anterior es el fundamento legal, que sustenta la Individualización de la medida, de la que se infiere que el juzgador al dictar ésta, en cada caso deberá tener presente que la misma es con el fin de lograr de la mejor manera posible la adaptación social de cada menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo de Menores, el cual está integrado por un médico, un psicólogo, un Licenciado en trabajo social, un pedagogo, y un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, quienes serán los encargados de emitir el dictamen técnico antes aludido, en base a los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor infractor, así como efectuando las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, según el grado de desadaptación social del menor como lo son:

a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se le atribuyan al menor, así como las *circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la comisión de los mismos*;

b).- La descripción de las características personales del menor como lo son: nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, ocupación, costumbres, nivel socioeconómico y cultural, la conducta precedente del menor, a través de una valoración de la personalidad biopsicosocial;

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos; y

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente afectadas, así como las características personales de las mismas.

Los cuatro aspectos mencionados como lo son el hecho, el autor, los motivos y las víctimas, deben ser técnicamente valorados, ya que no se trata de un simple relato o descripción sino que debe hacerse con verdadero diagnóstico clínico criminológico, elaborado en una forma interdisciplinaria, es decir en base a las distintas ciencias que intervienen en la elaboración del dictamen técnico.

Por considerar importante se anexan algunos ejemplos de estudios Biopsicosociales, el Dictamen Técnico y la resolución definitiva de cuatro infractores, a los cuales se les determinó una medida diferente a cada uno, en base a lo anteriormente expuesto.

Por ejemplo el menor J.M.V ingresó al Consejo de Menores por la infracción de robo calificado, por lo que una vez que fueron debidamente analizados y valorados todos y cada uno de los elementos probatorios que integran el presente expediente, el Consejero Instructor llegó a la conclusión que hasta ese momento procedimental existían elementos suficientes para tener por comprobada la existencia de la infracción, así como la probable participación de dicho menor en la comisión de la misma, por lo que en resolución inicial le

decretaron la sujeción a procedimiento en internación sin derecho a la externación toda vez que la infracción que se le atribuía esta considerada como grave por lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de menores en vigor, practicándose los estudios *biopsicosociales al menor*, siendo los mismos remitidos en su oportunidad al Comité Técnico Interdisciplinario del Consejo, a efecto de que emita el dictamen técnico correspondiente, por lo que una vez que reunidos los requisitos mencionados con antelación para que el Consejero pueda emitir la resolución definitiva, y de esta manera *resolver definitivamente la situación jurídica del menor*, decretándole al menor en estudio la Sujeción a Tratamiento en Externación, toda vez que al individualizar la medida, en base a lo plasmado en este considerando el Consejero llegó a la conclusión de que ésta era la medida más idónea para lograr la adaptación social de J.M.V, de acuerdo a su estructura *biopsicosocial* y la recomendación técnica, en virtud de que cuenta con 16 años de edad, soltero, católico, cursa el cuarto semestre de bachillerato, se ocupa como ayudante en un taller de reparación de muebles sanitarios, es su primer ingreso al Consejo de menores, pertenece a una familia disgregada, su vivienda es rentada, con distribución y condiciones higiénicas adecuadas, ubicada en una zona urbana de alto índice de criminalidad; ambos progenitores desde el inicio de su relación tuvieron problemas debido a que el progenitor era adicto a las tóxicos, quien bajo su los efectos agredía verbal y físicamente a los demás integrantes, castigando más severamente a J.M.V, dado a que hacía una clara distinción entre los descendientes, finalmente los vecinos denunciaron su *conducta agresiva* y él mismo fue privado de su libertad, lo que orilló a la madre a fungir como proveedora económica, incorporando a sus hijos a un internado, donde recibieron educación y los cuidados necesarios, J.M.V decidió continuar interno hasta que término la secundaria, manteniendo poco contacto con la familia, ya en su hogar optó por laborar para *apoyar económicamente* y continuar sus estudios, mientras que su hermana formó su propio núcleo, la progenitora durante ese tiempo ha sido flexible en el ejercicio de autoridad y la comunicación es superficial, evidenciándose la falta de supervisión en las actividades de J.M.V, cabe mencionar que la progenitora sufrió abuso sexual en su juventud, procreando un *hijo que siempre estuvo con los abuelos maternos* sin mantener vínculos con el, J.M.V obtuvo un coeficiente intelectual superior al término medio, orientado en espacio, tiempo y persona, en sus capacidades cognoscitivas se observa un pensamiento abstracto, de curso lógico y contenido congruente, la atención y memorias están conservadas, su juicio alterado,

como rasgos de personalidad exhibe pobre autoconcepto, dependencia, inseguridad, impulsividad, manejo inadecuado de la agresión, poca tolerancia a la frustración y baja capacidad de demora, en el proceso de adaptación social denota deficiencia en los rubros de relaciones interpersonales, actitud frente a la figura de autoridad y comunicación, ante el ambiente poco gratificante emplea como mecanismo de defensa la racionalización actuando de manera pasiva, sin embargo es obstinado cuando expresa sus puntos de vista, en su tiempo libre descansa, ayuda a los quehaceres domésticos y convive con su familia.

Tales características y peculiaridades del menor ya descritas, aunadas a la mecánica de los hechos, al grado de participación del menor, quien actuó como autor material, a la naturaleza de la infracción que es grave, pero que sin embargo el monto de lo robado fue mínimo, que se recuperaron los objetos, que el menor actualmente cuenta con un trabajo lícito, que cuenta con apoyo familiar, que estudia en cuarto semestre de bachillerato, no es adicto a drogas ni enervantes, así mismo tomando en consideración la recomendación del Comité Técnico Interdisciplinario quien sugiere un Tratamiento en Externación, es que se le decreta tal medida de seguridad al menor en estudio, con el propósito de brindarle psicoterapia individual y familiar, así como de continuar con sus actividades productivas y educativas y en general reciba la atención integral que requiera al igual que su familia.

De igual manera, O.M.G ingresó al Consejo por la infracción de Robo Agravado, junto con otros tres menores, decretándoseles mediante resolución inicial al Sujeción a Procedimiento en Internación sin beneficio a la Externación, instruyéndose el procedimiento, resolviendo el Consejero definitivamente la situación jurídica de O.M.G, dejándolo sujeto a Tratamiento en Internación por considerar que esta era la Medida más idónea y eficaz para lograr la adaptación social del mismo, tomando en cuenta sus características biopsicosociales y la recomendación del Comité Técnico Interdisciplinario, así como la gravedad de la infracción en virtud de que O.M.G junto con sus tres relacionados, desplegaron una conducta dolosa en caminata a concretizar todos y cada uno de los elementos del tipo penal que describe la infracción de Robo Agravado en virtud de que utilizaron como medio comisivo al exteriorizar su comportamiento la violencia física, toda vez que golpearon al denunciante en varias partes del cuerpo para desahogar su ira, sin dejar de mencionar que O.M.G. tiene actualmente quince años de edad,

consume frecuentemente etílicos e inhala disolventes orgánicos, forma parte de una familia desintegrada de bajo nivel socioeconómico y cultural bajo, vive en una zona con un alto nivel de criminalidad, su progenitor formó otro hogar, quedando toda la responsabilidad a cargo de su progenitora, por lo que ha desentendido la supervisión de sus hijos en el ejercicio de autoridad, mostrándose flexible y tolerante sin fomentar la afectividad entre los mismos, proporcionando que O.M.G se interne en un medio externo nocivo, exhibiendo como rasgos de su personalidad pobre autoconcepto, dependencia manejo, inadecuado de agresividad, baja tolerancia a la frustración e impulsividad, en el proceso de adaptación social denota relaciones interpersonales y comunicación alterada, busca la aceptación y el reconocimiento entre su grupo de pares, lo que llevan a involucrarse en situaciones para y antisociales sin prever las consecuencias de sus actos, percibiendo a la figura materna distante y poco afectiva, en el aspecto académico cursa el tercer grado de secundaria adeudando asignaturas del primero y segundo grado, utiliza su tiempo libre para intoxicarse.

Otro caso es el del menor A.M.G quien fue puesto a disposición del Consejo como acta sin Menor, por aparecer como probable participe en la comisión de la infracción de Portación de Arma de Fuego sin licencia, por lo que una vez que fueron debidamente analizados los elementos de prueba, se llegó a la conclusión de que existían los suficientes elementos para mandar citar al menor a efecto de recabar su declaración inicial y de esta manera estar el Consejero en la posibilidad de resolver de manera inicial la situación jurídica de tal menor, a quien se le decretó la Sujeción a Procedimiento en Externación, instruyéndose el procedimiento, practicándosele al menor los estudios biopsicosociales, mismo que fueron remitidos al Comité Técnico Interdisciplinario de la Institución, quien rindió su dictamen técnico respectivo, por lo que en base a esto el Consejero resolvió en definitiva decretarle a A.M.G la sujeción a medidas de orientación consistentes en amonestación y apercibimiento, por considerar que es la medida más idónea para encauzar dentro de la normatividad la conducta de dicho menor y así lograr su adaptación social, tomando en cuenta la que la infracción que se le atribuye no es grave, que se puso en peligro el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que se contempla en la seguridad pública, así como la estructura biopsicosocial del menor de la que se infiere que éste cuanta con dieciocho años de edad, soltero, estudiante del primer semestre de bachillerato, que no es adicto o consumidor de drogas, que actualmente se emplea como encuestador en la vía pública, sus

expectativas son cursar una carrera a nivel licenciatura, sus relaciones interpersonales son aceptables, carece de conductas inapropiadas, cuenta con apoyo familiar, vive en una zona con bajo índice de criminalidad, y que es la primera vez que ingresa al Consejo de Menores.

**CAPITULO
IV.**

**SITUACION ACTUAL EN LOS
CENTROS DE TRATAMIENTO DEL
DISTRITO FEDERAL**

4.1. REPORTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La comisión de Derechos Humanos es el Organismo encargado de velar por derechos humanos de todos los hombres, entendiéndose éstos como " El conjunto de facultades prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente"⁴³

Ahora bien en términos de lo dispuesto en el articulo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Derechos Humanos es el organismo que conocerá de quejas u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servicio público con excepción de Poder Judicial Federal que violen los derechos humanos.

En base a lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos conoce de las quejas, que se generan por motivo de irregularidades en los centros de tratamiento para menores infractores, en el Distrito Federal, mismas que son denunciadas ante dicha Institución, la cual ha emitido varias recomendaciones al Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaria de Gobernación, en relación al funcionamiento de tales Centros, para el mejor y correcto desarrollo de sus funciones, no antes de investigar y realizar visitas a los establecimientos en comento, a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados.

Es menester mencionar que entre dichas recomendaciones figuran, la número 23/95 y 90/97 en relación al Centro de Tratamiento Para Varones de San Fernando, y la 50/97 en correlación al Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".

⁴³Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

En las recomendaciones mencionadas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sugiere, para mejorar la situación de los menores que se encuentran internos en los Centros de referencia, así como el funcionamiento de los mismos: que se cree un reglamento interno para cada centro entendiendo a sus características, ya que las Normas para el Funcionamiento de los Centro de Diagnostico y Tratamiento de menores son generales, que se mejore el mantenimiento en todas las instalaciones de los centros, que se fomente la participación de los padres de familia en las actividades de los menores, así mismo se impulse con mayor énfasis las actividades deportivas, culturales y recreativas a efecto de que los menores las practiquen como parte integral de su tratamiento, que se refuerce la protección integral de los menores para salvaguardar su integridad física, psíquica y moral, que se capacite a todo el personas que labora en dichos establecimientos, que al ubicar a los menores en tales establecimiento se tenga primordialmente presente el interés superior del niño, que se organicen clases de educación técnica que puedan ser tomadas en forma voluntaria por los jóvenes que han aprobado la secundaria, de igual manera se organicen dentro de los centro actividades laborales que permitan a los jóvenes adquirir una capacitación y obtener una remuneración justa con la cual puedan ayudar a sus familias o integrarla a un fondo de ahorro para cuando salgan en libertad, etc.

Por su parte el Consejo de Menores para el Distrito Federal, se ha preocupado por capacitar en todos los niveles a las personas, que se encuentran directamente relacionadas en la impartición de justicia de menores, procurando el que se adquierán mejores y mayores conocimiento sobre la materia, y de esta manera lograr una mejor procuración, que obviamente repercuta en beneficio de los menores, el cual no solamente se ve reflejado en la etapa de instrucción sino en el seguimiento que se hace de su causa.

De igual manera el Consejo de Menores se ha preocupado por lograr una concertación interinstitucional, celebrando convenios de colaboración y trabajo como lo son la Comisión Nacional de Derechos Humanos del distrito Federal, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la asociación de Abogados Litigantes de la República Mexicana A.C., así como con el Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria A.C., el Instituto de Ciencias Jurídicas de abogados Egresados de la ENEP Aragón A.C., y la Fundación Mexicana de Reintegración Social A.C. Atención Menores.

Así del convenio firmado entre el Consejo y la Comisión, acordaron coordinarse para realizar acciones conjuntas encaminadas a promover la educación, investigación, capacitación, difusión e intercambio de información académica en materia de derechos humanos e impartición de justicia a menores y de la salvaguarda de éstos, cada una desde su esfera de acción y en cumplimiento de sus atribuciones.

"Por otra parte la función jurisdiccional del Consejo de Menores guarda una estrecha relación con la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, dependiente de la Secretaría de Gobernación, dadas las funciones de éstas en el ámbito de la procuración y la aplicación de las medidas de tratamiento de los menores infractores, por esta razón la coordinación que existe entre ambas dependencias es cotidiana y por lo tanto existe la necesidad constante de la retroalimentación entre sus áreas, llevándose a cabo reuniones de trabajo con el fin de unificar criterios y clasificar procesos en beneficio de la procuración y administración de justicia."

Asimismo una de las principales preocupaciones del Consejo de Menores actual ha sido, como ya se mencionó, el propiciar las condiciones y motivar al personal para continuar el proceso de actualización y capacitación, que permita elevar la calidad y eficiencia del servicio que se presta en el entorno a la administración e impartición de justicia en materia de menores.

En apoyo a lo anterior dicha Institución a impulsado, actividades académicas, como los son el desarrollo de diversos diplomados, seminarios, conferencias, etc, tanto a nivel nacional como internacional.

Otro logro importante de la actual administración, es la compactación del horario, toda vez que el horario anterior, no les permitía a los empleados, el poder asistir a cursos académicos, para actualizar y adquirir nuevos conocimientos sobre la materia, ni convivir con sus familias, lo que en la actualidad ya se ha superado, permitiendo que se tenga mayor tiempo libre, tanto para seguirse preparando, como para disfrutar del ambiente familiar.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que poco a poco se lograr darles a los menores infractores, aun un mejor trato, en todos los aspectos del que se les brinda actualmente.

4.2 ESTADÍSTICAS

Debido a la importancia de destacar que la mayor población que ingresa al Consejo de Menores en la actualidad oscila entre los 16 y 17 años de edad en varones y 15,16 y 17 años en mujeres, siendo esta última un mínimo porcentaje en comparación a los varones. Por lo tanto es menester realizar un estudio desde años atrás cuando el Consejo era Tutelar, a efecto de evidenciar que la problemática que existe en relación a que la mayoría de los adolescentes que cometen algún ilícito y que ingresan al Consejo es a los 17 años de edad, lo que genera una gran conflictiva, en virtud de que al quedar sujetos a un tratamiento en internación, dichos menores cumplirían la mayoría de edad estando internos en una institución para menores, sino es que ya los han cumplido poco antes de ingresar a dicho centro.

Insistiendo en que la distinción entre criminalidad infantil y juvenil, es de gran valor criminológico, en virtud de que la criminalidad infantil es de menor importancia, pues como se puede observar desde el año de 1963 hasta la fecha es un bajo porcentaje, ya que generalmente más del 85% de la delincuencia es cometidas por adolescentes, lo que nos indica técnicas de prevención y tratamiento diferentes.

El siguiente cuadro constituye los porcentajes de menores de 14 años que han ingresado al Tribunal de Menores y posteriormente al Consejo Tutelar durante un periodo de 29 años, es decir de 1963 a 1991, año en el que después hay un importante cambio en la legislación de menores, ya que la Ley que crea los Consejos Tutelares es sustituida por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

EDAD INFERIOR A 14 AÑOS

ANO	HOMBRES %	MUJERES %	ANO	HOMBRES %	MUJERES %
1963	17.39	20.37	1983	8.3	10.7
1964	11.55	20.98	1984	8.1	10.8

1965	15.45	22.92	1985	6.7	17.3
1966	20.52	22.71	1986	8.5	13.4
1967	18.69	20.51	1987	8.7	10.6
1968	17.56	19.11	1988	6.8	8.5
1969	17.66	10.79	1989	8.7	11.2
1970	21.79	16.19	1990	9.3	10.5
1971	15	16.61	1991	10.9	15.5
1972	14.6	32.82			
1973	15.13	14.88			
1974	17.24	12.35			
1975	17.21	28.22			
1976	13.75	9.26			
1977	14.08	14.63			
1978	14.13	15.56			
1979	12.9	13.5			
1980	10.37	13.71			
1981	16.92	15.75			
1982	10.85	16.05			

Por lo que se llega a la conclusión de que las conductas antisociales de los menores son cometidas en su mayoría (86.83%) después de los catorce años y por otra parte el núcleo de mayor peligrosidad son los jóvenes de 16 y 17 años, que acaparan el 56.46% del total criminógeno. Sin embargo las menores son más precoces que los hombres aunque la mitad de éstas delinquen entre los 16 y 18 años de edad, lo que indica la necesidad de una atención más temprana. Finalmente reproducimos en un cuadro las edades de los menores infractores en los años de 1963 al 1991.

NUMERO DE INGRESOS POR EDADES "VARONES"					
1963- 1991					
EDAD	1963	1964	1965	1966	1967
-7	3	1			2
7	10		9	6	7
8	14		13	15	23
9	37	3	34	40	26
10	73	37	61	61	74
11	95	17	88	112	84
12	192	166	159	233	190

13	258	275	235	254	265
14	426	546	529	407	409
15	619	657	594	510	601
16	888	1,169	905	756	778
17	1,207	1,310	1,066	1,023	962
18	119	138	193	78	169
TOTAL	3,941	4,319	3,876	3,495	3,590
EDAD	1968	9169	1970	1971	1972
-7	3				1
7	5	8	4	7	4
8	13	18	16	23	27
9	27	19	42	34	43
10	54	47	79	74	55
11	88	79	120	96	118
12	178	185	205	167	159
13	221	217	262	239	220
14	315	439	405	319	314
15	520	492	538	458	499
16	757	701	724	925	874
17	1,097	1,013	837	1,662	1,652
18	76	89	141	234	305
TOTAL	3,354	3,244	3,373	4,238	4,274
EDAD	1973	1974	1975	1976	1977
S/D		687			1,853
7	11	2	12	30	1
8	17	10	13	15	6
9	33	15	37	30	14
10	46	48	72	53	34
11	94	86	94	65	61
12	175	164	192	131	112
13	222	219	256	238	154
14	323	300	426	446	319
15	385	410	617	632	361
16	746	620	890	959	598
17	1,543	992	1,205	1,342	881
18	357	131	115	147	173
TOTAL	3,951	3,151	3,929	4,088	4,567
EDAD	1978	1979	1980	1981	1982
S/D	1,933	118	7	63	61
7	2	5		3	2
8	8	22	3	5	3
9	15	28	6	39	9
10	42	49	14	54	32
11	62	57	25	79	52
12	92	152	56	137	90
13	139	216	112	199	127
14	250	407	186	248	257
15	423	519	307	382	414

16	585	970	646	801	618
17	838	1,492	663	913	946
18	92	54	50	121	28
TOTAL	4,481	4,020	3,244	3,044	3,162
EDAD	1983	1984	1985	1986	1987
S/D	211	43	6	8	17
7	4	1	3	2	1
8	9	9	7	4	6
9	14	10	9	9	18
10	40	27	22	28	28
11	56	50	38	46	47
12	106	103	87	99	87
13	214	183	179	163	155
14	316	414	394	351	337
15	769	694	859	659	659
16	1,403	1,278	1,369	1,041	1,006
17	2,275	1,973	2,051	1,604	1,507
18	32	68	94	78	65
TOTAL	5,449	4,855	5,118	4,171	3,933
EDAD	1988	1989	1990	1991	
S/D	34	26	7	4	
7	1	1	3	3	
8	4	8	7	6	
9	9	9	8	11	
10	23	26	22	23	
11	32	43	49	36	
12	82	93	85	122	
13	187	197	173	158	
14	448	357	294	277	
15	820	657	554	496	
16	1,295	1,161	1,016	813	
17	1,916	1,732	1,451	1,208	
18	90	62	66	55	
TOTAL	4,991	4,375	3,735	3,212	

NUMERO DE INGRESOS POR EDADES "MUJERES"			
(1963-1991)			

EDAD	1963	1964	1965	1966	1967
-7			3		2
7	2		1	1	1
8	1	6	4	1	3
9	4	10	6	5	5
10	6	8	9	8	9
11	23	15	20	12	10
12	35	36	34	28	20

13	71	74	61	62	53
14	125	108	103	93	91
15	131	131	104	86	79
16	151	152	144	116	111
17	109	133	93	86	94
18	39	37	20	17	18
TOTAL	697	710	602	515	502

EDAD	1968	1969	1970	1971	1972
-7	1		1	1	1
7	1		1		
8	3	3	2	1	2
9	3			4	1
10	6	1	5	6	4
11	14	8	4	16	9
12	20	10	29	21	21
13	42	16	43	55	43
14	65	19	87	96	72
15	84	41	128	124	119
16	103	58	129	140	125
17	107	72	88	145	131
18	22	6	8	17	40
TOTAL	471	352	525	626	586

EDAD	1973	1974	1975	1976	1977
7	3		2	2	1
8	1		3	1	
9	1		4	3	1
10	6	1	5		4
11	8	3	26	5	9
12	21	18	40	20	18
13	41	38	56	32	35
14	79	78	71	68	75
15	138	90	108	129	87
16	142	110	120	145	88
17	87	109	111	168	110
17	17	27	33	101	31
S/D		50			227
TOTAL	544	486	579	674	685

EDAD	1978	1979	1980	1981	1982
7	3	1		5	
8		3		1	
9	1	4	1	1	
10	7	9	3	4	1

11	6	19	4	5	6
12	19	25	8	19	9
13	35	74	23	27	34
14	68	80	48	59	50
15	103	122	58	73	63
16	98	106	59	93	85
17	199	4	67	95	78
18	12	4	5	10	7
S/D	207		8	7	1
TOTAL	657	451	383	400	392

EDAD	1983	1984	1985	1986	1987
6					
7		2	1		
8	1	1	1		1
9	1	2	6	2	2
10	3	3	9	1	2
11	12	5	8	6	5
12	22	10	29	24	17
13	44	48	51	48	36
14	77	90	71	88	78
15	132	127	91	107	114
16	203	145	147	141	147
17	259	208	171	172	179
18	21	4	20	13	10
S/D	3	7	3		
TOTAL	778	652	608	602	591

EDAD	1988	1989	1990	1991
6				
7			1	1
8	1		2	1
9	1	3	2	2
10	2	4	2	
11	6	8	2	4
12	8	17	9	20
13	31	29	28	23
14	71	64	39	43
15	125	107	99	57
16	154	130	99	82
17	163	167	154	107
18	9	11	2	
S/D	6	2		1
TOTAL	577	542	439	341

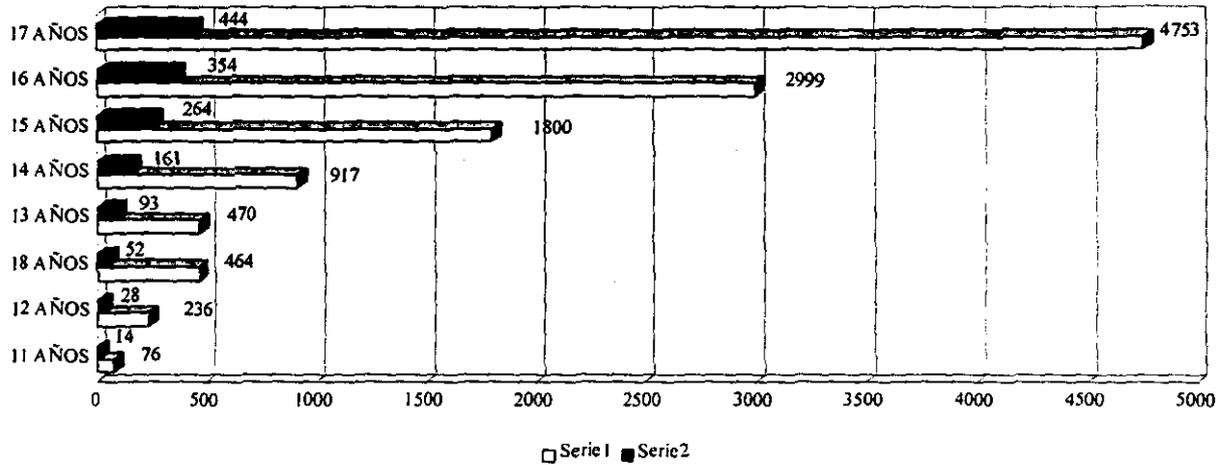
De los cuadros anteriores se evidencia que efectivamente el mayor índice de ingresos al Tribunal para Menores así como al Consejo Tutelar versaba principalmente entre adolescentes de 17 años de edad, observándose también que ingresaban jóvenes de 18 años o más a instituciones para menores.

A partir de 1991 se da un cambio radical en la legislación de menores, a través de la publicación el 24 de diciembre de 1991 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual entró en vigor el 22 de febrero de 1992. Sin embargo como veremos a continuación con los cuadros y gráficas, a pesar del cambio de sistema, siguen ingresando al Consejo de Menores en mayor porcentaje adolescentes de 17 años de edad, cabe mencionar que la mayoría de éstos no son chicos que acaban de cumplir los 17 años, sino que tiene diecisiete años con siete, nueve, diez u once meses de edad, lo que significa que la mayoría de los mismos cumplen la mayoría de edad estando en una institución para menores, asimismo con menor frecuencia, pero sin restarle importancia sino todo lo contrario, ingresan a los centros destinados para menores de edad jóvenes de 18 años.

La gráfica y cuadro siguientes, representan un panorama general en cuanto número de menores que ingresaron al Consejo, tomando como referencia la edad, a partir del año de 1993 hasta lo que va de 1998, de los cuales se infiere nuevamente que la edad de mayor índice en la que ingresan es a los diecisiete años de edad, así como el porcentaje de hombres y mujeres respectivamente siendo, este último mucho más inferior que el primero.

AÑO SEXO EDAD	1993		1994		1995		1996		1997		1998		SUBTOTAL		TOTAL
	II	M	II	M	II	M	II	M	II	M	II	M	II	M	
	17 AÑOS	683	57	638	59	995	90	1014	87	858	108	565	43	4753	
16 AÑOS	399	52	390	36	585	77	667	74	566	77	392	38	2999	354	6706
15 AÑOS	212	30	227	25	352	53	388	71	351	54	270	31	1800	264	4128
14 AÑOS	130	14	115	21	181	33	182	40	210	39	99	14	917	161	2156
13 AÑOS	73	17	63	11	79	17	91	23	84	16	80	9	470	93	1126
18 AÑOS	37	2	67	7	139	18	80	9	78	7	63	9	464	52	1032
12 AÑOS	46	6	31	2	32	5	54	4	42	6	31	5	236	28	528
11 AÑOS	12	4	3		12	1	20	4	17	3	12	2	76	14	180
SUBTOTAL	1592	182	1534	161	2375	294	2496	312	2206	310	1512	151	11715	1410	26250
TOTAL	1774		1695		2669		2808		2516		1663		13125		

EDAD SEXO
1993 - 1998



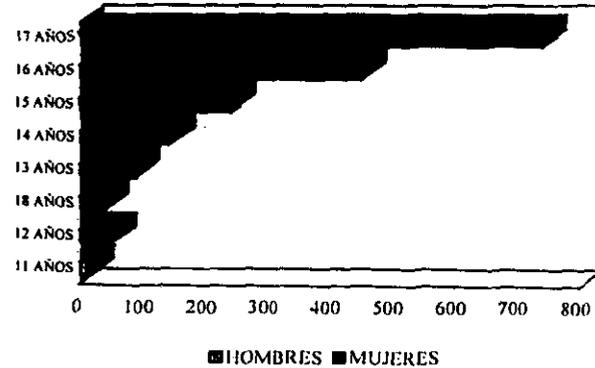
Ahora bien a continuación se desglosarán las gráficas y cuadros de cada año, lo cual nos permitirá percatarnos con mayor claridad que en cada año, la edad en la que más ingresan los menores al Consejo es a los 17 años de edad, tanto en varones como en mujeres, sin olvidar que la población femenina es muy inferior en relación con la varonil.

AÑO	1993	
	H	M
SEXO		
EDAD		

17 AÑOS	683	57
16 AÑOS	399	52
15 AÑOS	212	30
14 AÑOS	130	14
13 AÑOS	73	17
18 AÑOS	37	2
12 AÑOS	46	6
11 AÑOS	12	4

SUBTOTAL	1592	182
TOTAL	1774	

EDAD SEXO 1993

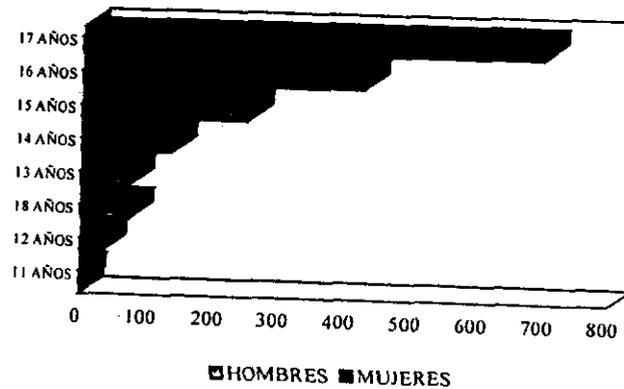


AÑO SEXO EDAD	1994	
	H	M

17 AÑOS	638	59
16 AÑOS	390	36
15 AÑOS	227	25
14 AÑOS	115	21
13 AÑOS	63	11
18 AÑOS	67	7
12 AÑOS	31	2
11 AÑOS	3	

SUBTOTAL	1534	161
TOTAL	1695	

EDAD SEXO 1994



AÑO SEXO EDAD	1995	
	H	M

17 AÑOS	995	90
16 AÑOS	585	77
15 AÑOS	352	53
14 AÑOS	181	33
13 AÑOS	79	17
18 AÑOS	139	18
12 AÑOS	32	5
11 AÑOS	12	1

SUBTOTAL	2375	294
TOTAL	2669	

EDAD SEXO 1995

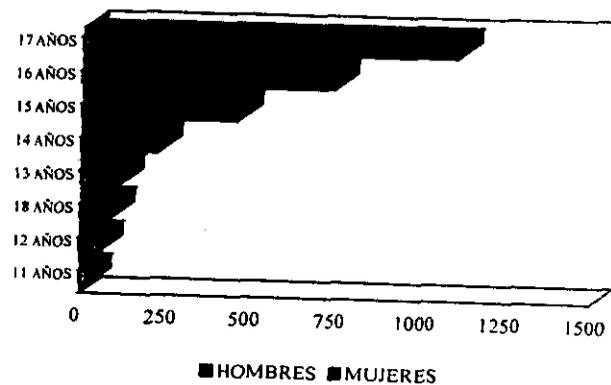


AÑO SEXO EDAD	1996	
	H	M

17 AÑOS	1014	87
16 AÑOS	667	74
15 AÑOS	388	71
14 AÑOS	182	40
13 AÑOS	91	23
18 AÑOS	80	9
12 AÑOS	54	4
11 AÑOS	20	4

SUBTOTAL	2496	312
TOTAL	2808	

EDAD SEXO 1996



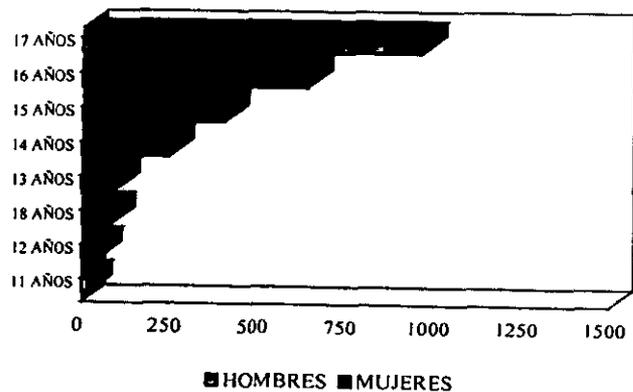
Fuente Secretaría de Gobernación.

AÑO	1997	
SEXO	H	M
EDAD		

17 AÑOS	858	108
16 AÑOS	566	77
15 AÑOS	351	54
14 AÑOS	210	39
13 AÑOS	84	16
18 AÑOS	78	7
12 AÑOS	42	6
11 AÑOS	17	3

SUBTOTAL	2206	310
TOTAL	2516	

EDAD SEXO 1997

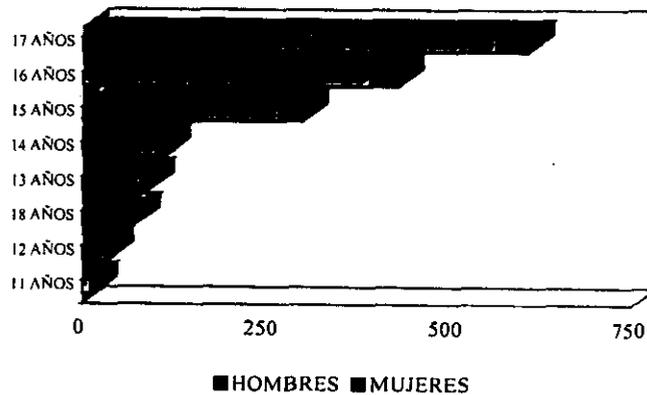


AÑO	1998	
	H	M
SEXO		
EDAD		

17 AÑOS	565	43
16 AÑOS	392	38
15 AÑOS	270	31
14 AÑOS	99	14
13 AÑOS	80	9
18 AÑOS	63	9
12 AÑOS	31	5
11 AÑOS	12	2

SUBTOTAL	1512	151
TOTAL	1663	

EDAD SEXO 1998



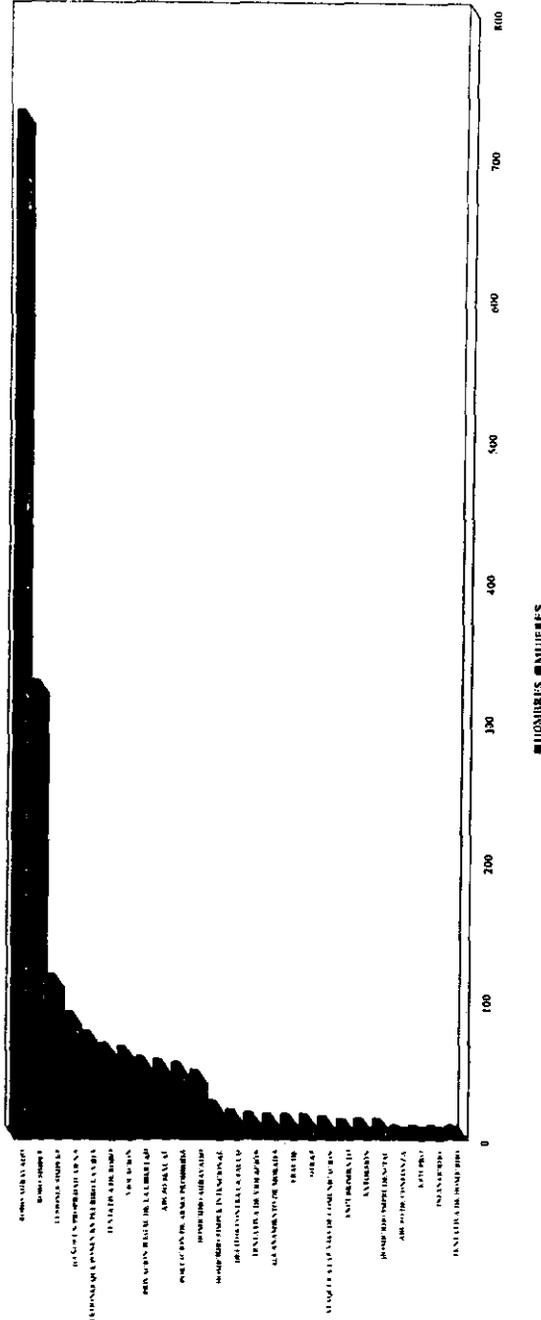
Fuente Secretaría de Gobernación.

De igual manera cabe señalar que la infracción por la que más frecuentes son por ROBO, principalmente por Robo Agravado o Calificado, seguido por la infracción de Lesiones, el Daño en Propiedad Ajena, Abuso Sexual, y en menor porcentaje la Violación, y Homicidio.

INFRACTORES POR EDAD, SEXO E INFRACCIÓN 1994

INFRACCIÓN	EDAD		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL	
	II	M	II	M	II	M	II	M	II	M	II	M	II	M	II	M	II	M		
																				SEXO
ROBO AGRAVADO	1		9		20	2	43	5	107	10	107	8	306	13	12			685	38	723
ROBO SIMPLE			7	1	9	7	20	6	41	6	62	16	100	24	12	1		259	61	320
LESIONES SIMPLES			1		4	1	10	5	15	1	17	3	27	8	12	4		86	22	108
DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA			3		6		2	1	9	1	20	2	29		9			78	4	82
LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA			1		3		7	1	9		13		27	1	4	2		64	4	68
TENTATIVA DE ROBO					4		2		9		17		26		1			59	0	59
VIOLACIÓN			3		3	1	4	1	6		15		23		1			55	2	57
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD					1		1	1	3	2	17	3	18	3				40	9	49
ABUSO SEXUAL			2	1	5		6		9		9		15					46	1	47
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA					1		5		4	1	15		15		3			44	1	45
HOMICIDIO AGRAVADO					1		1		6	1	3	2	15	3	5			34	6	40
HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL	1		1				1	1	1	1	3		8		1			16	2	18
DELITOS CONTRA LA SALUD									1	1	2		6	1	1			9	3	12
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	1				2		4				1		2					10	0	10
ALLANAMIENTO DE MORADA			1		1				1		2		3		1			9	0	9
FRAUDE			1						1	1	2		2	2				6	3	9
OTRAS					1				1		2	1	2	2				6	3	9
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN									1		1		2		4			8	0	8
ENCUBRIMIENTO							1		1			1	3					5	1	6
EXTORSIÓN									1				3	1	1			5	1	6
HOMICIDIO IMPRUDENCIAL									1		2		3					6	0	6
ABUSO DE CONFIANZA													1					1	0	1
ESTUPRO															1			1	0	1
INFANTICIDIO															1			1	0	1
TENTATIVA DE HOMICIDIO															1			1	0	1
TOTALES	3	0	31	2	63	11	118	21	227	25	390	36	638	59	67	7		1534	161	1695

INERMACIÓN 1999

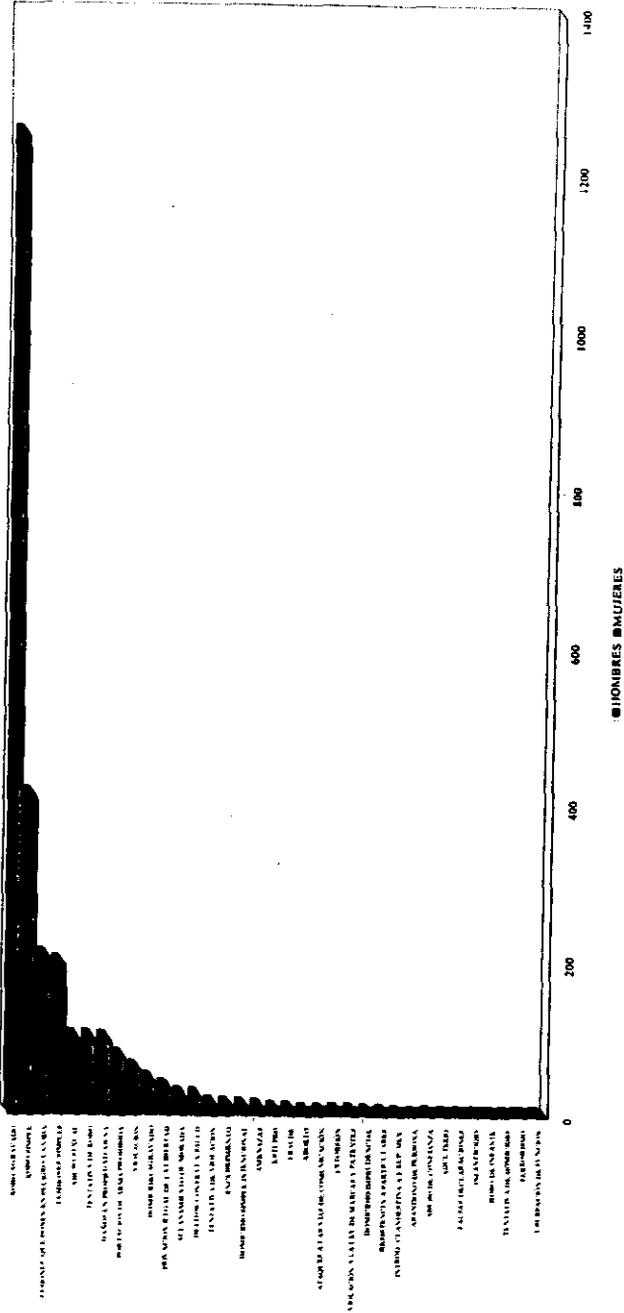


Fuente Secretaría de Gobernación

INFRACTORES POR EDAD, SEXO E INFRACCIÓN 1995

INFRACCIÓN	11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES			TOTAL
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M		
	ZDAD		SEXO		ZDAD		SEXO		ZDAD		SEXO		ZDAD		SEXO		ZDAD			
ROBO AGRAVADO	6		12	2	35	2	77	9	177	12	204	34	542	24	37	1	1176	74	1244	
ROBO SIMPLE	3		3	1	13	3	35	7	48	16	106	20	115	22	13	3	333	73	406	
LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA			2		7	4	8	5	21	6	40	14	63	12	15	4	154	45	201	
LESIONES SIMPLES	2		4	1	2	6	8	8	22	12	31	11	37	17	24	7	150	62	192	
ABUSO SEXUAL			6		16	1	14		22	1	17		19	1	5		93	3	96	
TENTATIVA DE ROBO	1		1		2	1	12	2	12	2	20	1	41	1	3		93	5	98	
DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA			1		3		2		13	1	24	1	33		16		91	2	93	
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA			1		1		4		11	1	11	1	36	1	8		71	2	73	
VIOLACIÓN	1		1		1		4		10	1	9	1	21	2	2		54	1	57	
HOMICIDIO AGRAVADO			1		1		1	2	4	1	6	1	22	1	3		37	5	42	
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD			1		1		1	1	4	1	13	7	10	2	2		29	4	33	
ALLANAMIENTO DE MORADA							4	1	1	1	6		9		1		23	0	23	
DELITOS CONTRA LA SALUD					2		2		1	1	3		11	1	1		21	1	22	
TENTATIVA DE VIOLACIÓN					2		2		1	1	3		6		1		13	0	13	
ENCUBRIMIENTO							2		1	1	5		3	1	2		10	2	12	
HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL							1		1	1	1		6	1	1		9	1	10	
AMENAZAS									1	1	2		2	2			5	4	9	
ESTUPRO									1	1	1		3	2			6	0	6	
FRAUDE									1	1	1		2	1	1		4	2	6	
ABORTO										1	1		1	1	1		0	4	4	
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION										1	1		1	1	1		4	0	4	
EXTORSION									1	1	1		1	1	1		2	2	4	
VIOLACIÓN A LA LEY DE MARCAS Y PATENTES										1	1		3				4	0	4	
HOMICIDIO IMPRUDENCIAL										1	1		1		1		3	0	3	
RESISTENCIA A PARTICULARES										1	1		2				3	0	3	
INTROD. CLANDESTINA AF REP MEX										1	1		1				2	0	2	
ABANDONO DE PERSONA										1	1		1				0	1	1	
ABUSO DE CONFIANZA										1	1		1				1	0	1	
ADULTERIO										1	1		1				1	0	1	
FALSAS DECLARACIONES										1	1		1				1	0	1	
INFANTICIDIO										1	1		1				1	0	1	
ROBO DE INFANTE										1	1		1				1	0	1	
TENTATIVA DE HOMICIDIO										1	1		1				1	0	1	
TERRORISMO										1	1		1				1	0	1	
USURPACION DE FUNCION										1	1		1				1	0	1	
TOTALES	12	1	32	8	75	17	101	35	202	51	505	77	995	90	139	18	2215	374	2649	

INFRACCIÓN 1995

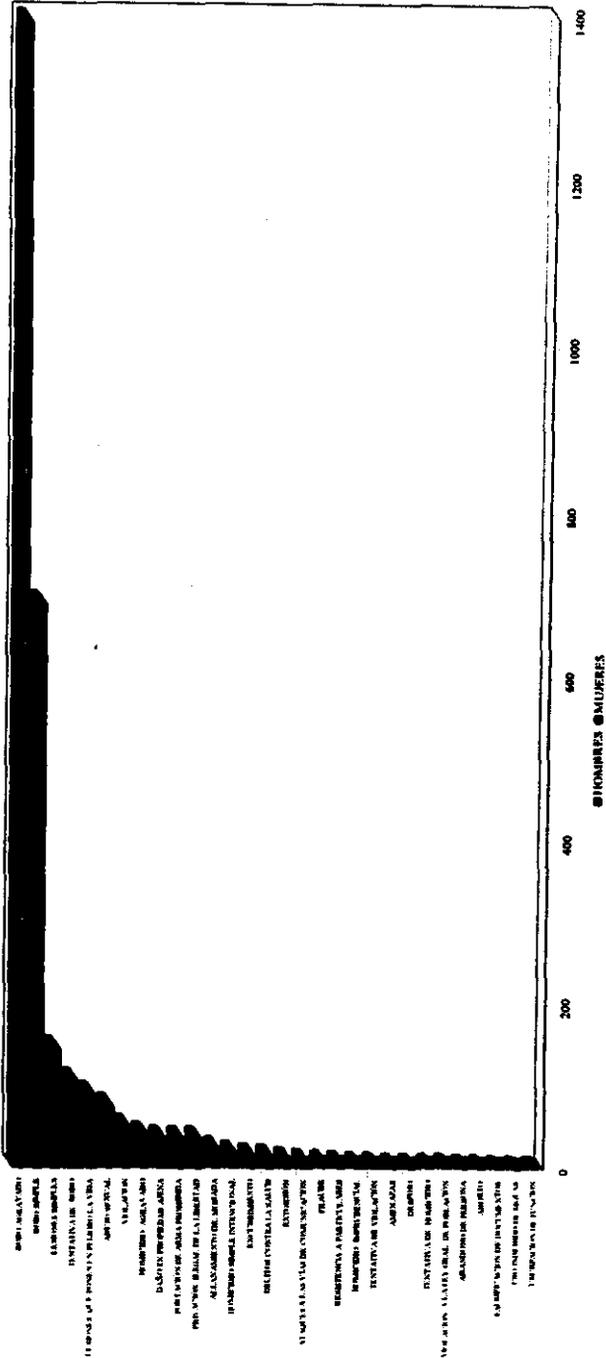


Fuente Secretaría de Gobernación

INFRACTORES POR EDAD, SEXO E INFRACCIÓN 1996

INFRACCIÓN	EDAD		11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL
	SEXO		H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
ROBO AGRAVADO	6	1	23		28	5	163	13	190	18	264	24	257	22	19	1	1308	84	1392		
ROBO SIMPLE	7	2	16	4	28	11	39	19	88	22	136	34	215	45	13	1	539	148	687		
LESIONES SIMPLES	1	1			3	3	7	5	19	9	27	4	49	2	13	1	119	25	144		
TENTATIVA DE ROBO			2		2		5		22	2	28		40	3	1		101	5	106		
LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA	1		3				2	5	1	9	5	23	4	19	8	8	1	68	21	89	
ABUSO SEXUAL	3		7		13	1	18		12		8		20				73	1	74		
VIOLACIÓN			2		3		6		8		9		21				49	0	49		
HOMICIDIO AGRAVADO					1		1		3	1	11		17		6		39	1	40		
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA					1	1	1		6	1	8		10	1	6		32	3	35		
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA									8		15	1	10		1		34	1	35		
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD							1	2	4	1	16	2	7		2		36	5	41		
ALLANAMIENTO DE MORADA									4	2	3		9	1	4		28	2	30		
HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL				1					3		1		10		3		17	0	17		
ENCUBRIMIENTO								1	4		3	1	4	1			12	2	14		
DELITOS CONTRA LA SALUD		3							1		5		4	2			11	2	13		
EXTORSIÓN							2		1		2		4	1			9	1	10		
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN											1		6		1		8	0	8		
FRAUDE										1	1	1	2				3	3	6		
RESISTENCIA A PARTICULARES											2		2		1		5	0	5		
HOMICIDIO IMPRUDENCIAL							1						2			1	3	1	4		
TENTATIVA DE VIOLACIÓN					2						1				1		4	0	4		
AMENAZAS													2		1		3	0	3		
DESPOJO											1		1			1	2	1	3		
TENTATIVA DE HOMICIDIO									1		1		1	1			2	1	3		
VIOLACIÓN A LA LEY ORAL DE POBLACIÓN											1		1		1		2	1	3		
ABANDONO DE PERSONA													1			1	0	2	2		
ABORTO													2				0	2	2		
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS													1				1	0	1		
USO INDEBIDO DE SIGLAS									1								1	0	1		
USURFACCIÓN DE FUNCIÓN																	1	0	1		
TOTALES	29	4	54	4	91	23	183	40	388	71	667	74	1014	87	86	9	2496	312	2808		

IMPRESIÓN 1996

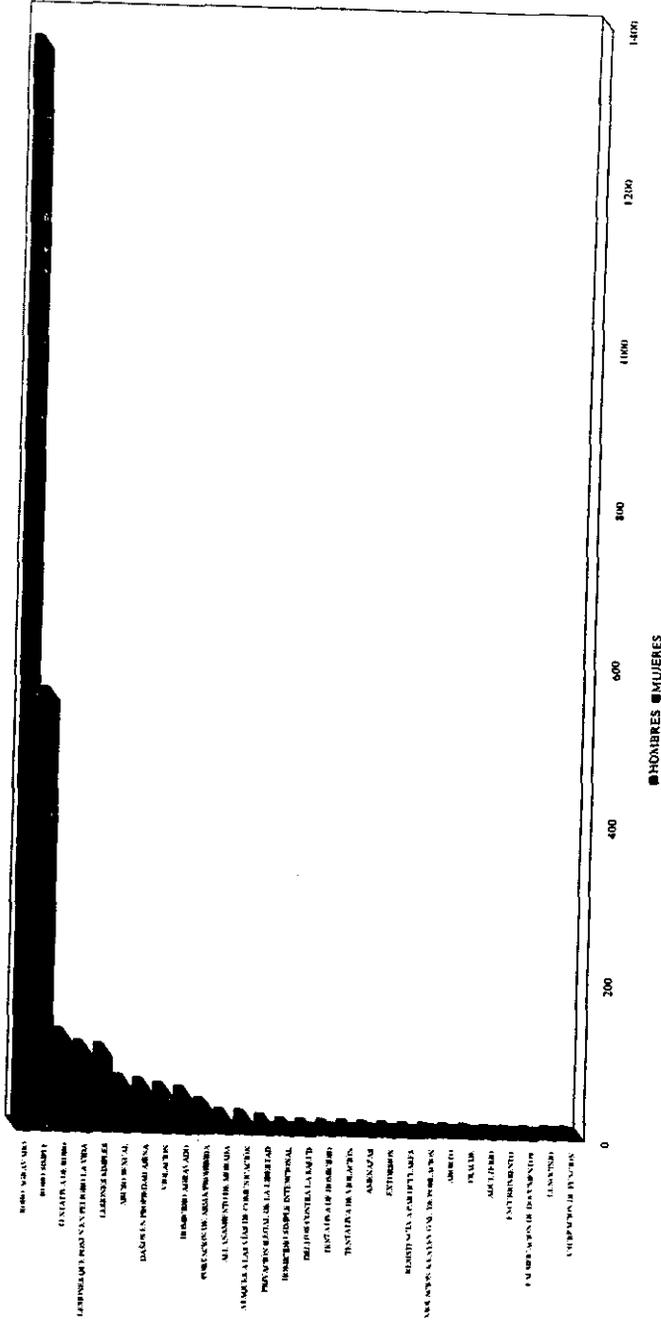


Fuente: Secretaría de Gobernación

INFRACTORES POR EDAD, SEXO E INFRACCIÓN 1997

INFRACCIÓN	EDAD		11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL
	SEXO		H		M		H		M		H		M		H		M		H	M	
			H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M							
ROBO AGRAVADO			7		16	1	42	2	113	15	201	10	350	18	524	36	23	1	1276	83	1359
ROBO SIMPLE			4	2	10	4	20	8	45	16	74	36	94	55	146	48	11	2	404	139	543
TENTATIVA DE ROBO					3		3	1	14		13	1	29	1	43	3	3		108	6	114
LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA			1				1	1	8	5	7	5	17	7	28	7	11	1	73	26	99
LESIONES SIMPLES				1	1	1	2	2	5	3	10	5	18	10	25	8	4		65	30	95
ABUSO SEXUAL			2		3		9		9		10		9	1	11		2		55	1	56
DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA			2		2				3		8		10		17		9	1	51	1	52
VIOLACIÓN			1		5		6		6		5		10		12		2		47	0	47
HOMICIDIO AGRAVADO							2	2			9		6	2	15	3	4		36	7	43
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA								1			5	1	9		12		1		28	1	29
ALLANAMIENTO DE MORADA								2			2	1	2		3	1	2	2	11	4	15
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN											2		3		5		4		14	0	14
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD											1	1	3	4			1		6	4	10
HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL								1			2	1	1	1			1		4	2	6
DELITOS CONTRA LA SALUD									1				1		2	1			4	1	5
TENTATIVA DE HOMICIDIO											1	1			2				3	1	4
TENTATIVA DE VIOLACIÓN											1		1		2				4	0	4
AMENAZAS												2			1				1	2	3
EXTORSIÓN					1						1				1				3	0	3
RESISTENCIA A PARTICULARES													1		2				3	0	3
VIOLACIÓN A LA LEY GAL. DE POBLACIÓN							1						1		1				3	0	3
ABORTO													1	1					1	1	2
FRAUDE				1												1			1	1	2
ADULTERIO															1				1	0	1
ENCUBRIMIENTO															1				1	0	1
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS															1				1	0	1
LENOCINIO															1				1	0	1
USURPACIÓN DE FUNCIÓN															1				1	0	1
TOTALES			17	3	42	6	84	16	210	39	351	54	566	77	858	108	78	7	2206	310	2516

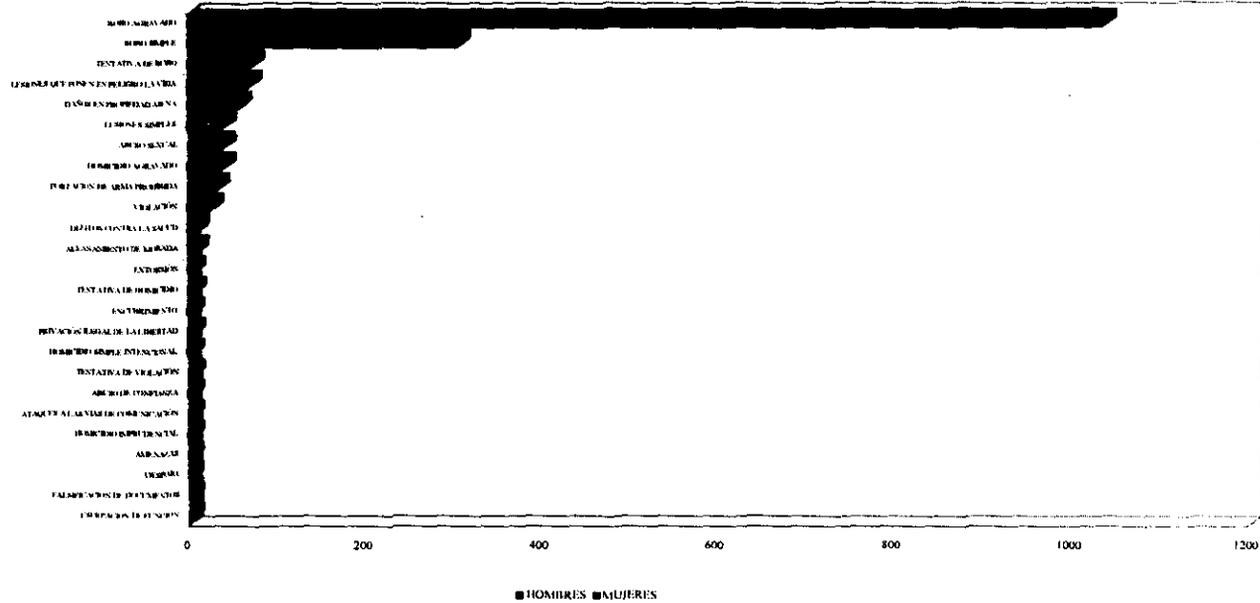
INFRACCIÓN 1997



Fuente Secretaría de Gobernación

INFRACTORES POR EDAD, SEXO E INFRACCIÓN 1998

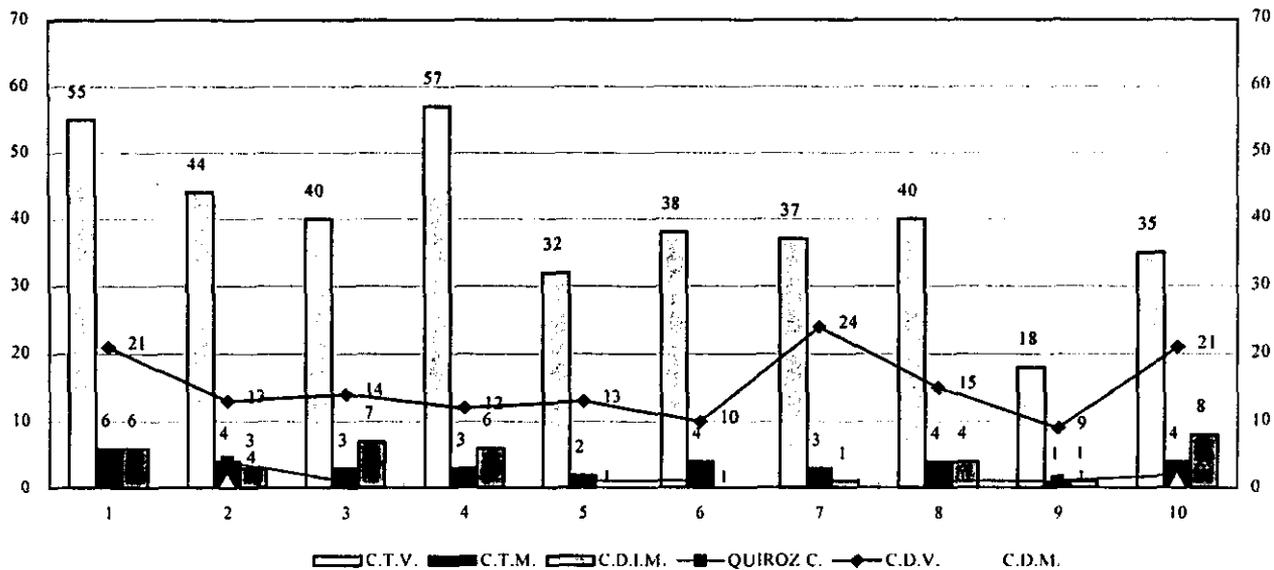
INFRACCIÓN	EDAD		11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL
	SEXO		H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
ROBO AGRAVADO	5		19		53	1	61	6	184	8	262	18	379	12	28		991	45	1036		
ROBO SIMPLE	6	1	8	4	16	5	24	8	32	12	58	15	80	19	15	3	239	67	306		
TENTATIVA DE ROBO					2		4		13		18		35				72	0	72		
LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA			1		2	1	2	1	7	5	14	2	17	8	5	4	48	21	69		
DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA	1		1		2		3		13	1	11		20	2	4		55	3	58		
LESIONES SIMPLS					1	2	3		3	3	7	2	10	3	4	2	28	12	40		
ABUSO SEXUAL			1		4		4		11		10		6		2		38	0	38		
HOMICIDIO AGRAVADO					1		2		3	2	13		13		4		36	2	38		
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA					2				5		4	1	17		3		31	1	32		
VIOLACIÓN			2				4		5		6		7		1		25	0	25		
DELITOS CONTRA LA SALUD		1		1			1		2	1		1	3				6	4	10		
ALLANAMIENTO DE MORADA	1								2		2		4				9	0	9		
EXTORSIÓN									1		1		2	1			4	1	5		
TENTATIVA DE HOMICIDIO							1		2		2						5	0	5		
ENCUBRIMIENTO									1				1	2			2	2	4		
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD											2	1	1				3	1	4		
HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL									1				2				3	0	3		
TENTATIVA DE VIOLACIÓN							1						2				3	0	3		
ABUSO DE CONFIANZA							1						1				2	0	2		
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN													2				2	0	2		
HOMICIDIO IMPRUDENCIAL											1				1		2	0	2		
AMENAZAS												1					0	1	1		
DESPOJO									1								1	0	1		
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS													1				1	0	1		
USURPACIÓN DE FUNCIÓN													1				1	0	1		
TOTALES	13	2	32	5	83	9	111	15	286	32	411	41	604	47	67	9					
																	1607	160	1767		



Finalmente con la ayuda de la siguiente gráfica se ilustrara la gran diferencia que existe en el número de población existente entre el Centro de Tratamiento para Varones de San Fernando, en comparación con el Centro de Desarrollo Integral para Menores, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento Mujeres y el Centro de atención Especial "DR. Alfonso Quiroz Cuarón", comprobándose que esta es la medición que debe de atenderse con prioridad en virtud de la necesidad que presentan estos menores en las edades ya anotadas.

CENTRO DE TRATAMIENTO 1993

CONSEJERO	C.T.V.	C.T.M.	C.D.I.M.	QUIROZ C.	C.D.V.	C.D.M.	TOTAL
1	55	6	6		21		88
10	44	4	3	4	13	1	69
2	40	3	7	1	14		65
3	57	3	6		12		78
4	32	2		1	13		48
5	38	4		1	10		53
6	37	3	1		24		65
7	40	4	4	1	15		64
8	18	1	1	1	9		30
9	35	4	8	2	21	1	71
TOTAL	396	34	36	11	152	2	631



Fuente Secretaría de Gobernación

4.3 PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN CENTRO INTERMEDIO PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES QUE HAN CUMPLIDO LOS 18 AÑOS DE EDAD

Finalmente podemos concluir que es latente la necesidad de crear un centro de tratamiento para aquellos jóvenes mayores de edad que hayan cometido alguna infracción siendo menores de edad.

Lo anterior, en virtud de que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece en su artículo 6º, la competencia del Consejo de Menores, para conocer de las conductas de personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, siendo que dicha competencia deberá atender a la edad que tenían los sujetos al momento de la comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo en consecuencia conocer los casos de aquellas personas que han alcanzado la mayoría de edad, pero que hubieren transgredido el ordenamiento legal siendo menores de edad, ordenando la Medida de, que recaiga a cada caso conforme a derecho.

De igual manera la Ley de Menores en su artículo 124 establece que el tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino que hasta que a juicio del Consejo Unitario haya logrado su adaptación social, sin que en ningún caso se pueda rebasar los plazos previstos para la duración tanto del tratamiento en externación como en internación

Así surge una problemática, en los Centros de Tratamiento para Menores, ya que se llegan a internar a jóvenes de 18 años de edad, con adolescentes de 15 a 17 años de edad y no raro con los de 12 a 14 años, lo cual lógicamente resulta inadecuado, ya que como lo analizaremos con más detenimiento son individuos que dado a sus diferentes edades tienen una estructura biopsicosocial distinta, no solamente biológicamente, sino también en otros aspectos como lo son el social, psicológico, pedagógico, económico, cultural, etc.

Aunado a lo anterior se tiene que el mayor índice de ingresos al Consejo de menores oscila entre adolescentes de 16 años, y principalmente de 17 años de edad, siendo que muchos de éstos se encuentran próximos a cumplir la mayoría de edad, y considerando que el tratamiento en internación tiene como plazo máximo para su aplicación cinco años, y que existen infractores que realmente requieren de un plazo largo para lograr su adaptación a su medio social y familiar, situación que trae como consecuencia el aumento de la población de jóvenes internos en establecimientos para menores de edad.

Así es inaceptable para resolver este problema que el menor que delinque y es privado de su libertad a fin de que reciba un tratamiento en donde se le oriente y se encauce su conducta, para lograr adaptado, salga de dicha institución al cumplir los 18 años de edad, independientemente de si se hayan o no cumplidos los objetivos de su plan de tratamiento y si de esté o no lo suficientemente adaptado para regresar a su medio familiar y social. Situación que por demás, dañaría aun más al joven, dando lugar a la impunidad.

Esta situación se podría atender, si se creara un centro intermedio en el que estén este tipo de jóvenes, que recibieran un tratamiento profesional especializado, acorde a su necesidades y requerimientos, tomando en consideración su edad y la etapa de desarrollo que atraviesan, a fin de crearles una mayor conscientización del sentido de responsabilidad hacia si mismos y hacia la sociedad, convirtiéndolos en personas útiles, evitando de esta manera que su estructura biopsicosocial se contamine más, por ejemplo, con un ingreso al reclusorio.

También es importante señalar que aún y cuando existen los Juzgados Penales del Fuero Común y Federal, cuya competencia es conocer de los casos en que las personas mayores de edad hayan cometido un delito tipificado por las leyes penales, y que para sancionarlos en caso de que ameriten la privación de la libertad, se cuenta con los Reclusorios y las Penitenciarias, también es cierto que jurídicamente no procede trasladar a un menor que haya sido juzgado por los órganos del Consejo de Menores por haber cometido una infracción, cuando cumpla la mayoría de edad, a alguno de estos centros.

Lo anterior trae como consecuencia que dichos infractores jóvenes permanezcan generalmente internos en establecimientos para menores de edad, lo que resulta realmente inconveniente y preocupante, en virtud de que a parte del problema que representa el que sean personas inadaptadas, tienen características distintas, por lo que es importante analizar más a fondo las etapas de crecimiento de la adolescencia y la juventud, así como los conceptos de la inadaptación y la adaptación social.

Así primeramente nos referiremos a la inadaptación, mencionando que el problema de la delincuencia de menores es un problema de inadaptación, lo que implica que todo menor delincuente es un inadaptado, pero no todo inadaptado es un menor delincuente.

Al hablar de inadaptación, debemos de tomar en cuenta el medio circundante del menor, así como los factores endógenos y exógenos que lo rodean, como lo son su familia (que es el principal factor que influye en la personalidad de los individuos), la escuela, el trabajo, y en general la sociedad, el lugar donde habita si está en buenas condiciones de higiene, en una zona rural o urbana, con un alto o bajo índice de criminalidad, y sus relaciones con las demás personas, incluyendo los amigos y hasta las relaciones con su pareja si es que existe, todo esto aunado a los llamados vicios de la conducta irregular de los menores como lo son el alcoholismo, la farmacodependencia, la prostitución y el homosexualismo, lo anterior en virtud de que debido a la maleabilidad y adaptabilidad del menor es tan notable que su medio o su hábitat pueden moldearlo con relativa facilidad, y de esta manera formar o deformar su personalidad.

Así, debido a la inmadurez tanto física como psicológica de los adolescentes, y que éstos se encuentran en una búsqueda de su identidad y valores, es que son materia moldeable, por tal razón es que en menores no se habla de una readaptación social sino de una adaptación a su medio familiar y social, en virtud de que los menores aun no están adaptados a un medio, como suele suceder con los adultos.

En relación a los jóvenes podemos mencionar que aun y cuando la mayoría de ellos ya tengan una identidad, lo cierto es que la están acabando de definir y consolidando, por lo que

todavía pueden ser algo moldeables, con un poco de mayor esfuerzo, ya que su personalidad se está definiendo.

Caso contrario el de los adultos que ya tiene una personalidad totalmente definida y consolidada, con valores e ideas y que son más difícil, cambiarlas y en algunos casos casi imposible.

Roberto Tocaven, define a la inadaptación "como una forma de conducta inadecuada, que afecta a las buenas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social"

Siendo que las más comunes manifestaciones de inadaptación en menores son:

- a) Evasión (Hogar (fuga); Escuela (deserción) y Social (vagabundez).
- b) Rebeldía.
- c) Inadaptación social.
- d) Suicidio.
- e) Mentira.
- f) Pandillaje
- g) Perversión sexual (Homosexualidad, prostitución, libertinaje.)
- h) Inestabilidad emocional e inestabilidad motriz.
- i) Toxicomanías
- j) Fracaso ocupacional
- k) Crisis religiosa.

Quizás siendo la más preocupante expresión de la inadaptación la agresividad, como producto de la frustración del inadaptado, y que puede llevar con facilidad a la agresión ya sea física o verbal, ejercida con cierto grado de violencia sobre las personas o las cosas. La agresividad en cierta edad es mayor y normal en el hombre, principalmente en el adolescente, por lo que debe estar canalizada para evitar que se desahogue en formas antisociales.

En relación a la adaptación, como aptitud para vivir en un ambiente determinado acomodándose en un medio humano, con interacciones con otros sujetos, sólo se logra mediante un largo aprendizaje, mediante la imitación y la inhibición voluntarias, más la habituación a ciertas formas de conducta, lo cual consiste en una restricción a la libertad, en cuanto deben inhibirse las propias tendencias en bien de la colectividad; Por ende no puede exigirse el mismo control a los menores, que a los adultos, siendo éste uno de los fundamentos del especial trato que se les da a los menores delincuentes.

La adaptación se logra a través del siguiente proceso:

- 1.- Etapa formativa de la temprana primera infancia
- 2.- Choque con el ambiente familiar y adquisición de las normas respectivas.
- 3.- Choque y acuerdo de las normas entre amigos.
- 4.- Choque y adquisición de las normas escolares, después laborales y sociales en general.
- 5.- Realización, nunca absoluta, de la conducta que los demás esperan (cristalización de la normatividad)⁴⁴

Por lo tanto la adaptación presupone una correcta evolución biopsicosocial, y una interrupción en dicha evolución, así como cualquier involución representaría serios problemas de adaptación, tal y como sucede en los menores que infringen las normas penales.

Por otro lado la adolescencia, es un período de rápido crecimiento y principalmente de desarrollo físico, en la época de la vida comprendida entre los 11 y los 18 años de edad, en el cual casi todos los adolescentes están conscientes de los cambios que experimentan. La pubertad es el periodo comprendido entre los 11 y los 14 años de edad, donde se desarrollan las características sexuales primarias relacionadas directamente con el

⁴⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit.. Página 113.

crecimiento y desarrollo de sus órganos reproductores ocurriendo con mayor rapidez en las mujeres y las secundarias, siendo la aparición del vello púbico en ambos sexos, el crecimiento del busto y el ensanchamiento caderas en las mujeres, y en los varones el ensanchamiento de hombros, la reducción de cintura y el engruesamiento en la voz, así en la adolescencia ocurren todos los cambios físicos tanto internos como externos.

Siendo la pubertad la fase inicial de la adolescencia, en donde se producen los cambios estructurales y funcionales profundos en el sujeto y simultáneamente a ello, lo cambios significativos en el requerimiento y presiones de su ambiente familiar y social y como consecuencia de estos cambios biológicos y culturales, trae una alteración profunda en la individualidad, en virtud del desequilibrio que resulta de que la madurez biológica se completa antes y deja atrás el crecimiento psicológico, de tal manera que tendencias biológicas son confiadas en un organismo que aún no está preparado para ello.

De ahí que la adolescencia sea una época peligrosa para aquellos sujetos que previamente han sido lesionados en experiencias infantiles desfavorables, ya que encuentran en esta etapa de la vida, grandes dificultades para funcionar integralmente ante las situaciones que les exigen responsabilidad ya sea sexual, moral o social.

La situación del adolescente se concentra en cuatro aspectos fundamentales como lo son:

A).- La aceptación de las alteraciones morfológicas y de la sexualidad, ya que éstos se preocupan exageradamente por lo que los demás piensan de ellos, difundándose el anhelo sexual a todos los ámbitos de su personalidad, saturándola en tal grado que todas las operaciones del sujeto, ya sea intelectuales o afectivas, se impregnan de sexo, por lo que la erotización de la individualidad trae consigo la integración a un nuevo nivel de la capacidad de amar, la transición no es fácil y es frecuente que el adolescente experimente atracciones homosexuales antes de que logre establecer vinculaciones heterosexuales, siendo este un aspecto de la dificultad que tiene para aceptar su sexualidad y hacerla compatible con su conciencia y con la realidad social, en esta etapa el adolescente ya es un ser maduro para la

reproducción y sin embargo esta aún distante el momento en que pueda ejecutar lícitamente sus funciones, situación que viene a agravar más los problemas sexuales durante la adolescencia;

B).- La necesidad de un nuevo concepto del "Yo" y sentido de identidad, durante al pubertad ocurre un cambio en los sentimientos vitales. " La situación del adolescente es difícil, Desligado de su pasado, inconforme con su presente e ignorante de su destino, tiene que encontrarse así mismo y encontrar su camino en su vida. Se inquieta ante las distintas posibilidades que se abren ante él, duda también de sus capacidades para actualizar su vocación, si es que ya la ha encontrado" ⁴⁵

Una manifestación característica de las dudas del adolescente sobre su identidad, se observa en su vida amorosa, toda vez que su amoríos tiene por objeto llegar a una definición de su propia identidad y alejar el peligro de la disfunción, siendo que no se atreve a establecer relaciones amorosas estables porque teme perder en ello parte de sí mismo y de su recién conseguida libertad.

C).- La necesidad de un nuevo significado de la existencia, dado a que los valores aceptados en la infancia son ahora enjuiciados y tasados de acuerdo con una pauta más racional, ya que el adolescente ha descubierto que el mundo no se halla en su hogar y los conocimientos y las normas en él adquiridos son puestos en duda y cotejados con los de otras personas, las concepciones religiosas de la infancia resultan inaceptables para muchos, quienes experimentan dolorosamente al quiebra de sus valores o caen en dogmatismos intransigentes.

D).- La necesidad de autonomía o desarrollo del impulso de autoafirmación, en donde el adolescente adquiere conciencia de su "Yo", y lo opone al mundo, en efecto sus crecientes necesidades de autonomía y poder se expresan por actos de rebelión contra la autoridad, que normalmente tienen como consecuencia la ruptura de vínculos protectores que hasta entonces lo han mantenido unido a su medio familiar, en la medida en que simultáneamente

⁴⁵ DE LA FUENTE, Ramón. Op. cit.. Página 196.

con el debilitamiento de esas ligas familiares, el adolescente no ha sido capaz de establecer nuevos vínculos en una esfera más amplia, su sentimiento de soledad se agudiza, de ahí que habitualmente esté deseoso de encontrar alguien con quien relacionarse íntimamente, aunado a su competitividad exagerada, el problema se complica por el hecho de que también es poderosa su necesidad de ajustarse a las necesidades ajenas para ser querido y aceptado.

Cuando el adolescente no logra su propia afirmación por las conductas normales, pretende hacerlo apartándose de ellas, si no puede ser el mejor, trata de ser el peor y lo intenta, en gran parte la obstinación, la rebeldía y la competitividad del mismo se explica porque al rebelarse contra la autoridad, al negarse, al competir, se siente él mismo, siente tener personalidad.

Al encontrarse en una etapa de transición en su vida en la que no es un niño, ni es un hombre, el adolescente es incomprendido por sus padres, siendo la rebeldía del adolescente contra la autoridad más marcada al principio, toda vez que conforme va resolviendo sus problemas internos de desaparición psicológica de la familia, de selección e iniciación vocacional, aceptación de su sexualidad y reorganización de sí mismo, le resulta más fácil adaptarse a su medio familiar y social, así como lograr un *modus vivendi* más satisfactorio para todos.

En cambio en juventud es el periodo de vida comprendido entre los 18 y los 22 años de edad o más, donde el crecimiento físico es casi nulo, pues se lleva a cabo durante la adolescencia, sin embargo se presentan los últimos estirones, en esta etapa se trata de consolidar una independencia completa, surgen nuevos problemas y tareas, pero principalmente la de establecer relaciones íntimas con la pareja, que se compartirá toda la vida, aquí se crea un nuevo equilibrio, la amistad para los jóvenes es considerada como un compartir mutuo y los amigos son tratados con mayor tolerancia y respeto que durante la etapa anterior, siendo que dicha comprensión de forma a raíz del perdón y se los cimientos de la intimidad.

...
 ...
 ...
 ...
 ...

... ..

...
 ...
 ...

... ..

...
 ...
 ...
 ...

... ..

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Por lo que se puede afirmar que la adolescencia es un periodo de asimilación, mientras la juventud es un periodo de acomodación.

Sin embargo no debemos olvidar que a los jóvenes que nos referimos en este trabajo de investigación, son seres inadaptados desde su adolescencia, que llegan o se encuentran en un centro de tratamiento para menores infractores precisamente para lograr adaptarlos a su medio, pero no podemos dejar de evidenciar que los mismos salieron de la etapa de la adolescencia, sin estar adaptados y que ingresan a una nueva etapa de su desarrollo y crecimiento como personas, tal y como lo es la juventud sin estar adaptados todavía, por lo cual necesitan un tratamiento distinto al que se les brinda dentro de una institución para adolescentes.

De todo lo anterior se trasluce que efectivamente existen grandes diferencias entre los adolescentes y los jóvenes, las cuales se agudizan aún más tomando en consideración que son sujetos inadaptados con una estructura biopsicosocial alterada y que por lo tanto requieren de un tratamiento especializado a niveles distintos para lograr de la menor manera posible su adaptación social y el encauzamiento de su conducta y por lo tanto no deben de estar internos en un mismo centro estos dos grupos.

A mayor abundamiento se menciona que existen cuatro centros para el tratamiento en internación de menores infractores en el Distrito Federal, dependientes de la Secretaría de Gobernación, y son:

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento Mujeres; el Centro de Desarrollo Integral para Menores, en el cual se internan a los menores infractores más pequeños entre los 11 a los 15 años de edad, de acuerdo a su conflexión física, y aquellos menores que padezcan algún trastorno mental leve, el Centro de Atención Especial "Quiroz Cuarón", en el que se internan a los infractores que requieren un tratamiento especial, debido a la problemática que presentan, y el Centro de Tratamiento para Varones ubicado en San Fernando.

Siendo importante mencionar que tanto la Ley para Menores Infractores en su artículo 117, así como las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de menores, en sus artículos 16 y 87 establecen, que la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores deberá contar con los Centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, y que dichos centros deberán formar grupos homogéneos de menores en los mismo y en especial en los dormitorios, así como ubicar en áreas especiales a los que hayan cumplido la mayoría de edad, a efecto de garantizar a la población interna una estancia digna y segura dentro del establecimiento y por lo tanto la preservación del orden, tomando en cuenta sus hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole, a fin de que la afinidad entre los adolescentes y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se conminen así los riesgos de conflicto, insistiendo en que dicha clasificación no se debe limitar a dormitorios sino en todas las áreas del Centro.

Sin embargo dado a la abundante población y a sus grandes diferencias existentes, así como a la escasez del personal de vigilancia y su falta de preparación, es casi imposible lograr dicha clasificación y menos aun separar en áreas especiales a los que ya hayan cumplido los 18 años de edad, además de que la mayoría de la población interna oscila entre los 17 años de edad faltándoles muy poco para cumplir la mayoría de edad.

Por todo lo antes expuesto, se evidencia la necesidad de la creación de un Centro Intermedio para el Tratamiento de Menores Infractores que han cumplido los 18 años de edad, en el cual se les pueda brindar una atención más especializada enfocada a su edad, a sus necesidades y requerimientos, atendiendo a la etapa evolutiva que atraviesan en su desarrollo humano así como ayudarles a consolidar su identidad y personalidad encauzándola por un buen camino, adaptándolos y convirtiéndolos en personas útiles y responsables para la sociedad y para ellos mismos, y por el otro lado se logre un mayor control y seguridad en los Centros de Tratamiento para Menores ya existentes, así como un mejor tratamiento para los internos, enfocándolo únicamente hacia adolescentes, evitando de esta manera en gran medida las agresiones entre los internos.

De igual manera en el nuevo Centro se les podría brindar a los jóvenes infractores internos una educación escolar a nivel licenciatura, ya que el actualmente los que terminan la preparatoria ya no siguen estudiando, estudiando la posibilidad de implementar la visita conyugal, ya que muchos de ellos ya tiene esposa o una pareja, hijos, a los cuales no los pueden ver, siendo que como se ha enfatizado anteriormente el principal factor que influye en la adaptación o desadaptación de una persona es el familiar, por lo que si lo que se busca es reintegrar al los jóvenes a su medio sociofamiliar, se les debe de vincular adecuadamente con el mismo, además que éstos al haberse iniciado ya una vida sexual activa, el tener relaciones intimas con su pareja representa ya una necesidad tanto fisiológica como emocional y afectiva. Situación que también debe considerarse para los menores internos, en virtud de que la mayoría generalmente ya tienen una vida sexual activa, y los que no atraviesan por dicha situación, se están iniciando en ella, a través de la masturbación como medio más normal en su situación. Por lo que al implementar la visita conyugal, se haría con la intención de disminuir en gran medida las violaciones y abusos sexuales entre la población interna y sus desviaciones sexuales.

Otro punto importante sería el brindarles la oportunidad de un trabajo remunerado, entendido éste como un instrumento de educación y un medio de promover en el joven respeto a si mismo como preparación para su reinserción a la comunidad y nunca debe de imponerse a título de sanción disciplinaria.

Finalmente mencionaremos que la creación del Centro Intermedio para Menores Infractores que han cumplido los 18 años de edad, encontraria su fundamento jurídico en el artículo 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al mencionar que la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento de menores, en virtud de que la propia Ley faculta al Consejo de Menores para conocer de aquellos casos en que el probable infractor sea mayor de edad, pero que hay cometido la infracción que se le atribuye siendo menor de edad, y por lo tanto deberá de aplicar las Medida de Seguridad que procedan conforme a derecho y a la estructura biopsicosocial del sujeto, pudiéndoles decretar un tratamiento en internación, haciendo

énfasis en que de acuerdo a las estadísticas la población que con mayor índice ingresa al Consejo es entre los 16 años y principalmente 17 años de edad, ya casi cumpliendo la mayoría de edad, tratamiento que de conformidad con el ordenamiento legal mencionado, en su numeral 124, no se suspenderá aun y cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No es conveniente tener internos en un mismo Centro a adolescentes y jóvenes, ya que ambos son diferentes tanto física como social, biológica y psicológicamente, situación que se complica a un más, tratándose de sujetos inadaptados.

SEGUNDA.- Siendo de antemano difícil el organizar a la población interna, lo que se complica aún más al tener internos de 18 años o más, se trae como consecuencia que la seguridad física, moral y psicológica de cada menor se vea alterada con gran frecuencia, y no se les brinde un adecuado tratamiento.

TERCERA.- No obstante que la Ley de menores en vigor en su artículos 117 establece que la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, contara con los Centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, y en el 124º menciona claramente que el tratamiento en internación no se suspenderá aun y cuando el menor *haya cumplido la mayoría de edad, y por otra parte las Normas que establecen el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento para Menores en su numeral 16 prevé que los Centros formarán grupos homogéneos de menores para su ubicación en los mismos y en especial en el área de dormitorios y el 87 dispone que los menores que hayan cumplido la mayoría de edad y que queden sujetos a tratamiento en internación, se ubicarán en una área especial, este se observa difícil de llevar a cabo.*

CUARTA.- Por lo tanto es evidente la necesidad de la creación de un Centro Intermedio para el Tratamiento de menores infractores que han cumplido los 18 años de edad, no obstante que cometieron la infracción a los 17 años, *a efecto de brindarles un mejor tratamiento individualizado acorde a la etapa evolutiva de desarrollo que atraviesan, así como a sus necesidades*

y requerimientos, a fin de lograr de la manera más armoniosa posible su adaptación social y encauzar su conducta dentro de la normatividad.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

AZAOLA, Elena. Historia de las Instituciones Correccionales en México. Editores Siglo XXI. México 1990.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Manual de Criminología. s/e. Editorial Porrúa S.A. México 1996.

BOLAÑOS, Araceli. Documentos Internacionales. s/e. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1981.

Derecho Penal Mexicano. 14ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982.

CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. s/e. Editorial INACIPE. México. 1979.

CLARA OLMEDO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal. Tomo I. s/e. Editorial Buenos Aires. Argentina 1990.

DANIEL HUGO D' Antonio. Derecho de Menores. 3ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina 1986.

DE LA FUENTE, Ramón. Psicología Médica. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1983.

DIAZ HERRERA, Patricia et al. Caracterización del Menor Infractor: Aspectos Psicológicos, Sociales, Jurídicos e Institucionales. Editorial Porrúa S.A. México 1988.

DORADO MONTERO, Pedro. Derecho Protector de Criminales. Tomo I. s/e Editorial Preciados. Madrid, España 1983.

FLORIAN, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal. 2ª edición. Editorial Bochs. Barcelona 1964.

GALLARDO C., José Luis. Antecedentes Prehispánicos acerca de la Legislación en México. 3ª edición. Editorial Pac S.A. México 1997.

GARCÍA MENDEZ, Emilio. La Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal. Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina. Editorial UNICEF. México 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal Contemporáneo. Editorial UNAM. México 1981.

..... Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano.
2ª edición. Editorial UNAM. México 1981.

GIBBONS DON C. Delincuentes Juveniles y Criminales. 2ª ed. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1980

GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho y Criminología. 3ª edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición. Editorial Harla S.A. México 1990.

HURLOCK, Elizabeth. Psicología de la Adolescencia. 2ª edición. Editorial Harla S.A. México 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 9ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1994.

L. BEE, Helen y Sandra K. Mitchell. El Desarrollo de la Persona en Todas las Etapas de su Vida. 2ª edición. Editorial Harla S.A. México 1987.

MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. Editorial Porrúa S.A. México 1975.

MARÍN HERNÁNDEZ, Genia. Manual de Aplicación Criminológica de las Pruebas Psicológicas de Personalidad. s/e. Editorial Coranto. México 1995.

Historia del Tratamiento de Menores

Infractores. s/e. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991.

MIDDENDORFF, Wolf. Criminología de la Juventud. s/e. Traducción José Mario Rodríguez. Editorial Ariel. Barcelona 1976.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Niño Maltratado. 2ª edición. 3ª reimpresión. Editorial Trillas S.A. México 1990.

PAVÓN VASCONSELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Editorial Porrúa S.A. México 1983.

PINA, Rafael D. y PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13ª edición actualizada. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997.

_____ . La Delincuencia de Menores en México.

Editorial Mesis. México 1976.

SÁNCHEZ GALINDO, José. Derecho a la Readaptación Social. s/e. Ediciones Depalma. Argentina 1983.

SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal. Editorial Porrúa Hermanos S.A. México 1995.

SAJÓN, Rafael. Derecho de Menores. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina 1995.

SERRA ROJAS, Andres. Derecho Administrativo. Tomo I. 13ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. s/e. Editorial INACIPE. México 1983.

TOCAVEN, Roberto. Menores Infractores. Editorial Porrúa S.A. México 1993.

_____ . Psicología Criminal. s/e. Editorial INACIPE.

México 1990.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría General del Delito. 3ª reimpresión. Editorial Trillas. México 1985.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Justicia de Menores Infractores. Ediciones Delma S.A. México 1998.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 115ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997.

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. s/e. Editorial Consejo de Menores. México 1997.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. s/e. Editorial Sista S.A. de C.V. México 1997.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA AL REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. 56ª edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 7ª edición. Ediciones Delma S.A. México 1997.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Organó del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Normas Para el Funcionamiento de los Centros De Diagnóstico y Tratamiento de Menores. México 20 de Agosto de 1993.

ECONOGRAFÍA

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Justicia y Tratamiento del Menor Infractor en México. (Programa Nacional de prevención del Delito). México 1988.

Historia del Tratamiento para Menores Infractores en el Distrito Federal. UNICEF. México 1995.

Menores ante el Sistema de Justicia. UNICEF. México 1992.

Sistema Penitenciario Derechos Humanos Unidad Nacional contra la Violencia. UNICEF. México 1994.

Propuesta para el Rescate de los Derechos Humanos de los Menores Infractores en México. s/e. UNICEF. México 1993.

Recomendación número 23/95. México D.F., 1 de Febrero de 1995.

Recomendación número 50/97. México. D.F., 30 de Junio de 1997.

Recomendación número 90/97. México. D.F., 29 de Septiembre de 1997.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PÚBLICA A.C. La Administración de la Justicia. INAP. Revista de la Administración Pública. No. 95. México 1997.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. El Ministerio Público en el Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie E varios. Número 84. México 1997.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING).

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Cuadernos del Boletín número 9. Contradicción de Tesis 14/93 entre las Sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. Editorial Consejo de Menores. México 1998.

Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores. Editorial Consejo de Menores. México, Puebla 1997.

Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Editorial Consejo de Menores. México 1997.

Memoria de la Reunión Nacional
de la Justicia de Menores. Editorial Consejo de Menores. México,
Trinidad Tlaxcala 1993.

Memoria del Consejo de
Menores. México Junio 1997 - Mayo 1998.